Para Ivonne,
a su fortaleza

INDICE

Introducción a la Segunda Edición. 9

Introducción a la Primera Edición. 11
Presentación a la Primera Edición. 15

CAPITULO I. La Administración Pública del Trabajo. 17

1. Conceptos y Antecedentes. 17
2. La Administración Pública del Trabajo en México. 21

CAPITULO II. La Administración Pública del Trabajo en el Estado de México. 35

1. Porfiriato (Ultimo tercio del siglo XIX). 36
2. Periodo Pre-revolucionario, 1900-1910. 39
   -Decreto para Combatir la Embriaguez. 39
   -Ley Sobre Accidentes de Trabajo, 1904. 40
3. Periodo Revolucionario, 1910-1917. 43
   -Reglamento del Servicio Sanitario. 44
   -Decreto Sobre Salario Mínimo. 44
   -La Colonia de la Industria. 45
   -Centro Recreativo para Obreros. 46
   -Las Escuelas del Lugar. 47
4. Periodo de Institucionalización, 1917-1930. 49
   -El Artículo 123 Constitucional. 52
   -El Departamento del Trabajo. 54
   -Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Agustín Millán, 1917. 56
   -Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 1918. 59
   -La Escuela de los Patrones. 62
   -Y... los Braceros. 63
   -Salario Dominical. 64

CAPITULO III. EL Periodo de Crecimiento, 1930-1980. 67

1. Periodo de Transición al Crecimiento, 1930-1950. 67
-Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 1930. 68
-Ley de Protección a la Industria de Filiberto Gómez, 1931. 72
-El Consejo Local de Economía. 74
-Los Trabajadores al Servicio del Estado. 75
-La Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos de los Empleados dependientes del Gobierno del Estado de México. 75
-El Estatuto Jurídico de los Trabajadores. 76
-Reglamento del Tribunal de Arbitraje. 76
-El Departamento de Servicios Sociales. 77
-Ley para la Protección a la Industria, 1944. 77
2. Periodo de Crecimiento Acelerado, 1950-1980. 81
-Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios. 84
-Departamento del Trabajo y Previsión Social, 1955. 88
-Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados. 88
-La Estructuración de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, 1970. 91
-El Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Estado de México (IDRHEM). 92
-La Dirección del Trabajo y Previsión Social. 95

CAPITULO IV. El Sector Laboral y la Administración del Trabajo en el periodo 1981-1993. 103

1. La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social. 104
2. La Administración de Coyuntura para el Sector Laboral, agosto - octubre de 1982. 120
3. El Sector Auxiliar del Trabajo. 134
-El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI). 134
-El Instituto Estatal para el Desarrolo de la Seguridad

Industrial en el Trabajo (ISET). 142
4. Organismos Autónomos del Sector Laboral. 149
-Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 150
-Tribunal de Arbitraje. 156
-La Junta Universitaria. 158
5. La Desconcentración Administrativa. 161
6. Los principales programas desarrollados por la Administración Pública del Trabajo. 162
- Empleo. 162
- Productividad. 165
- Seguridad en el Trabajo. 169
- Convenios Institucionales. 172
7. El Sector Laboral Federal en el Estado de México. 174

ANEXOS 179

- Iniciativa del Ejecutivo al Congreso sobre Accidentes de Trabajo, 20-II-1904. 179
- Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villada, 30-IV-1904. 181
- Decreto del General Francisco Murguía sobre Salario Mínimo, I-IX-1914. 186
- Decreto del Dr. Gustavo Baz que crea la Colonia de la Industria, 2-IX-1915. 189
- Decreto por el cual se crea un Centro Recreativo para Obreros, 16-XII-1915. 196
- Decreto por el cual se establecen las Escuelas del Lugar, 21-I-1916. 199
- Texto Original del Artículo 123 de la Constitución de 1917. 203
- Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de 1918, 31-I-1918. 209
- Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de 1930, 30-V-1930. 216
- Ley sobre Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México 19-III-1931. 224
- Ley que crea la Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y

Préstamos de los Empleados dependientes del Gobierno del Estado de México, 29-IX-1936. 229
- Ley para la Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México de Isidro Fabela, 17-XII-1943, publicada el 20-X-1944. 234
- Reglamento sobre la Ley de Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México, expedida por Decreto número 49, 21-X-1944. 241
- La Escuela de Artes y Oficios. 247
- El Tivoli de Obreros. 249
- Acuerdo del Ejecutivo por el que se crea el Comité Estatal de Calidad y Productiviidad, 1991. 250
- Población Total Económicamente Activa y Establecimientos Industriales por Municipio, 1989-1992. 256

Bibliografía 260

Indice de cuadros y gráficas 263

Introducción a la segunda edición.

El pensamiento político de los últimos años ha venido replanteando el papel del Estado en las sociedades actuales y consecuentemente el de la administración pública, su tamaño, su dimensión y su relación con la sociedad.

La administración pública, como elemento fundamental de un Estado, tiene como propósito operar los mecanismos para cumplir con los objetivos políticos del mismo. Por ello, conocer la evolución de una de sus más importantes áreas, como lo es la administración pública del trabajo, permite determinar su relación con el capital y el trabajo, los empresarios y los obreros.

De su análisis se infiere la relación con el Estado, con los factores de la producción y el papel que éste, en su dimensión estatal, ha jugado así como las acciones que se han realizado durante varias décadas para consolidarlos y permitir con ello el desarrollo económico de la entidad.

El estudio de la Evolución de la Administración Pública del Trabajo en el Estado de México permite conocer, en diferentes momentos de su historia, las alianzas, compromisos, estrategias y acciones que el Estado, como ente político, ha tenido con los trabajadores de la entidad, así como de las acciones para mantener y desarrollar su aparato productivo.

Varios capítulos de esta segunda edición han sido actualizados hasta 1993; otros, para facilitar su lectura y análisis, han sido reestructurados. Se ha conservado el contenido de los primeros así como los anexos que son, sin duda, testimonios fundamentales para el estudio y la comprensión de esta área de la administración pública. Quisiera finalmente reconocer el auxilio que la historiadora Martha Idalia Bringas me prestó en la compilación de los datos que facilitaron la elaboración de esta edición.

Toluca, México, 11 de abril de 1993.

Alexander Naime.

Introducción a la Primera Edición.

La Administración Pública se ha constituido, a no dudarlo, en uno de los fenómenos más importantes de nuestro siglo. Los numerosos estudios y las abundantes reflexiones que sobre la materia se han elaborado así lo demuestran.

En efecto, la Administración Pública que implica y comprende la serie de instrumentos y órganos que vinculan entre sí al Estado con la sociedad política y la sociedad civil, permite con mayor o menor facilidad, sostener y hacer operante un sistema político y económico. De esta manera la Administración Pública tiene como fin hacer realidad la presencia del Estado en la sociedad.

Sin embargo, es frecuente encontrar entre los publiadministrativistas la tesis de que la Administración Pública, como órgano, y la política, como actividad vinculadora de relaciones políticas, son dos conceptos diferentes, si bien, interrelacionados. Al respecto, Morelan señala que "la política decide sobre los objetivos que serán alcanzados, la administración pone a la política en ejecución".

Por otra parte, la relación entre la sociedad y la administración se ha ido haciendo cada vez más estrecha debido a fenómenos, tales como: el fortalecimiento del Estado en las actividades económicas y su intervención directa para solucionar los conflictos sociales, así como el creciente número de hombres que se involucran en la tarea de administración y dirección del Estado, y que se conoce con el nombre de burocracia.

Empero, también es cierto que la dinámica social impone características diferentes a los factores que determinan las administraciones públicas de los Estados, las cuales cambian en su composición tanto en el tiempo como en el espacio. Igualmente la Administración Pública desarrolla diferentes papeles de acuerdo a las características y a la definición política del Estado, verbigracia, la Administración Pública del Estado liberal con la de nuestra década. Sin embargo, un fenómeno subyacente les es común, que la Administración Pública se define no con base en meras voluntades sino a las

condiciones que impone el desarrollo de las fuerzas productivas y las fuerzas sociales que lo determinen para, a través de la fuerza o del consenso, mantener un orden hegemónico dentro de una comunidad política. Muestra de ello lo constituye el hecho de que disposiciones derivadas de la propia Administración Pública no pueden ser operadas e instrumentadas, principalmente, porque el desarrollo de las fuerzas sociales así lo determinan.

De este modo, la Administración Pública significa no sólo la acción del Estado en la Sociedad, sino fundamentalmente, la naturaleza de esa acción, ya que ni la administración pública ni la privada tienen un carácter neutral, su contenido político e ideológico está determinado por la naturaleza de la acción a realizar y que no es ajena ni a los conflictos de clase ni a los conflictos e intereses de poder que se puedan dar dentro de las fuerzas sociales existentes en una formación social.

El Estado, de acuerdo a la potencialidad y características de su formación social y de las clases sociales que lo integran, define su acción dentro del esquema político que le permite mantener la hegemonía, y por consiguiente, la ideología de quienes lo dirigen. La Administración Pública es, por ello, el instrumento más importante para cumplir los objetivos del Estado comprendiendo la regulación de las relaciones sociales, desde la concepción de la norma, hasta la ejecución de la misma.

La Administración Pública no puede marginarse de la historia y de la sociedad ya que es en ella donde se define la naturaleza de su acción y fuerza dentro del Estado, además de que, es en las condiciones materiales en donde las instituciones sociales se justifican y pueden en mayor o menor grado realizarse.

El presente trabajo es una revisión, una indagación, en la historia del Estado de México; historia hasta ahora inconclusa por los pocos estudios que se han hecho sobre la misma. Sin embargo, como toda historia, la del Estado de México y de su Administración Pública del Trabajo refleja la organización de un Estado que se ha ido consolidando a medida que sus fuerzas sociales se han ido agrupando, defendiendo y planteando sus intereses, al tiempo que la clase política que se iba conformando como tal, establecía las bases para

la lucha social y la consolidación del poder político en el Estado.

Mucho más que cualquier otra área de la Administración Pública, la del Trabajo ha jugado un papel importante en el desarrollo, no sólo del Estado de México, sino del Estado Mexicano en su conjunto y que, a pesar de los pocos estudios que sobre la materia se han elaborado, la Administración Pública del Trabajo representa y significa la parte más sensible de la política del Estado, puesto que instrumenta y diseña las políticas, las reglas y los mecanismos a través de los cuales habrán de situarse el desarrollo y la lucha entre el trabajo y el capital.

La Administración Pública del Trabajo como parte de la Administración Pública general, armoniza, coordina y, en muchas ocasiones, dirige el conjunto de la actividad del Estado, no en el hecho de definir dónde y cómo habrá de desarrollarse el aparato productivo, sino para establecer las bases a las que habrá de sujetarse la relación entre el capital y el trabajo. Cabe aclarar que la naturaleza, la intención política y la ideología de la Administración Pública del Trabajo están definidas por los términos en que se encuentren establecidas las relaciones sociales y de clase, a las coyunturas políticas y al peso específico que guardan grupos y clases sociales en el contexto general de la formación social.

La Administración Pública del Trabajo en el Estado de México, ha pasado por etapas importantes que señalan la voluntad política de quienes las dirigen, son muestra del ambiente político y de las relaciones sociales que se han dado en las distintas épocas que comprende el presente trabajo.

La historia -como decía Bloch- es "una empresa razonada de análisis", empresa que encuentra su materia origiual primaria en los documentos, en los relatos y el comentario de los hechos que se han sucedido y que requieren rehacerse para explicar la dimensión histórica del presente. Por otra parte el trabajo está animado por la idea de que la conciencia de la Entidad no es posible sin una conciencia histórica que nos permita saber cómo y quién ha hecho la historia del Estado de México, sabiendo que ésta -como lo señala un hermoso poema de Brecht- no la hace un solo hombre: que los reyes no acarrearon las piedras para construir Tebas; ni Alejandro ni César pudieron

conquistar solos la India o las Galias; que Felipe II no fue el único que lloró cuando vio a su flota hundirse.

Así, la historia siempre es colectiva en ella los hombres juegan su papel, pero las relaciones sociales y el grado de avance de las condiciones materiales de la sociedad definen de qué manera habrán de desarrollarlo.

Este trabajo, que es un primer intento por entender una parte de la historia del Estado de México está fundamentalmente basado en la recopilación documental, en espera de que el análisis y la reflexión sobre el mismo permitan rehacer nuestra memoria. La Evolución de la Administración Pública del Trabajo en el Estado de México, ha traido consigo una serie de largas luchas y conquistas que han realizado los trabajadores de México y del Estado de México, así como el correspondiente fortalecimiento de los grupos sociales, tanto políticos como económicos, que han definido su contexto y permitido su avance o retroceso. También es cierto que la Administración Pública del Trabajo tiene que ver, de manera importante, con la voluntad política y el compromiso histórico de quienes gobiernan y han tenido a su cargo la dirección política del Estado.

Si esto ha sido plasmado en la presente investigación, ésta habrá logrado sus objetivos.

A. N. L.
Toluca, Méx., Octubre 1982.

Presentación a la primera edición.

La Legislación Mexicana del Trabajo que se ha venido conformando como consecuencia de las luchas de los trabajadores, del fortalecimiento de sus organizaciones gremiales y, fundamentalmente, de las alianzas revolucionarias del estado con los sectores populares del país, constituye ahora una de las más acabadas formas de derecho social no obstante haber sido una de las primeras en aparecer con ese carácter en los modernos sistemas de derecho.

El Artículo 123 de la Constitución y su reglamentaria Ley del Trabajo han condicionado, a partir de entonces, el comportamiento de la Administración Pública en la importante función de garantizar un justo equilibrio entre los factores de la producción, pero igualmente ha sido la práctica administrativa, con algunos antecedentes más remotos y con importantes innovaciones después, un elemento que la ha enriquecido y fortalecido como consecuencia de los criterios y los procedimientos adoptados en su aplicación.

Por ello, estudiar la Administración Pública del Trabajo es en buena medida estudiar el comportamiento político del Estado Mexicano en su alianza con los trabajadores, escudriñar en qué forma se ha dado en México la lucha de clases y analizar los procesos de negociación entre las diversas fuerzas que conforman nuestra organización social.

Los Gobiernos de los Estados han estado presentes en la administración pública del trabajo desde antes de que apareciese la norma constitucional. Los Acuerdos y Decretos que para regularla expidieron, constituyen un antecedente obligado de la Legislación vigente. De hecho, las primeras normas en materia de relación entre los factores de la producción tienen su origen en disposiciones de orden local. El estudio de la Administración Pública del Trabajo a nivel estatal reviste particular importancia, por una parte, porque es elemento indispensable para el análisis del fenómeno en su conjunto y por la otra, porque aporta elementos de juicio en las frecuentemente debatidas posiciones de federalización de la justicia laboral y de descentralización de la vida nacional, ésta última reafirmada ahora como uno de los condicionantes de nuestro desarrollo.

En el caso del Estado de México, existen antecedentes significativos de reglamentación del trabajo que colocan a la Entidad como pionera en este campo, estudiarlas y analizarlas es, como señala Alexander N. Naime Libien, estudiar y analizar la propia historia del Estado.

Por todas esas razones el estudio que hoy presenta Alexander N. Naime Libien reviste particular importancia.

Su trabajo nos permite entender, como él lo sugiere, una importante parte de la historia del Estado de México que refleja las largas y sostenidas luchas de los trabajadores, la voluntad política y el compromiso histórico de quienes han gobernado a la Entidad, el comportamiento de los grupos sociales, políticos y económicos y el desarrollo de nuestra Administración Pública como proceso de ejecución de los propósitos de la voluntad colectiva.

El estudio, como corresponde al alto grado académico del autor, reune rigor en la investigación, calidad en el contenido y claridad en la forma de expresión. Pero tiene también otro elemento que lo caracteriza y que es, quizás, el más valioso del trabajo: compromiso en las aspiraciones de los trabajadores y con la responsabilidad de quien ejerce una función pública con verdadero sentido de servicio. Por ello, el trabajo rebasa el objetivo de suyo importante, de dar a conocer en forma clara y sistemática hechos de nuestra historia, para asumir también el de orientar las acciones administrativas en la materia.

La Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México tiene la satisfacción de presentar este esfuerzo de uno de sus más distinguidos funcionarios* solidarizándose con los propósitos del autor en el sentido de que sus análisis y reflexión permitan rehacer nuestra memoria.

C.P. José Merino Mañón

* En esa época el autor era Director de Documentación y Análisis de la Secretaría del Trabajo del Estado de México.

CAPITULO I

LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL TRABAJO

1. Conceptos y Antecedentes.

Dentro de la literatura de la Administración Pública, se han elaborado, desde el punto de vista teórico, pocas referencias sobre la Administración Pública del Trabajo.

Sin embargo, en la práctica política y en la actividad cotidiana de los Estados, es a través de la Administración Pública del Trabajo donde se definen los principales esquemas de equilibrio político dentro de una formación social determinada. La Administración Pública del Trabajo, independientemente de la organización política o el grado de desarrollo económico de los distintos Estados, es el instrumento -sea como elemento conciliador o como coactivo- de la política que regula la actividad del aparato productivo, teniendo como objetivo principal equilibrar los intereses que se presenten entre el capital y el trabajo.

Por ello es importante definir las distintas etapas históricas por las que ha atravesado la Administración Pública del Trabajo, que en el devenir del Estado, como Entidad Política, se enmarca dentro de la actividad de la Administración Pública.

Por otra parte, la Administración Pública se encuentra vinculada con los fenómenos que dieron origen y que han determinado las distintas etapas por

las que ha atravesado el Estado Moderno, señalando y definiendo los términos de relación entre la sociedad civil y la sociedad política.

Diversos autores se han planteado el problema. Hobbes sostenía que el Estado era el medio por el cual el hombre iba a resolver los intereses que se contraponían a los de los otros hombres; Rousseau, por su parte, sostenía que el hombre dentro de la sociedad podía acceder a la libertad; mientras que Hegel afirmaba que era la evolución suprema del espíritu absoluto. Estas concepciones, aunadas al desarrollo del capitalismo, se ven reforzadas, en lo sustancial, por las ideas del liberalismo económico inglés que definieron al Estado como el guardián y el preservador del orden para permitir el desarrollo de las distintas fuerzas sociales. Con Marx, el planteamiento y el papel del Estado quedaron analizados de una manera diferente a las sostenidas por la posición clásica, ya que partiendo del principio de la existencia de clases sociales concebía al Estado como el instrumento de una de ellas.

Sin embargo, el Estado Moderno, en el devenir histórico, ha sufrido transformaciones importantes en el papel que ha desarrollado dentro de la sociedad. La actividad del Estado se ha transformado conforme la sociedad se ha hecho más compleja tanto en su estructura como en sus relaciones. Podría afirmarse que la actividad del Estado se ha ido fortaleciendo como regulador, sea indicando o induciendo, las relaciones sociales y la actividad económica. En la actualidad, el Estado Moderno ha fortalecido su participación dentro de la economía al mismo tiempo que su poder político, hecho que le ha permitido constituirse como el garante de los intereses estratégicos del sistema político y social que lo sostiene.

En este contexto la Administración Pública del Trabajo se ha constituido en uno de los instrumentos fundamentales de la política del Estado para cumplir con el propósito equilibrador y estabilizador del sistema, por el cual, la política laboral de un Estado se hace efectiva comprendiendo no sólo aspectos de conciliación o de administración de justicia, sino que también incide de manera directa en factores de la producción (tales como el capital y el trabajo, empleados y prestadores de servicios) orientando sus acciones y estableciendo derechos y obligaciones. Así, la Administración Pública del Trabajo es la manera de instrumentar lo que en materia de política laboral ha establecido

un Estado.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha definido a la Administración Pública del Trabajo como "las actividades de los órganos de la Administración Pública, relativas a la elaboración, ejecución, control y evaluación de la política del trabajo".

En 1953 la Conferencia Internacional del Trabajo adoptó, por primera vez, el informe de la Comisión de la Conferencia en el que se exponía la razón de ser de los servicios, los principios generales y los problemas de organización y de participación que la Administración Pública del Trabajo confrontaba.

En 1966, la Conferencia adoptó una resolución en la que se invitaba al Consejo de Administración de la OIT, a que señalara a la atención de los gobiernos la importancia de contar con servicios del trabajo eficaces que contribuyeran al desarrollo económico y social, así como a desarrollar programas de cooperación técnica.

En 1976 la Conferencia Internacional del Trabajo decidió inscribir en el orden del día un punto titulado *La Administración del Trabajo: Cometido, Funciones y Organización*. En dicha reunión, y con base en las conclusiones de la reunión de expertos de 1973, se analizaron los siguientes aspectos: definición, funciones, organización y estructuras de la Administración Pública del Trabajo.

En dichas conclusiones se apunta que la Administración del Trabajo no es necesariamente sinónimo de Ministerio de Trabajo, lo que implicaba un cambio en la concepción del sistema de organización que había sido establecido para ocuparse de los asuntos laborales. Se definieron, así, las funciones que le correspondían a la Administración del Trabajo: la protección al trabajo, la aplicación de las normas del trabajo, la seguridad e higiene en el trabajo y la seguridad social. Igualmente, y respecto de las relaciones de trabajo, éstas deberían fomentar las negociaciones colectivas y establecer, en caso de conflicto, facilidad de mediación y de conciliación.

En lo referente a salarios e ingresos, la Administración del Trabajo debería enfocar su actividad a permitir el aumento del ingreso real de los trabajadores, así como a evaluar y difundir objetivos e informaciones confiables acerca de cuestiones tales como: nivel general de salarios, análisis de salarios, modelo de consumo, canasta familiar, etc.

Por otra parte, en materia de empleo el sistema de Administración del Trabajo tendría que aportar una contribución concreta e indispensable en la concepción, ejecución y evaluación de una política nacional de empleo encaminada a lograr el pleno empleo productivo y libremente escogido, así como reducir los índices de desempleo y subempleo. Para ello debería tener como funciones organizar y administrar un servicio de empleo, público y gratuito, adecuadamente desconcentrado que prestara asesoramiento y cooperación a las organizaciones de empleadores y trabajadores. La Administración del Trabajo debería también administrar los fondos públicos de que se dispusiera para afrontar el desempleo cíclico y regular la distribución regional del empleo.

Finalmente, respecto de la organización general, se proponía la creación de un organismo central de coordinación, y niveles de desconcentración y de descentralización adecuados a la estructura jurídica y política del Estado.

En lo referente a la estructura interna se establecían distintos servicios de apoyo administrativo, de relaciones internacionales, de estadística, de estudios, de servicios jurídico-contenciosos, etc.

Esta preocupación y estas disposiciones señalan de manera clara el papel que políticamente le corresponde al Estado, como Entidad Política para desarrollar la materia laboral, y definir su participación como conciliador de las distintas clases sociales dentro de un orden jurídico determinado que regula una formación social.

Sin embargo cabe hacer notar que la Administración Pública del Trabajo, así como las funciones y los sistemas que la comprenden, varían notablemente de acuerdo al grado de desarrollo económico, a la eficacia, importancia y fuerza que la Administración Pública tenga dentro del Estado. Es a partir de

la década de los años sesenta cuando la Administración Pública del Trabajo se desarrolla, ampliando las responsabilidades y funciones del Estado.

El papel del Estado se ha manifestado por su intervención como legislador, como promotor de la política laboral y como empleador, todo ello dentro del marco de una política laboral que no puede ser definida e instrumentada si se desconocen los actores sociales que en ella participan. La Administración Pública del Trabajo es finalmente corolario del importante papel que de manera creciente venía jugando el Estado en materia económica y social. El papel del Estado no se reduce, entonces, a la mera conciliación de conflictos sino a la actuación sobre los factores de la producción para mejorar los niveles de quienes participan en la producción y para mejorar la distribución del producto general entre quienes lo generan.

Cabe hacer notar que la Administración Pública del Trabajo no es sino la consecuencia de una necesidad social que se plantea por el conflicto entre el capital y el trabajo, así como por la necesidad del Estado por mantener la estabilidad del sistema político y económico en el que sustenta su actividad.

2. La Administración Pública del Trabajo en México.

Durante el siglo XIX no se podían encontrar instituciones u organismos dedicados a instrumentar una política laboral porque aún no había una clase trabajadora orgánicamente estructurada. En efecto, las principales formas de organización que adoptaban los trabajadores para proteger sus intereses o ayudarse eran las mutualidades y las cooperativas. Por otra parte, los términos de negociación, entre el capital y el trabajo se realizaban a través de la llamada "acción directa", mediante la cual, sin recurrir al Estado, se resolvían los problemas entre estos dos factores. Sin embargo, este siglo se fueron conformando las primeras organizaciones importantes, tal fue el caso de El Gran Círculo de Obreros (1872) y el surgimiento de distintos movimientos huelguísticos como el de los mineros de Pachuca y Real del Monte en 1874, y el de Hilados y Tejidos en 1877. La participación del Estado no era meramente conciliador dentro de los conflictos sino que la solución de los que se planteaban se establecía entre los trabajadores y el

patrón, reduciéndose la participación del Estado a los conflictos que hacían crisis y se planteaban en términos de violencia.

Se puede afirmar que el desarrollo de la Administración Pública del Trabajo en México se remonta a décadas recientes, si bien, las bases de la misma se encuentran en la Constitución de 1917 plasmadas en el artículo 123.

En efecto, es a partir de ese año, con una formación social más compleja, cuando los conflictos entre las distintas clases se agudizaron y éstas orgánicamente se manifestaron; fue entonces que el Estado Mexicano, a través del artículo 123 constitucional, definió su papel como conciliador de las distintas clases sociales.

La cuestión del trabajo durante el movimiento revolucionario se conformó en un asunto de interés público que regulaba dos niveles concomitantes: el de la protección a los trabajadores como tales, y el de las relaciones entre el capital y el trabajo, que desde entonces quedaban definidos en un sistema institucional de coexistencia social. En efecto, como supremo regulador de la economía y del órgano social, el Estado quedaba en posibilidad de intervenir en las relaciones privadas y de regular entre otras las relaciones laborales.

En este sentido el anteproyecto de Rouaix en su exposición de motivos afirma: "es incuestionable el derecho del Estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración máxima que debe tener como límite, ora señalando la retribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por unidad de tiempo o en proporción de la cantidad o calidad de la obra realizada, tanto para que el ejercicio del derecho de libertad de contratar no exceda con perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, estipulando una jornada superior a la debida, como para que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus necesidades normales y las de su familia, sin parar mientes en que los beneficios de la producción realizada con su esfuerzo material, permitieran en la generalidad de los negocios hacer una remuneración liberal y justa a los trabajadores".[1]

Más adelante Carranza declaraba que "la primera condición para la existencia del Estado es el orden, y el orden no puede existir allí donde no hay ley o donde es constante e impunemente violada; porque es la ley la que determinando las relaciones de los miembros de la sociedad entre sí y las que median entre aquellos y ésta, fija la esfera en que la libre acción de los particulares debe ejercitarse y los límites en que los órganos del poder público deben contenerse para que las funciones sociales no encuentren obstáculos en sus múltiples y legítimas manifestaciones. Allí donde un hombre por el solo hecho de sentirse fuerte por estar armado, se cree capaz de imponer a los demás su voluntad; donde no hay respeto a la vida, a la libertad y a la propiedad de los demás miembros del cuerpo social, no puede haber derecho ni moralidad, que son los elementos primordiales del orden. Allí donde cualquier agente de la autoridad se considera capacitado para obrar a su capricho, que no tiene freno que lo contenga en sus arranques de ira, ni sentimiento que lo impulse a ver en los demás hombres, seres que merecen respeto, y que es precisamente para hacer guardar éste a los reacios, a los refractarios a toda idea de derecho, para lo que la autoridad pública es necesaria, allí repito, no puede haber más que anarquía que es la tiranía desordenada de muchos, o despotismo que es la tiranía de uno solo".[2]

Bajo estas ideas, el artículo 123 definió el papel del Estado Mexicano como conciliador entre las clases sociales; muestra de ello, lo constituye el espíritu de las distintas fracciones del propio artículo, en lo referente a la sujeción de los conflictos entre el capital y el trabajo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las que se regulaban las relaciones obrero-patronales, así como el desarrollo y resolución de sus conflictos.

Después del movimiento revolucionario de 1910, el papel del Estado Mexicano quedó definido como conciliador de las clases sociales. Al respecto, Obregón afirmaba que el "periodo de reconstrucción nacional es el que debemos enfrentar y en pleno desarrollo, y él exige que todos y cada uno de los que no sean enrolados en este gran movimiento evolutivo pongamos a su servicio el contingente máximo de nuestro músculo y de nuestra inteligencia, que organicemos a los campesinos, a los trabajadores de taller, a los empleados, a todas las clases que trabajan para que puedan mutuamente defenderse y ayudarse, cooperando más eficazmente con el

Estado en la resolución de sus problemas".

Obregón afirmaba en su informe de 1922 que el "justo equilibrio entre todas nuestras clases sociales vendrá a consolidar, también en forma definitiva, la paz orgánica de la República".

Así, el papel del Estado Mexicano se definió, dentro del discurso político, como por encima de las clases sociales para dirimir sus contradicciones y desarrollar una política que, a través del concenso y de la cooperación, le permitiera hacer realidad los postulados de la Revolución.

Sin embargo, este ordenamiento jurídico tuvo que esperar para su aplicación, a "que obreros y patrones se desarrollaran y se fortalecieran como clases".[3]

En efecto, la Administración Pública del Trabajo, en la medida en que las clases de obreros y patrones se encuentran más organizadas y desarrolladas, tiene que ampliar su esfera de acción así como multiplicar los mecanismos de conciliación y de negociación, no sólo para resolver conflictos, sino para incidir, incluso con carácter preventivo, sobre el capital y el trabajo.

Por otra parte, la Administración Pública del Trabajo en México, cuyas bases se encuentran en el artículo 123 constitucional, tuvo antecedentes importantes en distintas legislaciones, existentes en todo el país, pretendieron regular las relaciones de trabajo, y permitir el desarrollo de los distintos factores de la producción; muestra de ello lo constituyen los distintos ordenamientos que a partir de 1900 se empezaron a elaborar, tal fue el caso de la Ley Sobre Servicios Sanitarios del Estado de Morelos, del 14 de julio de 1900; la iniciativa sobre Accidentes de Trabajo del 20 de febrero de 1904 en el Estado de México y en Nuevo León del 21 de agosto de 1906; la Ley Sobre Casas de Obreros y Empleados Públicos del Gobierno de Chihuahua del 1o. de noviembre de 1906; la Ley sobre Contrato de Peones de Ramón Rabasa, del 23 de noviembre de 1907 en el Estado de Chiapas; una circular de la Secretaría de Gobernación, para que se procurara que todos los obreros tuvieran trabajo en el país, del 28 de julio de 1911; el establecimiento del Departamento del Trabajo de Competencia Federal del 18 de diciembre de 1911; la Ley de Descanso Dominical de Rafael Zepeda de San Luis Potosí

del 13 de enero de 1913, entre otras. Es decir, en esta época en todo el país se iniciaba una importante labor por parte del Estado para comenzar a regular las relaciones laborales.

Es importante destacar, entre los distintos antecedentes de la legislación laboral y de la Administración Pública del Trabajo, la legislación del trabajo del Estado de Yucatán durante el gobierno de Salvador Alvarado, quien promulgó el 11 de diciembre de 1915 la *Ley del Trabajo* que tendía "a evitar la explotación de las clases laborantes... y contribuir, con el resto de la legislación social a la transformación del régimen económico"[4]. Dicha legislación tenía como base el desarrollo de la fórmula de idéntica oportunidad para todos, que se vertía en los convenios que celebraban las respectivas organizaciones de trabajadores y patrones o mediante los fallos de los Tribunales del Trabajo.

Instrumentalmente el Estado Mexicano definió, dentro del Poder Ejecutivo, diversas dependencias responsables de ejecutar las políticas que en materia laboral había establecido.

Así, el 31 de diciembre de 1917 se creó la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo. Más adelante, y dada la reforma constitucional al artículo 123, se creó el 15 de diciembre de 1932 el Departamento del Trabajo, mismo que fue elevado a rango de Secretaría, denominada del Trabajo y Previsión Social, el 13 de diciembre de 1946.

Es importante señalar que, en una primera fase el papel del Estado Mexicano se redujo a actuar como mediador entre los factores de la producción. Durante la década de los setenta, la actividad de los organismos responsables de la política laboral, y que constituían la Administración Pública del Trabajo, ampliaron sus funciones y definieron políticas que incidían en los factores de la producción, tales como los aspectos de capacitación, política de empleo, estudios históricos y formación sindical, entre otras actividades. La diversificación de las acciones del Estado en el Sector Laboral se fue haciendo más amplia a medida que el aparato industrial y las organizaciones de trabajadores y de patrones se fortalecían.

Por otra parte, en lo referente a los Tribunales del Trabajo, se cuenta con antecedentes importantes en diversas Entidades Federativas:

- En Sonora se promulgó una Ley sobre derechos y obligaciones de los sirvientes y jornaleros, el 13 de mayo de 1902, en la cual se encomendaba al Juez de Distrito de Primera Instancia la aplicación de las penas a los patrones.

- En el Estado de México la Ley de 30 de abril de 1904 establecía que las contiendas laborales serían tramitadas en la vía sumaria por la autoridad judicial.

- En Nuevo León la Ley de Bernardo Reyes de noviembre de 1906, establecía que las indemnizaciones por accidentes de trabajo serían tramitadas ante el Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente

- En Chiapas la Ley de Ramón Rabasa del 15 de noviembre de 1907, facultaba al Jefe Político del domicilio del peón para tramitar y resolver los conflictos por contratación de peones.

- En Jalisco la Ley de Manuel Aguirre Berlanga del 7 de octubre de 1914, creaba las Juntas Municipales para resolver los conflictos obrero-patronales.

- En Veracruz, Cándido Aguilar, revolucionario de vanguardia promulgó en octubre de 1919 su Ley de Trabajo, creando las Juntas de Administración Civil, que vinieron a sustituir con todas sus facultades y obligaciones a los Jefes Políticos, Ayuntamientos, y demás organismos administrativos y de competencia para resolver los conflictos obrero-patronales

- En Coahuila con su Departamento de Conciliación y Protección, creado por Decreto de Gustavo Espinoza Mireles de fecha 28 de septiembre de 1916, que funcionaba a petición de las partes como árbitro en los conflictos laborales.

- Y por último, la Ley de Salvador Alvarado de diciembre de 1915 y su antecedente al Decreto número 59 del 14 de mayo de 1915 por el que se crearon los Consejos de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje que, como en el caso de las Juntas Municipales de Jalisco, se integraban con representantes de los factores de la producción y del gobierno (el Tribunal se integraba con un representante de los obreros, otro de los trabajadores y un tercero nombrado por los Consejos de Conciliación).[5]

Fue, sin embargo, en la Constitución de 1917, después de las discusiones del Constituyente, cuando se establecieron como Tribunales del Trabajo, las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En efecto, respondiendo a la naturaleza del pacto federal, el artículo 123 facultó a los estados de la República para legislar en materia laboral y para organizar sus Juntas de Conciliación.

Empero, con el crecimiento y la complejidad que presentaban las relaciones laborales, así como la falta de criterios definidos para tratar los conflictos que se planteaban, el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo dictó en abril de 1926 y marzo de 1927 tres circulares dirigidas a los Gobiernos locales, en las que se establecía que "los conflictos obrero-patronales que surgieran en las industrias: ferrocarrilera, minera, petrolera y textil, serían tramitados y resueltos en el Departamento de Trabajo".[6]

Más tarde, y sin fundamento constitucional, Plutarco Elías Calles, firmó el 17 de septiembre de 1927 el decreto por el que se creaba la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, haciendo extensiva la competencia de dicha Junta:

a). Las zonas federales; b). Conflictos en las industrias y negociaciones que actuaran por contrato o concesión federal; c). Los conflictos que abarcaban dos o más estados o zonas federales, d). Los derivados de contratos de trabajo continuo o de la misma naturaleza para varios estados de la República a la vez; y e). Cuando la mayoría de los representantes de una industria y los trabajadores del ramo se sometieran expresamente a la jurisdicción del Gobierno Federal.

Con fundamento en el artículo 5o. de dicho Decreto la Secretaría de

Industria, Comercio y Trabajo, expidió y publicó en el *Diario Oficial* del 27 de septiembre de 1927, el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Federal empezó a funcionar, a pesar de las impugnaciones que se le hacían por inconstitucional, con 5 Juntas Especiales que se ocupaban de los asuntos laborales de competencia federal.

Posteriormente y durante el Gobierno de Emilio Portes Gil, el 6 de septiembre de 1929, se publicaron en el *Diario Oficial* de la Federación las reformas al preámbulo y a las fracciones XXIX del Artículo 123, y X del Artículo 73 constitucionales en virtud de las cuales el único facultado para legislar en materia de trabajo sería el Congreso de la Unión.

En su exposición de motivos, Portes Gil destacaba que debido al gran caos en materia laboral por la promulgación de "leyes ambiguas o contradictorias y por la falta de coordinación y variedad de criterio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, era indispensable federalizar la legislación obrera y regularizar el funcionamiento de la Junta Federal que era de "dudosa constitucionalidad".[7]

Con la primera Ley Federal del Trabajo que regulaba la organización de las autoridades del Trabajo y de su competencia, capítulo quinto, título VIII y respetando lo dispuesto por la Constitución, se dividía a las autoridades en federales y locales. Las primeras eran la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; las de Conciliación; la Inspectoría Federal de Trabajo; y la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo. Las locales eran las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje; las Juntas Municipales de Conciliación, la Inspectoría del Trabajo; las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

A las Juntas, por razón de la materia, les correspondía resolver los conflictos surgidos en:

a). Empresas de transporte en general que actuaran en virtud de un contrato o concesión federal;

b). Empresas que se dedicaran a la extracción de materias minerales e industrias conexas;

c). Empresas que importaran o exportaran energía eléctrica o cualquier otra fuerza física, en virtud de concesión federal;

d). Empresas de jurisdicción federal dedicadas a la generación y transmisión de fuerzas físicas, cuando sus actividades abarcaran dos o más entidades federativas;

e). Industrias de jurisdicción federal o local cuando el conflicto afectara dos o más entidades federativas, y

f). Contratos colectivos que hubieren sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa (Artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo de 1931).

Posteriormente, y para la aplicación de los preceptos constitucionales en materia laboral, los Tribunales de Trabajo han sufrido modificaciones importantes a lo largo de varias décadas. Así, el Congreso de la Unión aprobó en 1976 una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo en las que se instrumentaba la posibilidad de crear Juntas Especiales Foráneas, que eran competentes para resolver exclusivamente conflictos individuales.

Paralelamente se han venido consolidando distintas instituciones vinculadas con la Administración Pública del Trabajo entre las que destacan el Instituto Mexicano del Seguro Social, creado el 1o. de enero de 1943 y que tiene como objetivo garantizar el derecho humano a la salud, a la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

El 24 de abril de 1972 fue creado el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit) cuyo propósito ha sido establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para la adquisición de vivienda. Igualmente fue creado el 2 de mayo de 1974 el Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores (Fonacot) cuyo propósito ha sido otorgar crédito a los trabajadores para adquirir bienes de consumo directo, fomentar el ahorro

entre los trabajadores, así como facilitarles la obtención adecuada de crédito y precios que procuren un mayor poder adquisitivo.

A partir de la década de los ochenta se han venido sucediendo cambios muy significativos que han impactado a la Administración Pública del Trabajo y consecuentemente a las políticas que derivan de ellos. Entre estos cambios pueden anotarse los que se han observado en los mercados de trabajo, las relaciones laborales, el empleo y los salarios, se definieron en consecuencia, políticas que enmarcan la actividad sustantíva de la Administración del Trabajo tales como: procuración e impartición de la justicia laboral, vigilancia y cumplimiento de normas laborales, empleo y organización social para el trabajo, capacitación y productividad, protección al salario y al consumo de los trabajadores, seguridad e higiene en el trabajo, y cooperación internacional.

Sin duda que uno de los aspectos fundamentales en la Administración Pública del Trabajo lo han constituido las actividades de concertación realizadas desde finales de la década de los ochenta con el propósito de definir acciones entre los distintos factores de la producción para reordenar la economía mexicana, controlar la inflación y proteger a la planta productiva y al empleo.

Así fue como quedó concertado con los sectores obrero, campesino, empresarial y gubernamental el primer pacto que se denominó Pacto de Solidaridad Económica (PSE) el 15 de diciembre de 1987, y que tenía como propósito estabilizar los principales indicadores económicos: salarios, precios, precios de garantía y tipo de cambio para evitar la devaluación de la moneda, así como el ajuste de tarifas en los servicios públicos y austeridad en el gasto para reducir el déficit fiscal con la consecuente redefinición del papel del Estado en la economía.

Este pacto fue renovado en diciembre de 1988 con vigencia a septiembre de 1992 y se denominó Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico (PECE) cuyo propósito era consolidar los cambios realizados en la economía, afianzar los cambios estructurales y la modernización del país, así como atender cuestiones de coyuntura. Con él se definieron acciones, tales como el propósito de mantener una estricta disciplina en las finanzas públicas,

reducir la deuda pública en términos reales, disminuir del impuesto al valor agregado y mantener la tasa cero por ciento en impuestos para los alimentos y los medicamentos.

El 20 de octubre de 1992 fue renovado el Pacto designándosele Pacto para la Estabilidad, la Competitividad y el Empleo (PECE) cuyo propósito fue realizar un esfuerzo adicional para abatir la inflación, crear las condiciones adecuadas entre trabajadores y empleadores para lograr las metas de calidad y productividad y una equitativa distribución de los beneficios.

En este sentido fue firmado el 25 de mayo de 1992 por representantes del sector productivo el Acuerdo Nacional para la Elevación de la Productividad y la Calidad, cuyas principales líneas de acción eran:

a). Modernización de las estructuras organizativas del entorno productivo, principalmente las empresariales, sindicales y gubernamentales.

b). Fortalecimiento de las relaciones laborales.

c). Modernización y mejoramiento tecnológico, en investigación y desarrollo.

d). Entorno macro-económico y social propicio a la productividad y a la calidad.

En consecuencia, a nivel estatal, se integró la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Pacto integrada por representantes de los sectores obrero, campesino, empresarial y gubernamental con el propósito de realizar, en el área de su jurisdicción, la evaluación de los compromisos establecidos y verificar su cumplimiento. La Comisión Estatal se ha reunido mensualmente para analizar la evolución general de la economía estatal, índice de abasto, de inflación, de empleo y de productividad entre otras.

La Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del PECE, se integró por un Presidente Honorario, que es el Gobernador Constitucional del Estado de México; un presidente, responsabilidad a cargo del Secretario de Desarrollo

CAPITULO II

LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MEXICO.

La historia del Estado de México no podría ser comprendida si se desvinculara de la evolución del Estado Mexicano. En efecto, se puede afirmar que dada la estructura jurídico-política del mismo, las distintas etapas de su desarrollo han condicionado la evolución del Estado de México definiendo no sólo su posición política sino, fundamentalmente, su contexto y su problemática socio-económica.

Sin embargo, en su devenir el Estado de México, ha desarrollado algunas instituciones y disposiciones jurídicas que han constituido precedente importante para el desarrollo de la Administración Pública del Trabajo en el país.

Con el objeto de analizar la evolución de la Administración Pública del Trabajo en el Estado de México, se han analizado, bajo la premisa de que toda evolución de cualquier disposición jurídica y organismo de la Administración del Trabajo se define en función del grado de desarrollo económico y de complejidad que haya alcanzado la relación entre las diversas fuerzas productivas, los siguientes periodos:

1. El Porfiriato, último tercio del síglo XIX.
2. Periodo Pre-revolucionario, 1900-1910.
3. Periodo Revolucionario, 1910-1917

4. Periodo de Institucionalización, 1917-1930
5. Periodo de Transición al Crecimiento, 1930-1950
6. Periodo de Crecimiento Acelerado, 1950-1980

1. El Porfiriato, último tercio del síglo XIX.

A pesar de que las relaciones de trabajo asalariado existían desde la época colonial, se puede afirmar que la Administración Pública del Trabajo en el Estado de México, al igual que en el resto del país, empezó a desarrollarse en el presente siglo. Anteriormente, Las relaciones sociales y el papel del Estado se definían de acuerdo a la formación social y al modo de producción dominante en la misma.

Durante el Porfiriato se observó un desarrollo significativo en el aparato industrial del Estado de México. Las relaciones de trabajo durante este periodo cambiaron cuantitativa y cualitativamente con la multiplicación del trabajo asalariado debido al desarrollo de las actividades mineras y de la industria textil.

Durante esta etapa, según datos contenidos en la *Memoria* que el gobernador José Zubieta presentó a la Legislatura del Estado en 1877, destacaban el mantenimiento y construcción de líneas telefónicas, la comunicación por ferrocarril principalmente por los Distritos de Texcoco, Otumba, Tlalnepantla, Cuautitlán, Jilotepec, Lerma, Toluca, Ixtlahuaca y Chalco, además de distintos tramos que pasaban por la capital de la República. Es decir, durante este periodo, en el Estado de México se generó una importante infraestructura que facilitó el ulterior desarrollo de un significativo aparato comercial, favorecido principalmente, por su vinculación con la Ciudad de México.

Por ello, el gobernador Zubieta afirmaba que: "de esta manera nuestros variados productos, los frutos de nuestros climas frío, templado y caliente, encuentran fácil mercado en la populosa ciudad de México, a la que se podría abastecer de cuanto necesita, en artículos de primera necesidad". Por otra parte la industria comenzó a desarrollarse de manera importante, extendiéndose cada día más durante este periodo y transformando, consecuentemente,

las relaciones sociales.

Durante esta etapa se duplicó el kilometraje de vías férreas existentes en el Estado; la minería, que tuvo su bonanza en este entonces, se distinguió por la explotación de cobre, oro, plata, mercurio y antimonio.

El número de fábricas existentes en el Estado era el siguiente:[8]

FABRICAS.	
Fábricas de Hilados y Tejidos de Algodón	6
Fábricas de Hilados y Tejidos de Lana	5
Fábricas de Vidrios Planos	2
Fábricas de Aguardiente	24
Fábricas de Gas (Trementina)	5
Fábricas de Sal	2
Fábricas de Cerveza	2
Fábricas de Tabaco	6
Fábricas de Jabón	62
Fábricas de Papel	1
Molinos de Trigo	58
Molinos de Aceite	5
Molinos de Azúcar	71
Total	**249**

Sin tener en cuenta las pequeñas fábricas de rebozos, frazadas, ladrillos, sacos de malva, reatas, ayates, sombreros de palma, mantas de jarcia, etc.

Por otro lado, en Tenancingo, Texcoco y Valle de Bravo se impulsó la industria sericícola (de la seda).

Según la *Memoria* presentada por el Gobernador Zubieta, Sultepec en 1887 ocupaba el primer lugar en la producción de maderas de construcción y de maderas colorantes y el segundo lugar en maderas medicinales. Temascaltepec

ocupaba el primer lugar en maderas de ebanistería y resinas y el segundo lugar en las de construcción y medicinales.

A fines del siglo XIX, gracias a la política de apertura a la inversión extranjera, se estableció en la Hacienda de Tomacoco (Amecameca) una fábrica de Hilados y Tejidos de Algodón; en Tlalmanalco (Chalco) se fundaba la ferretería de San Rafael y una fábrica de papel de todas clases.

Durante el Porfiriato, la industria tuvo un desarrollo importante, fenómeno explicable por varias razones la existencia de mano de obra barata, la ampliación de mercado, otorgamiento de franquicias y exenciones de impuestos, uso de electricidad y vapor. En este periodo se destacaron fábricas que tuvieron importancia a nivel nacional, tales como la Fundición de Arcos, en Almoloya de Alquisiras, y la Fábrica de Papel de San Rafael.

Sin embargo algunos autores han afirmado que la industria del Estado hasta 1909 era sólo una serie incompleta de fábricas que ofrecía una mediocre subsistencia a los pequeños agrupamientos urbanos, y a una mínima parte de la población rural dispersa. La economía de la Entidad era principalmente agrícola; por lo que era muy difícil que alcanzara progresos mayores en todos los ordenes.[9]

La situación de los obreros durante esta época se caracterizó por las largas jornadas de trabajo (más de 15 horas diarias) así como por la desigualdad en el trato entre trabajadores nacionales y extranjeros, la preferencia -por barata- de mano de obra femenina e infantil, y el pago a través de tiendas de raya. Fue entonces cuando surgieron las primeras organizaciones de trabajadores en el Estado de México, entre las que caben destacar;

- La Sociedad Progresista de Toluca.
- La Mutualidad, sociedad establecida en La Colmena.
- La Sociedad Progresista de Artesanos de Toluca.
- La Unión de Tejedores de Miraflores.
- La Sociedad Mutua de la Fábrica de San Idelfonso.

En este contexto se desarrollaban las condiciones generales de los trabaja-

dores durante el Gobierno de Díaz. Al mismo tiempo, bajo la tesis de "mucha administración y poca política" los gobernadores pasaban a un plano secundario, teniendo como tarea la conciliación armónica de los intereses del gobierno con los de los terratenientes, los industriales y los grandes comerciantes de cada Entidad Federativa. Bajo esta directríz, gobernadores como José Vicente Villada, una vez saneada su administración, desarrollaron programas de mejoras materiales y de instrucción pública.

A lo largo del porfiriato, empezaron a surgir y a desarrollarse nuevas relaciones sociales y nuevas formas de trabajo, caracterizadas por el trabajo asalariado, surgiendo por consecuencia una nueva clase: los trabajadores asalariados.

2. Periodo Pre-Revolucionario, 1900-1910.

Durante esta etapa se promulgaron los primeros decretos que tendían a regular o a incidir sobre las relaciones entre los factores de la producción, principalmente con el objetivo de permitir el desarrollo de las fuerzas de trabajo y de la industria en el Estado.

Así, durante la administración de Villada, se publicó un decreto que incluía modificaciones al Código Penal, con el que se pretendían resolver los problemas de alcoholismo entre los obreros. Se propuso, igualmente, una iniciativa sobre accidentes de trabajo que fue, previa modificación, aprobada por la Legislatura del Estado. Cabe hacer notar que durante este periodo destacó el hecho de que la concepción que se tenía de las relaciones de trabajo y del trabajo asalariado era fundamentalmente civilista.

Decreto para Combatir la Embriaguez.

José Vicente Villada, el 14 de octubre de 1903, promulgó un decreto del Congreso Local mediante el cual se establecían modificaciones al Código Penal derivadas de los problemas de alcoholismo que existían entonces y que afectaban el trabajo y las relaciones laborales. Dicho decreto comprendía tanto a los empleados públicos como a los obreros. En su artículo 11 establecía que "todo empleado de la Administración convencido de alcoholis-

mo habitual y público será destituido por el superior respectivo". En el artículo 13 se establecía que en el Instituto Científico y Literario, "Porfirio Díaz", en la Escuela de Artes y Oficios para Varones y en la Escuela Profesional de Artes y Oficios para Señoritas, sería sorteada una beca de gracia entre los hijos de los obreros que comprobasen no haberse entregado al alcoholismo y ser trabajadores y honrados.

Se establecía igualmente, en el artículo 14, un premio anual de $500.00 que se sortearía en los términos que señalara el Ejecutivo.

Finalmente el artículo 15 prescribía que quedarían exentos de todo impuesto los expendios de refrescos y comestibles que se instalaran en los centros de recreo para obreros.

Ley sobre Accidentes de Trabajo , 1904.

El mismo José Vicente Villada envío al Congreso el 20 de febrero de 1904 una iniciativa sobre Accidentes de Trabajo en la cual manifestaba, inspirándose en la legislación belga, su deseo de mejorar la condición de los obreros y ponerlos al amparo de la Ley con el objeto de que "los menestrales, artesanos y demás trabajadores recibieran de las personas que los ocuparan una indemnización cuando fueran víctimas de algún accidente de trabajo, siempre que de una manera imprevista o sin culpa de su parte sufran lesiones que les impidan dedicarse a sus labores o que les causen la muerte".

Villada consideraba al obrero como "una de las más poderosas palancas en la mecánica social". Calificaba como acto de humanidad o de estricta justicia brindar protección al trabajador, pues decía que "proteger al obrero es proteger a la sociedad, que en gran parte vive de sus esfuerzos, es alentar el trabajo, única base legítima de la riqueza. En una palabra, cuidar de uno de las factores más poderosos en las grandes labores del agregado social".

Por ello proponía reformas al artículo 1787 del Código Civil, considerando que las relaciones laborales se enmarcaban dentro del derecho civil, como cualquier prestación de servicios.

El proyecto de decreto que envío Villada al Congreso establecía que "cuando con motivo del trabajo que se encargue a los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, sufran éstos de una manera imprevista, y sin culpa de la parte, algún accidente que les cause la muerte, o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, el que reciba sus servicios estará obligado a satisfacer, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario que devengaba".

Quedaban privados de este beneficio "todos aquellos trabajadores que, lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriaguez, abandonen el trabajo y no cumplan exactamente con sus respectivos deberes".

Finalmente el 30 de abril de 1904 el Congreso aprobó la Ley de Accidentes de Trabajo, publicada el 7 de mayo de 1904, en la que se establecía que "las Comisiones de Legislación y Justicia del H. Congreso del Estado, después de serios y reflexivos estudios presentaban a la Cámara un nuevo dictámen sobre una adición al artículo 1787 del Código Civil en el que se explicaban los motivos por los cuales modificaban el proyecto presentado por Villada". Exponían que, de acuerdo al proyecto del Gobernador, era muy difícil para la víctima probar que el accidente había sido causado sin culpa ni imprevisión de su parte. Con ello, las comisiones aceptaron la disposición de la Ley Belga sobre reparación de los daños que resultaran de accidentes de trabajo, sancionado por Leopoldo II el 24 de diciembre de 1903, en el sentido de que "todos los accidentes del trabajo dan derecho al obrero a exigir los auxilios a que venimos refiriéndonos y que estos accidentes se presumen legalmente como sobrevenidos por el trabajo, mientras no se pruebe lo contrario. En este caso será el patrón a quien incumba la prueba de que la obligación que se le demanda, se ha extinguido".

La Comisión sostenía que "el nuevo deseo de proteger al obrero, de ponerlo al abrigo de la miseria en los casos que sufra un accidente que le impida trabajar, no debía llegar al grado de desconocer los derechos de los que recibían sus servicios y por lo mismo no debía imponérseles obligaciones y

cargas que serían más o menos pesadas e injustas".

Con estas consideraciones el Congreso aprobó, en los términos del Código Civil vigente entonces, que el arrendamiento del trabajo y de la industria comprendía el servicio por jornal que es el que prestara cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria llamada jornal.

El artículo 3o. establecía que "cuando por motivo del trabajo, que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldos y sufran algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que origine la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de 15 días de salario o sueldo que devengaba".

En dicho ordenamiento se establece la presunción de que todo accidente que sobreviniera por motivo del trabajo era imputable a la empresa mientras no se demostrara lo contrario.

Si la enfermedad era temporal, el trabajador tenía las siguientes alternativas:

a). Derecho a curarse en el hospital, así como al servicio médico y farmacéutico que existiera en la empresa.

b). Curarse en su domicilio, teniendo el derecho de escoger el médico que se encargara de su tratamiento.

c). Obligación del patrón de pagar los gastos del obrero en el hospital de la localidad.

Finalmente se establecía que los derechos prescritos en el decreto no eran en ningún caso renunciables por los obreros. En dicho decreto se definían también algunas cuestiones relativas al procedimiento judicial para hacer efectivos los derechos que se consagraban en el mismo.

3. Periodo Revolucionario, 1910-1917.

"Si bien durante el Porfiriato se construyeron líneas de ferrocarril, fábricas de hilados y tejidos, de papel, de vidrio, etc., se incrementaron las explotaciones mineras, se introdujo la energía eléctrica, el telégrafo, teléfono y en general se percibió un cierto crecimiento industrial, se daba en el Estado de México un agudo contraste entre las instalaciones fabriles y mineras que empleaban las técnicas más avanzadas de la época y los rudimentarios procedimientos agrícolas y artesanales del pueblo. Estas contradicciones se vieron agudizadas por la explotación y miseria en que se encontraba el grueso de la población rural". [10]

El movimiento revolucionario fue determinante para la evolución de la economía del Estado, fue un periodo de inestabilidad política que se reflejó en el constante cambio de gobernadores.

El 22 de septiembre de 1912, enla Ciudad de México, se formó la Casa del Obrero Mundial que, como organización obrera, defendía las ideas progresistas de la época, principalmente de Proudhon, Bakunin, Marx, etc.; esto ayudó al movimiento obrero a adquirir en el país una configuración orgánica más definida. Por otro lado se firmó en esta época el pacto con el Gobierno Constitucionalista, se organizaron los Batallones Rojos y surgieron los primeros sindicatos en el Distrito Federal.

Mientras tanto en el Estado de México, el movimiento revolucionario se distinguió por algunas conspiraciones así como por el reducido número de alzamientos en los que iniciarían su carrera revolucionara muchos jefes distinguidos. Dentro del maderismo, que desde 1911 se desarrolló en el sur, desde Temascaltepec hasta Zacualpan, surgieron dos importantes movimientos de carácter laboral: la huelga de Villa Victoria, emplazada contra la empresa extranjera "The Suchi Timber Company" y el levantamiento de los peones de la Hacienda Solís.[11]

Sin embargo, después del maderismo y con las incursiones zapatistas en el sur del Estado, a partir de 1912, se afectó la estabilidad de los terratenientes y comerciantes ricos; el zapatismo tuvo una posición estratégica en los Valles

de Toluca y de México, siendo en esta etapa en la que se inició su rompimiento con el constitucionalismo.

Reglamento de Servicio Sanitario.

En este contexto y durante el gobierno de Manuel Medina Garduño -maderista- se expidió el primero de marzo de 1913, el Reglamento Provisional de la Dirección del Servicio Sanitario del Estado de México. Este reglamento reflejaba una incipiente preocupación por la manera en que se desarrollaban las condiciones de trabajo. El capítulo primero establecía que el servicio sanitario comprendía la inspección de fábricas, talleres e industrias, así como de obras e inspecciones en general.

Para ello se estableció un cuerpo de inspectores que tendría, según el artículo 6o., las siguientes obligaciones:

- Estudiar los asuntos propios del ramo que le encomendaba el Director.

- Practicar las visitas que se estimaran, o las que el director le señalara a los establecimientos u otras que pertenecieran al ramo que tenían encomendado; si las visitas tenían por objeto la apertura de algún establecimiento, deberían practicarse dentro de los tres días siguientes de aquel en el que se hubieran solicitado.

- Proponer a la dirección las multas y penas que deberían imponerse por infracciones al Código Sanitario o a los Reglamentos vigentes.

Se establecía también en dicho Reglamento, el procedimiento económico coactivo para imponer las multas.

Se puede considerar que en materia de inspección de condiciones de trabajo es el primer antecedente con que cuenta el Estado de México.

Decreto Sobre Salario Mínimo.

Bajo el lema "Revolución Triunfante", el 2 de septiembre de 1914, el General

Brigadier Francisco Murguía, Gobernador Interino y Comandante General del Estado de México, expidió un decreto sobre Salarios Mínimos en el que se establecía que "las aflictivas circunstancias por las que desde tiempo inmemorial ha venido atravesando la clase proletaria y que por esas mismas circunstancias sin escrúpulos se han explotado sus energías en beneficio de la clase acomodada, sujetándola a miles de gabelas y entre otras la de retribuirle sus servicios en una forma y cantidad tales que no han correspondido a los beneficios que el capital reporta con el trabajo personal de aquella". Todo ello, establecía el mismo decreto, "era la causa principal de que el trabajador humilde no haya logrado un mejor nivel social" que le permitiese tener una conciencia de sí mismo. Por ello se establecía que: "los propietarios de fincas rústicas y urbanas, representantes de negociaciones mineras e industriales y en general todas aquellas personas que por razón o naturaleza de trabajo o industria a que se dediquen tengan la necesidad de emplear a trabajadores conocidos con el nombre de jornaleros, están obligados a remunerar a éstos con un salario no menor a 65 centavos". Este salario mínimo por día podía ser superior de acuerdo a los convenios que se establecieran entre el patrón y el empleado.

En dicho decreto se prohibió la existencia de tiendas de raya, de agencias particulares de pagos para los trabajadores, así como también de pagos a trabajadores en vales y mercancías de cualquier clase.

Es importante señalar que el Ejecutivo del Estado "sin necesidad de la intervención de autoridades inferiores, recibirá directamente las quejas que de palabra o por escrito se le presentarán sobre el particular". Se prohibió admitir en los centros de trabajo a los menores de edad que no justificaran haber terminado conforme a los programas correspondientes la instrucción obligatoria.

La Colonia de la Industria.

En 1915, Gustavo Baz, General del Ejército Libertador, fue designado Gobernador Provisional del Estado de México; el 10 de marzo de 1915 expidió un decreto por el cual se creaba la Colonia de la Industria.

En la exposición de motivos establecía que el factor principal de la desorganización social que se vivía era producto del acentuado conflicto del capital y del trabajo, por lo que "era necesidad imperiosa el despertar en los obreros el amor al trabajo, arraigándolos a la tierra y dándoles los elementos necesarios para desarrollar su iniciativa individual para emanciparlo del yugo capitalista".

La Colonia de la Industria se localizaría en la parte sur de la ciudad de Toluca, teniendo como objetivo el desarrollo de habitaciones para las familias de la clase obrera. La Colonia comprendería una superficie de 1365 lotes, de 25 por 50 metros cada uno, y debería contar con escuelas para ambos sexos, jardines, parques, etc.

El Decreto establecía como requisitos para poder tener derecho a uno de los lotes, los siguientes:

a). Ser trabajador y honrado.
b). No tener el vicio de la embriaguez.
c). Obligación de dejar terminada en el lote que se le asignara y en un plazo de dos años, una habitación con los departamentos y comodidades necesarias para una familia, en relación con sus necesidades.

Igualmente se establecía que el Ejecutivo podría reservar una parte de la Colonia para distribuir lotes gratuitamente entre los empleados del Estado y del Municipio de Toluca.

Finalmente se estipuló que el Ejecutivo favorecería la formación de empresas que tuviesen por objeto facilitar la construcción de fincas en los lotes de la Colonia.

Centro Recreativo para Obreros.

En octubre de 1915 se encargó del gobierno del Estado, el General constitucionalista Pascual Morales y Molina. Bajo su gestión se puso en marcha el plan para conceder libertad a los municipios. En diciembre de 1915 expidió la Ley Orgánica de Educación Popular Primaria en la que se incitaba a las

autoridades municipales a multiplicar los planteles de educación primaria y a que se formaran escuelas industriales de artes, oficios y agricultura.

Morales y Molina decretó, el 1o. de enero de 1916, la creación de los Centros Recreativos para Obreros. En el decreto, establecía que uno de los ideales de la Revolución era la moralización y dignificación de la clase trabajadora en su bien propio, de sus familias y en el de la sociedad; que el alejamiento de los centros de vicio de la referida clase era uno de los medios eficaces para conseguir los altos fines de dignidad y moral; que los obreros y trabajadores en general carecían de medios honestos de distracción en sus días de descanso, ya porque no los había en los lugares en donde residían o porque no estuviesen al alcance de sus recursos.

Por ello prescribía que en cada cabecera de Distrito existiera un Centro Recreativo para Obreros que tendría como objetivo facilitar, en los días de descanso, medios de distracción honestos y educativos. En dicho centro deberían existir un gimnasio, diversiones populares, un jardín o huerto, juegos lícitos, una biblioteca, un teatro o salón destinado a recitación y representación dramática con el objeto de estimular a los obreros a que ensayaran las representaciones y organizaran orfeones populares; instalación de un cinematógrafo para presentar escenas instructivas contra toda clase de vicios.

Establecía, por otra parte, la obligación de que en dichos centros se debieran inscribir máximas, axiomas, principios y virtudes que inculcaran apego al trabajo y al ahorro, respeto a las autoridades, afán por el mejoramiento individual e ideas sobre el buen ejemplo a sus hijos y familia en general.

Las Escuelas del Lugar.

De acuerdo con los fines de la Revolución triunfante, el 26 de enero de 1916 el General Morales y Molina decretó el establecimiento de las denominadas "Escuelas del Lugar".

En los considerandos de dicho decreto se establecía que uno de los objetivos de la Revolución Constitucionalista era el progreso y adelanto de la industria,

la agricultura y el comercio, por lo que se debía procurar y "conseguir todos los medios posibles de conservación, adelanto y perfeccionamiento de las industrias, artes y oficios originales que estén localizados en cada una de las poblaciones de los distritos del Estado, para que los efectos de producción que por este medio dan vida a nuestros obreros indígenas, tengan mejor y más provechosa salida, creando así el estímulo necesario para acrecentar su amor al trabajo y el verdadero concepto de la riqueza pública". Esto era considerado como un deber del gobierno.

Igualmente se establecía que se encontraban bien determinadas las tendencias a la originalidad de los trabajos que realizaba la raza indígena y cuyos productos eran muy apreciados tanto en el país como en el extranjero. Que era preciso crear en todos y cada uno de los mexicanos el patriótico empeño de aprovechar en sus distintos usos todo cuanto producía el suelo mexicano para ahorrarse el trabajo y "hasta la pena de mandar a otros países esos mismos productos naturales que en seguida vuelven con una confección que pagamos a crecidos precios pudiendo lograrse por el estímulo, ayuda y enseñanzas a nuestros mismos indígenas y obreros, creando así un nuevo medio de riqueza pública.

En el decreto se prescribía que en todas las cabeceras de los distritos del Estado y en las demás poblaciones del mismo en que el gobierno lo creyese conveniente se establecieran las escuelas denominadas "del lugar", que tenían como objetivo perfeccionar las industrias, artes y oficios de creación mexicana.

A dichas escuelas podían asistir tanto niños de ambos sexos como mujeres obreras y aun los obreros.

Los niños podían asistir dos horas durante la tarde, para "adquirir la aptitud conveniente en el aprendizaje de las industrias, artes u oficios". Para las mujeres las escuelas estarían abiertas todas las horas de la mañana desde la seis hasta la una de la tarde, podían asistir sin prisa ni hora fija a aprender a confeccionar telas con fibra de maguey, rebozos, tejidos de todas clases, objetos de barro, etc.

En lo referente al financiamiento de las Escuelas del Lugar, se establecía que se realizaría por cuenta del Municipio, quien podía vender cuanto se produjese o se confeccionara por cuenta del mismo, procurando que dichos productos tuvieran salida en los mercados europeos, así como establecer un intercambio entre los productos de la localidad con los demás Estados de la República.

El importe de los objetos que salieran de las Escuelas se distribuiría proporcionalmente, mitad para el productor y mitad para el municipio, quien debía utilizarlo en el fomento de la misma Escuela.

Estas Escuelas del Lugar bien podían considerarse como uno de los antecedentes importantes en materia de capacitación para el trabajador y sus familias, y en la que se involucraban, también, a los miembros de toda la comunidad.

4. Periodo de Institucioualización, 1917-1930.

Concluido el movimiento armado se inició en nuestro país el periodo de institucionalización que no estaba ajeno a vicisitudes de líderes y de grupos sociales que aún continuaban la lucha por el poder.

A lo largo de estos años en el Estado, los gobiernos se preocuparon por desarrollar las vías de comunicación, así como por pacificar algunos lugares del Estado en los que aun se encontraban grupos zapatistas. Así, en el *Informe* del Gobernador Abundio Gómez, se anota que se inició la reconstrucción de los caminos de herradura y vecinales y se continuaron las obras de construcción de diversos caminos.

El Gobernador Rivapalacio, en su *Memoria de Actividades* (1925-1929) asienta que las industrias y comercios se habían duplicado en el territorio del Estado "debido a la producción, ayuda y facilidades que han proporcionado las autoridades".

En dicha *Memoria* se establece que "secundando la campaña emprendida por el gobierno federal para que el pueblo diera preferencia a los artículos

manufacturados en el país sobre los similares extranjeros", el gobernador acordó, en marzo de 1927, la impresión y divulgación de una circular en la que se ponderaba la calidad de los artículos industriales y en la que se recomendaba a los presidentes municipales caracterizar la producción de elaboración nacional bajo un lema "ser mejor por ser mexicano".

Durante la época de Rivapalacio las principales actividades industriales y comerciales eran la textil, la de productos alimenticios, la papelera, la metalúrgica, la eléctrica, la cerámica, así como la industria de la construcción y la producción de pan.

En 1930 se elaboró el primer Censo Industrial en el Estado de México que fue, a pesar de los problemas de definición en los criterios así como la homogenización de la información, el primer intento para sistematizar y ordenar la información relativa al número de fábricas y talleres que funcionaban en la Entidad.

Las características fundamentales de los establecimientos censados se muestran en el Cuadro número 1, y las características de los establecimientos por clase de industria y el personal ocupado, en el Cuadro número 2.

Cuadro No. 1

Resumen de las Características Fundamentales de los Establecimientos Censados

Establecimientos	3,392
Personal ocupado	11,475
Propietarios o socios directores	2,398
Empleados de Administración	412
Obreros	8,665
Horas Trabajados por los establecimientos	3'975,530
Capacidad del equipo de fuerza motríz (caballos de fuerza)	55,953
Inversiones al 31 de diciembre de 1929	$43'028,550
Sueldos y jornales	5'700,007

Valor de combustible y electricidad consumidos	1'843,626
Valor de materias primas	11'395,798
Producción durante el año	31'067,665
Maquilas, reparaciones y refrigeración	543,068
Pago por alquiler de locales	135,238

Fuente: *Primer Censo Industrial de 1930, Resúmenes Generales por Entidades*, volumen II, tomo XV, México, Secretaría de Economía Nacional, Dirección General de Estadística, 1933.

Cuadro No. 2

Resumen de las Características Fundamentales de los Establecimientos Censados, por Clases de Industrias[1]

Clases	Número de Establecimientos	Inversiones al 31 XII 1929[2]	Personal Ocupado	Valor de la Producción durante el año
Textiles	822	3'673,266	2,795	4'876,074
Metalurgia y productos metálicos manufacturados	268	169,210	624	258,908
Fabricación de Materiales de construcción	200	331,227	590	440,248
Construcción de Vehículos	3	115	4	900
Indumentaria y tocador	256	207,755	559	538,440
Productos Alimenticios	661	4'216,110	2,774	10'124,143

Notas: 1- El orden de exposición y el agrupamiento por clases corresponden a la nomenclatura nacional de ocupaciones formada y adoptada por el Departamento de la Estadística Nacional el año de 1930.

2- Incluye valor de terrenos, edificios, maquinaria, herramientas, bienes muebles y existencia de materias primas, otros materiales, combustible y productos elaborados.

A lo largo de este periodo, y resultado de las disposiciones contenidas en el artículo 123 constitucional, se expidieron ordenamientos importantes, tales como el Reglamento Provisional para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México de Agustín Millán (1917); la creación del primer Departamento encargado de las cuestiones laborales (1917), la aprobación del Reglamento presentado por Millán (1918), y la creación del Departamento del Trabajo y Previsión Social (1918). Igualmente en 1919 durante el periodo de Abundio Gómez se estableció la obligación de pagar el salario dominical.

Cabe destacar que en el análisis de la información de la época, se encontraron dos documentos en los que se señalaba la situación de los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos, mismos que se divulgaron en el Periódico Oficial del Estado y datan de 1919.

El Artículo 123 Constitucional.

El Constituyente de Querétaro manifestó su convicción de que en el ordenamiento constitucional se establecieran las bases legales sobre las cuales las Entidades Federativas debían legislar en materia de trabajo.

El proyecto presentado por Carranza incluía dos artículos que hacían referencia a las cuestiones laborales. El primero de ellos, que era el párrafo final del artículo 5o., prescribía:

"El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un periodo que no exceda de un año y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles", y la fracción X del artículo 73 que establecía: "El Congreso tiene facultad... Para legislar en toda la República sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo". El Constituyente en la lectura y discusión de la Comisión que analizaba el artículo 5o., integrada por Francisco J. Mújica y los Diputados Román Monzón Recio y Colunda, lo presentaron adicionando el párrafo siguiente:

"La jornada máxima de trabajo obligatoria no excederá de ocho horas,

aunque ésta haya sido impuesta por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso hebdomadario".

Por otra parte señala Mario de la Cueva que en el discurso pronunciado por el Diputado Jara se infiere una crítica al concepto formal de constitución que debía limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura individualista. Sin embargo el Diputado Victoria, obrero que integró el constituyente, manifiesta su inconformidad "con el artículo 5o. en la forma que lo presenta la Comisión, así como el proyecto del C. Primer Jefe, porque en ninguno de los dictámenes trata el problema obrero con el respeto y atención que se merece".

Por ello proponía que la Constitución debería trazar las bases fundamentales sobre las que habría de legislar en materia de trabajo y que eran, entre otras, las siguientes: "Jornada máxima, salario mínimo, descanso semanario, higienización de talleres, fábricas y minas, convenios industriales, tribunales de conciliación y arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las mujeres y a los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones, etc."

Esta tesis fue apoyada por el Diputado Manjarrez quien propuso que se presentara, en todo un título de la Constitución, la cuestión obrera.

De esta manera, el artículo 123 de la Constitución de Querétaro estableció las bases sobre las cuales se desarrollarían las relaciones obrero-patronales, así como el papel que el Estado jugaría. Entre otros, dicho ordenamiento comprendía las siguientes disposiciones:

- Se establecía la facultad del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, para expedir leyes sobre el trabajo de acuerdo a las necesidades de cada región y que regían el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y en general todo contrato de trabajo.

- Jornada máxima de ocho horas y trabajo nocturno de siete horas.

- Prohibición de trabajos insalubres para mujeres y jóvenes menores de 16

años.

- Por cada seis días de trabajo se debería disfrutar un día de descanso.

- El establecimiento del salario mínimo, que debía ser suficiente atendiendo a todas las condiciones de cada región, para las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos.

- A trabajo igual, debería corresponder salario igual, sin considerar sexo ni nacionalidad.

- Se establecía la responsabilidad en materia de accidentes de trabajo.

- Derecho a formar sindicatos.

- Derecho a la huelga.

- El establecimiento de un organismo al que se sometieran los conflictos entre el capital y el trabajo denominado Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este ordenamiento constitucional fue la base para que el Estado de México estableciera sus propias disposiciones y reglamentos en el área laboral, ya que cada Entidad Federativa, como se ha mencionado tenía la facultad de legislar en materia de trabajo.

El Departamento de Trabajo.

En 1917, según lo señala el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado, se creó una Dirección de Trabajo y Fomento que comprendía los siguientes departamentos:

- De Trabajo.

- De Industria y Comercio.

- De Comunicación y Obras Públicas.

- De Estadística.

El primero, que se encargaba de todo lo relativo a la cuestión laboral, estaba integrado de la siguiente manera:

	Cuota Diaria	Asignación Anual
Un Jefe de Departamento.	5.75	2,098.75
Un Oficial de Primera	4.10	1,496.50
Un Oficial de Segunda	3.25	1,186.25
Un Oficial de Tercera	2.95	1,070.95
Un escribiente de Primera	1.95	711.75
Dos inspectores (1 186.25 c/u)	3.25	2,372.50

Dicho presupuesto representaba el 36.5% del presupuesto global de la Dirección respectiva. La creación de este Departamento se enmarcaba dentro de las actividades que el Gobierno del Estado de México tenía en la época, a saber, el desarrollo de los diversos actores sociales, principalmente del capital y del trabajo.

La existencia de un Departamento de Trabajo que se relacionaba con la industria, el comercio, las comunicaciones y obras públicas refleja el espíritu que en este primer organismo del trabajo se le quiso dar a las relaciones laborales. Este Departamento desarrolló sus funciones a lo largo de muchos años.

En el presupuesto de egresos de 1918, aparece el Departamento del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Dirección de Fomento. Cabe destacar que la denominación del Departamento respectivo no hacia únicamente referencia a cuestiones de trabajo sino que ya se incluía la Previsión Social; sin embargo en el presupuesto antes mencionado se nota una reducción de personal pues falta un oficial de segunda, así como un inspector.

En el mismo presupuesto aparece el Centro Recreativo para Obreros, cuya planta de administración contemplaba una directora y tres mozos jardineros.

Durante 1919 seguía vigente el decreto de Villada de 1903, respecto del premio anual de $500.00 ya que aparecían publicadas en el *Periódico Oficial* la convocatoria en las que el Centro Recreativo para obreros invitaba a participar a la rifa de esa cantidad de acuerdo a lo establecido en el decreto 25 de fecha 13 de octubre de 1903. En la misma se reiteraba que el gobierno procedería contra los empleados públicos que se entregaran al alcoholismo.

Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de Agustín Millán, 1917.

El General Agustín Millán expidió el 27 de noviembre de 1917[12] el Reglamento Provisional para el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Estado "entretanto se reglamenta el artículo 123 de la Constitución Federal y con el fin de que los obreros no carezcan de las garantías que les otorga el mencionado artículo Constitucional". Dicho Reglamento establece, en su artículo primero que "para los casos en los que, el artículo 123 de la Constitución Federal da intervención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje", el Estado se dividía para esos efectos en cuatro Distritos Obreros.

Los Distritos Obreros que definían la circunscripción territorial de las Juntas eran:

TOLUCA, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Toluca, Lerma, Ixtlahuaca, Tenango y Tenancingo.

TLALNEPANTLA, con jurisdicción en los Distritos Judiciales y Rentísticos de Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Chalco, Otumba, Texcoco y Jilotepec.

SULTEPEC, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Sultepec y Temascaltepec.

EL ORO DE HIDALGO, con jurisdicción en el Distrito Rentístico y Judicial de ese nombre.

En cada Distrito Obrero se estableció una Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje formada por tres representantes de los obreros, otros tantos de los patrones, uno del gobierno del Estado y un Secretario.

Sin embargo, la Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca tenía el carácter de Junta Central para los efectos de la fracción IX y VI del artículo 123, que se referían a la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades. Conforme a la fracción IX, la fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de utilidades, se hacían las Comisiones Especiales que se formaban en cada municipio; para tales efectos la Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca tenía el carácter de Central.

Para efectos de la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los representantes del trabajo y del capital según el Reglamento, eran electos " con toda libertad por los obreros y los patrones, respectivamente, en convenciones formadas por el mayor número posible de unos y otros de la jurisdicción de cada Distrito. Se designaban además de los tres miembros propietarios, dos suplentes, siendo todos los cargos honoríficos.

Los representantes del gobierno y los secretarios serían designados por el Ejecutivo y tendrían la retribución que les asignara el presupuesto de egresos correspondiente.

El procedimiento establecido para resolver los conflictos planteados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje comprendía las siguientes fases:

1.- Las quejas eran recibidas por los representantes del gobierno y los secretarios de la Junta quienes, en cada reclamación, integraban un expediente que contenía todos los elementos precisos para formarse un juicio exacto del asunto.

2.- Una vez integrado el expediente se sometía a la Junta de Conciliación y Arbitraje para su resolución.

3.- El representante del gobierno no podría tomar ninguna resolución por sí, todas las debería de dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

4.- Para conocer de las reclamaciones que se presentasen, la Junta se reunía con asistencia del quejoso y de la parte contraria, pudiendo ambas, presentarse con sus asesores respectivos.

5.- Las Juntas funcionaban bajo la presidencia del representante del gobierno y con un número igual de representantes del trabajo y del capital, debiendo ser al menos dos de cada parte.

6.- Instalada la Junta se daba lectura al expediente formado con motivo de la reclamación de que se tratase.

7.- El presidente exhortaba, en nombre de la Junta, a las partes contendientes para que, de manera amistosa solucionasen sus dificultades (fase conciliatoria), ya fuera en presencia de la Junta o de forma privada, dándoles un plazo que no excediera más allá de la fecha en que debía tener lugar la segunda reunión de la Junta para verificarlo, debiéndose dar aviso en dicha segunda reunión.

8.- Si la avenjencia no tenía lugar, el presidente concedía la palabra al quejoso para que fundase su queja y en seguida a la parte contraria, a fin de que expusiese lo que a sus intereses convenía, pudiendo replicar por dos veces, sin que esto fuera en forma de diálogo.

9.- Terminados los alegatos, los representantes del capital y del trabajo, así como el del gobierno, tenían derecho a pedir el uso de la palabra, solamente para hacer las interrogaciones que creyeran convenientes a su defensa y pudieran con más facilidad ilustrar sus criterios.

10.- Termiuadas las interrogaciones, el presidente abría los debates entre los miembros de la Junta, que podían ser presenciados por las partes interesadas, pero sin tener voz ni voto.

11.- Cuando la presidencia hubiese preguntado si el asunto estaba bien discutido y obtenido la afirmativa, mandaba desalojar el salón para que la Junta, con entera libertad, pudiera dar su fallo dentro de la justicia más estricta. Este era por votación nominal en orden alfabético de apellidos

de los representantes, de los obreros y del capital.

En caso de empate, votaba el representante del gobierno cuyo voto era el que decidía.

12.- Una vez fallado el asunto se levantaba el acta correspondiente por quintuplicado, la cual se firmaba por los componentes de la Junta.

13.- Inmediatamente después de levantada y firmada el acta se llamaba a los interesados o a quienes los representaban, para que oyeran la lectura de la misma, mandándose una copia al Superior Gobierno, otra a la prensa local, una a cada uno de los propios interesados y la otra quedaba en el archivo de la Junta.

La difusión de los laudos era una fase importante, éstos eran publicados en el *Periódico Oficial* del Estado.

Por otra parte, el artículo 19 del Reglamento, señalaba que entretanto se estableciese por la Ley un Procurador del Trabajo, el Procurador de Pueblos y Pobres y sus Agentes eran "los encargados de asesorar a los representantes de los obreros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos lo soliciten y de la defensa de las mismas Juntas en todos los casos que se presenten". Este es el antecedente, en el Estado de México, de lo que hoy se conoce como Procurador del Trabajo.

Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 1918.

Por decreto número 33 del Congreso del Estado del 30 de enero de 1918, publicado el 6 de febrero del mismo año, se aprobó el Reglamento para el Funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; en el mismo se dividía al Estado en cuatro Distritos Obreros con la jurisdicción antes citada.

Es de notar que dicha legislación daba amplias facultades a las Juntas para decidir casuísticamente sobre los conflictos que se le presentasen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 Constitucional.

Este decreto, que regulaba la actividad del Estado en el área laboral, establecía y afinaba lo dispuesto en el acuerdo de Millán. Las modificaciones de más importancia que se introdujeron fueron:

- Las Juntas tenían competencia para conocer de los asuntos obreros que se relacionasen con los trabajos que se ejecutaban en su jurisdicción, aunque el domicilio de la empresa estuviese fuera de la misma.

- Establecía que los miembros de las Juntas duraban en su cargo un año civil.

- La designación de los representantes del capital y del trabajo se hacía en convenciones, citadas por los representantes que unos y otros tenían en las Juntas cuyo periodo estuviese por terminar y bajo la presidencia de los mismos. Las convenciones se realizaban en diciembre de cada año para entrar en funciones el 1º de enero. De no celebrarse, el Gobierno nombraba a los integrantes hasta en tanto las convenciones designasen a sus representantes.

- Los cargos de representantes del capital y del trabajo serían remunerados por las partes que representasen, siendo renunciables ante la convención que los designó.

- Los representantes del capital y del trabajo proponían una terna al Gobierno para que éste designara a sus representantes ante las Juntas. Si al 5 de enero no se recibía propuesta alguna, el Gobierno los nombraría libremente.

- En el artículo 12 se establecía una participación importante de la autoridad administrativa ya que se podían presentar ante el Departamento de Trabajo las quejas o conflictos, que eran tramitados por éste.

- Se señalaban por primera vez términos para la integración de expedientes de 15 días, pudiéndose solicitar informes tanto a las partes interesadas como a las autoridades o a los particulares que fuera necesario (art. 13).

- Las Juntas daban entrada únicamente a las reclamaciones basadas en hechos acaecídos dentro de los 6 meses anteriores (caducidad de la acción).

- Las Juntas se reunían una vez por semana al menos.

- Se imponían multas a los miembros de la junta cuando no concurriesen a las sesiones.

- En caso de empate el representante del Gobierno decidía a través del voto de calidad.

Igualmente se prescribía que las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado conocerían de todos los asuntos obreros que se relacionasen con todos los trabajos ejecutados dentro de la jurisdicción de la misma, aunque el domicilio de la empresa a que pertenecieran estuviese fuera de dicha jurisdicción.

Un aspecto importante era la difusión de los fallos (no laudos) dictados, los cuales se hacían del conocimiento de la prensa local.

Los fallos de los Juntas de Conciliación y Arbitraje se harían efectivos administrativamente por el Gobernador y, en tanto no se estableciera el procedimiento para ejecución, se seguiría en todo lo compatible el procedimiento ecouómico-coactivo que se establecía para el cobro de impuestos insolutos; para tal efecto, el Superior Gobierno comisionaba al Administrador de Rentas respectivo para que procediese.

La apelación a los fallos se presentaba ante el Gobernador del Estado para que resolviera en 8 días. Dicho recurso se podía interponer verbalmente.

En cuanto a la fijacióu de salarios y a la participación de utilidades, el decreto prescribía que en cada Municipio funcionaría una Comisión integrada por el Síndico del Ayuntamiento, un representante del capital y otro del trabajo electos por cada uno de los grupos que representaban.

Sin embargo, el artículo 26 disponía que si las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían que fallar sobre asuntos relacionados con el mouto del salario y las comisiones no habían fijado el salario mínimo, éste se sujetaba para un jefe de familia, a las siguientes bases:

- Para peón de campo, el valor medio de seis kilos de maíz en la municipalidad en que prestara sus servicios.

- Para peón ocupado en trabajos ordinarios en las ciudades, el jornal anterior con un cincuenta por ciento de aumento.

- Para peón ocupado en trabajos fabriles, la misma cantidad con un setenta y cinco por ciento de aumento.

- Para peones en los trabajos mineros, el doble de la cuota primitiva.

- Para peones ocupados en trabajos en los que expusieran la vida, la cuota primitiva con un ciento cincuenta por ciento de aumento.

La Escuela de los Patrones.

Durante esta época en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de México, del 26 de abril de 1919, se reprodujo un artículo del *Boletín de Industria, Comercio y Trabajo,* en el que se proponía la creación de un "Instituto de Eficiencia" que funcionara como Escuela de los Patrones. En dicho artículo se establecía que "mucho se ha hablado de la educación de los obreros y sin embargo no se menciona la necesidad en la que se hayan los patrones para aprender por su parte las reglas elementales para la dirección de los negocios y para el manejo de su personal".

Se señala que a los patrones de la época, su rudeza les hacía creer que "para el manejo de los hombres, no había otro sistema más eficaz que la severidad despótica; olvidaban su origen, su propia historia, despreciando las ideas y los consejos del inferior que buscaba ser útil y elevarse por medio de su ingenio y su práctica a su puesto más alto en la gran batalla del progreso humano". Se afirmaba que esta clase de patrones había dado lugar a las ideas anárquicas del proletariado que "se veía perseguido por exigencias absurdas y oprimido por abrumadora labor, escasamente remunerado y sin esperanza de redención".

"De ahí que en las naciones más adelantadas se haya dedicado una profunda

atención al asunto", para resolver los importantes problemas del desarrollo de la industria.

Esta área, decía el documento, se encontraba "injustificadamente descuidada en México por los industriales, comerciantes o jefes de oficina, que han olvidado el precepto más importante de la ciencia moderna: la eficiencia. La eficiencia que en concreto se ha definido como la ciencia que evita el derroche de dinero, tiempo y esfuerzo, y que ha sido llamada a resolver la cuestión planteada". La eficiencia permitiría resolver los problemas más importantes que afrontaba la industria ya que "ella señala al hombre asalariado el camino de la independencia y de la fortuna, pero también señala al capitalista la manera de conservar y acrecentar sus riquezas sin sacrificar a sus colaboradores".

Y... los Braceros.

Por otra parte el 12 de marzo de 1919, en la Sección de Fomento del *Período Oficial* del Gobierno del Estado de México se publicaron dos oficios dirigidos a los obreros del país, en los que se daba a conocer la situación de los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos. Por la importancia histórica de los mismos, se reproducen textualmente. El primero de ellos enviado al Gobernador del Estado, dice:

"Acabo de recibir carta de varios compatriotas que fueron aprehendidos en el Estado de Nebraska, por haber entrado a Estados Unidos sin cumplir con leyes de inmigración y quienes, después de cumplir condena por dicho delito, serán deportados a México. Como esto sucede con notable frecuencia, creo convendría que, valiéndose del medio más eficaz posible, hágase del conocimiento de la clase obrera que actualmente y con motivo paralización de numerosos minerales en Estado Unidos, debido a bajo precio que cotízanse metales, miles de operarios han quedado sin trabajo, entre los que gran parte son compatriotas que están atravesando por lamentables penalidades. Por otra parte, hay que advertir que el Mexicano que desee internarse a Estados Unidos, que no sepa leer, no será admitido y que aunque hay infinidad de individuos en las poblaciones fronterizas que faltos por completo de conciencia se dedican a pasar gente burlando a las autoridades de

emigración de ambos países, ello no soluciona la dificultad al que viene honradamente en busca de trabajo, porque además de exponerse a ser muertos al cruzar la línea divisoria, como ha acontecido algunas veces, sucede que son aprehendidos en cualquier lugar que se encuentren, como pasó a Mexicanos refiérome a principio este telegrama".

El segundo, signado por el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno del Estado de México, plantea la difícil situación de los trabajadores mexicanos en los Estados Unidos de Norte América, y que a la letra dice:

"Los obreros mexicanos en los Estados Unidos de Norte América, atraviesan actualmente por una situación bien difícil, motivada por la paralización de los trabajos de algunos centros mineros en aquel país, según ha informado al Gobierno del Estado el señor Andrés G. García, Visitador General de Consulados".

"Debido a la baja en el valor de los metales con especialidad del "Cobugoan", varias Compañías Mineras han tenido necesidad de disminuir sus trabajos, y hasta de suspenderlos totalmente, contándose entre ellas las de Arizona, Nuevo México, Oklahoma, Colorado, Texas y otros Estados de la Unión Norteamericana, en las que prestaban sus servicios muchos mexicanos que, al retirárseles el trabajo, han quedado sin recursos, hasta el extremo de que la mayoría está en la indigencia".

"Tomen nota de lo anterior los obreros residentes en el Estado, para su debida inteligencia. Toluca, 24 de febrero de 1919".

Salario Dominical.

Durante el periodo del General de Brigada Abundio Gómez, por decreto número 53 de la Legislatura Local del 7 de marzo de 1925, se estableció que todas las empresas agrícolas y conexas quedaban obligadas a pagar a sus peones y trabajadores el salario dominical. Se entendía por salario dominical "la retribución correspondiente al día de descanso semanario que señala la Constitución de la República, y que será la misma que ordinariamente percibe el trabajador, como jornal estipulado". La falta de acatamiento a la

obligación del salario dominical, era castigado por las autoridades administrativas correspondientes con una multa igual al décuplo de la suma en controversia.

Dicha obligación era vigilada por el Estado a través de tres inspectores denominados inspectores del salario dominical.

Por el Decreto número 54 se reformaron los artículos Primero y Segundo del Decreto 33 de fecha 31 de enero de 1918,en el sentido de que en cada Cabecera de Distrito se constituiría una Junta de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción en los respectivos Distritos Judiciales y Rentísticos; dichas Juntas conocerían de todo lo relativo al salario dominical.

Referencias Bibliográficas y Notas.

8. *Memoria de la Administración Pública del Estado de México, presentada a la XV Legislatura por el Gobernador Constitucional José Vicente Villada,* cuatrienio 1889 a 1893, Toluca, p. 330.
9. Bejar Navarro, Raúl, *et al., Historia de la Industrialización del Estado de México,* Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, México, 1970.
10. Bejar Navarro, Raúl, *et al., Op. Cit.*
11. Sánchez García, Alfonso, *Historia del Estado de México,* pp. 500-503.
12. Publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de México el 5 de diciembre de 1917.

CAPITULO III

EL PERIODO DE CRECIMIENTO, 1930-1980.

1. Periodo de transición al crecimiento, 1930-1950.

El crecimiento económico que había observado el país, así como la mayor complejidad del aparato industrial que se diversificaba, se tradujó en un mayor número de relaciones laborales, y consecuentemente de conflictos que no podían ser resueltos por las autoridades locales. Fue así como, sin apoyo constitucional, se creó en 1929 la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como antecedente de la reforma constitucional a los artículos 73 fracción X y 123 en su párrafo introductorio publicada el 6 de septiembre del mismo año en el *Diario Oficial.*

Dicha reforma establecía que correspondía "al Congreso Federal expedir la Ley del Trabajo, con lo cual quedó derogada la legislación de los Estados, dividiéndose la aplicación de la Ley entre las autoridades federales y las locales. El principio derivado de estas reformas fue la atribución, a las autoridades locales, de la competencia general en la aplicación de la Ley, con la sola salvedad de las cinco materias que se señalan en la fracción X del artículo 73 y las cuales quedaron como competencia exclusiva de las autoridades federales, lo que significa que la competencia de estas últimas era limitada, si bien le correspondío el conocimiento de los problemas que afectaban a las más importantes industrias".[13]

Derivado de estas reformas se elaboró el denominado "Proyecto Portes Gil" que era un proyecto de Código Federal de Trabajo y que se constituyó en el

antecedente directo de la actual Ley Federal del Trabajo.

Señala De la Cueva que el " Proyecto Portes Gil" fue objeto de numerosas críticas al ser discutido en el Congreso y la oposición que encontró entre las agrupaciones de trabajadores, y aun de los patrones, hizo que fuera retirado. Dos años después, en 1931, se celebró en la Secretaría de Industria una convención obrero-patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el "Proyecto Portes Gil" y formular una nueva Legislación del Trabajo"[14]. Aprobado el proyecto por el Presidente de la República, Ingeniero Fernando Ortíz Rubio, fue enviado al Congreso, el que, con algunas modificaciones, lo aprobó a principios de agosto de 1931. Dicha legislación se conoce con el nombre de Ley Federal del Trabajo.

Este periodo en el Estado de México, se caracterizó por la preferencia que tuvieron los diversos gobiernos por colonizar nuevas regiones, desarrollar zonas de riego, dotar de tierras y aplicar la reforma agraria, así como por crear las obras de infraestructura, principalmente carreteras, caminos vecinales y electrificación. También en esta etapa se agotaron las ricas vetas minerales: oro, plata, cobre, plomo, etc. Sin embargo, podemos encontrar una significativa voluntad política para desarrollar en el Estado de México un importante aparato industrial.

En este contexto el gobernador Filiberto Gómez promulgó un decreto, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 4 de junio de 1930, en el cual se establece un nuevo Reglamento para el funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para los casos en los que el artículo 123 de la Constitución Federal les daba intervención.

Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, 1930.

En dicho ordenamiento se dividió al Estado en tres Distritos Obreros: Toluca, Tlalnepantla y Sultepec, que comprendían a los distintos Distritos Rentísticos y Judiciales del Estado de México. En cada Distrito Obrero se establecía una Junta de Conciliación y Arbitraje que residía en el lugar de su designación.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado conocerían de todos los

conflictos que surgieran entre los trabajadores y los patrones, en sus respectivas jurisdicciones, aunque el domicilio de la empresa se encontrara fuera de dicha jurisdicción, exceptúandose los conflictos cuyo conocimiento estuviera reservado por las leyes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Al igual que en Reglamentos anteriores la Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca tenía el carácter de Central, para los efectos de la fracción IX del artículo 123 Constitucional, y se refería a la fijación del salario mínimo y a la repartición de utilidades en el Estado.

Según el artículo 4o. del Reglamento, la Junta se integraba por un Presidente, que era el representante del gobierno, un Secretario y tres Representantes de los obreros y otros tantos de los patrones, que duraban en su cargo un año. Estos últimos se designaban por convenciones de patrones y obreros, nombrándose tres suplentes por cada parte, coriendo la remuneración a cargo de las partes que representaban.

La designación del Presidente se hacía a propuesta de los representantes del capital y del trabajo, quienes presentaban al Gobierno una terna de entre la cual debía designarse al Presidente.

El procedimiento sufrió modificaciones importantes con respecto del anterior Reglamento, si bien, siguió siendo fundamentalmente oral.

Las fases del procedimiento que se establecían en dicho Reglamento eran:

- Las quejas se podían presentar ante el Departamento de Trabajo o ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Se integraba expediente "para formarse un juicio exacto del asunto" solicitándose todos los informes y datos indispensables tanto para las partes interesadas como para las autoridades o a los particulares que fuere necesario.

- Se citaba a las partes a una audiencia de conciliación en la que se les exhortaba para que de una manera amistosa solucionaran sus dificultades. El artículo 20 establecía que si la parte demandada no concurría a la Junta

de Aveniencia se tendría por contestada la demanda en el sentido negativo. Si era el actor quien no concurría, había necesidad de nueva petición para citarse a una nueva Junta de Aveniencia.

- Se abría una dilación probatoria de 15 días en la que tanto las partes como la Junta de Conciliación podían aportar toda clase de pruebas y datos para formarse un juicio exacto del asunto.

- Concluido el término probatorio dentro de los 8 días siguientes se citaban a las partes para avenirse. En caso de no hacerlo se escuchaba a las partes en lo que a sus derechos convenía.

- Terminados los alegatos los representantes del trabajo, del capital y del gobierno tenían derecho a hacer uso de la palabra para formular las interrogantes que les permitiera ilustrar su criterio.

- Declarado el asunto suficientemente discutido, se desalojaba el salón para que la Junta con entera libertad pudiera dar el fallo dentro de justicia más estricta, haciéndose la votación nominal en orden alfabético.

En el artículo 27 de la misma disposición se establecía que "para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Federal, en cada municipio funcionará una comisión integrada por el Síndico del Ayuntamiento, por un representante del capital y otro del trabajo elegidos respectivamente, por cada uno de los grupos mencionados". Esta Comisión fijaba para su respectivo municipio el tipo de salario mínimo y la participación de utilidades a que hacía referencia la fracción VI del artículo 123.

Ley de Protección a la Industria de Filiberto Gómez, 1931.

Filiberto Gómez inició una política orientada a favorecer el establecimiento de nuevas industrias en la entidad. por lo que durante su gestión se promulgó la ley denominada "Ley Sobre Protección a la Industria del Estado Libre y Soberano de México", aprobada por la XXXII Legislatura Local el 17 de marzo de 1931 y publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 25 de marzo del mismo año.

Esta Ley, que fue la que desde el punto de vista jurídico, sentó las bases para el ulterior desarrollo industrial del Estado de México, pretendía cumplir varios objetivos, tales como la generación de empleos, el mejoramiento de los niveles de inversión en la Entidad, así como permitir un desarrollo cuantitativo y cualitativamente superior del aparato productivo, muestra de ello lo constituye el impulso a la innovación, así como a las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo. Esta Ley vino a constituir el antecedente más importantes de la Ley de 1944 que expidiera Isidro Fabela.

La Ley de 1931 establece, en su artículo primero, que gozarían de consideración en la tributación fiscal las nuevas industrias que se establecieran en el Estado de México, así como el fomento y desarrollo de las ya existentes. Dichas industrias, según lo establecía el artículo 3o., pagarían el 33.3% de los impuestos que les correspondían conforme a la Ley.

La Ley consideraba como industrias nuevas:

- Las que fabricaban artículos distintos de los que se producían en el Estado en la época en que se concebía la reducción del impuesto.

- Las que empleaban mejores métodos de elaboración de los ya establecidos.

- Las que se establecían y daban empleo a un número de obreros dos veces mayor que cualquier empresa considerada como más grande.

El artículo 7o. establecía, en el aspecto de innovación en el proceso de la producción y en el producto, que un artículo es distinto de otro:

- Cuando la materia prima empleada difiriera por lo menos hasta un 25% en su elaboración.

- Cuando la materia prima empleada fuera la misma y el uso de ellos diverso.

- Cuando el tiempo o el costo requerido se redujera en un 50% respecto de artículos similares.

- Cuando el objeto que se trataba de producir sustituyera a tres o más artículos que conjuntamente desempeñaran un fin determinado.

La misma Ley establecía en su artículo 8o. que entre dos métodos de elaboración era mejor el que produjera:

- Un ahorro del 25% de la materia empleada en la manufactura o fabricación de otros artículos iguales o similares.

- Un 50% por lo menos de reducción de la energía humana empleada en la fabricación.

- Un aprovechamiento en un 25% por lo menos respecto de los residuos que dejaran las industrias similares.

- Una mejoría notable en las condiciones higiénicas de los locales que ocuparan los obreros para el desarrollo de sus trabajos. Así como una disminución de riesgos en beneficio de los mismos.

La misma Ley prescribía que las industrias ya establecidas podrían gozar de las franquicias que concedía la Ley, cuando diesen trabajo a un número de obreros dos veces mayor que el promedio empleado durante cinco años; o cuando su ampliación produjera un aumento a más del doble de la inversión en plantas y talleres y cuando esa ampliación duplicase por lo menos su producción.

El Consejo Local de Economía.

El Consejo de Economía que funcionaba bajo la presidencia del Gobernador, se creó el 29 de marzo de 1933 y estaba integrado por elementos de la banca, el comercio, la industria y la agricultura, teniendo carácter de Consejo Consultivo en lo referente al desarrollo económico del Estado. Dicho Consejo se integró de acuerdo a los lineamientos del Consejo Nacional de Economía.

Los Trabajadores al Servicio del Estado.

Desde el punto de vista de la administración de los recursos humanos que trabajaban en el sector público dos decretos fueron importantes durante este periodo. El primero de ellos, que apareció publicado el 20 de julio de 1932 en la *Gaceta del Gobierno* establecía, por parte de la Legislatura, que a partir del 21 de julio del mismo año se reducirían en un 10% los sueldos señalados a los servidores públicos conforme al presupuesto de gastos que estaba en vigor.

La Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos de los Empleados dependientes del Gobierno del Estado de México.

El segundo lo constituye la Ley que creó "La Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos de los Empleados dependientes del Gobierno del Estado de México", del 26 de septiembre de 1936. Dicha Ley fue promulgada durante el periodo del Dr. Eucario López Contreras en su calidad de Gobernador Constitucional Interino del Estado.

Esta Ley establecía la creación de una Sociedad Civil Mutualista con todos los empleados públicos dependientes de los Poderes del Estado de México y tenía como fin beneficiar a todos sus miembros "ayudándose mutuamente a ahorrar, y prestándose pequeñas cantidades de dinero en caso de necesidad, mediante el pago del módico interés que se destinaba a cubrir los gastos generales que ocasione la administración de la mutualidad".

Los fondos de la mutualidad se integraban de la siguiente forma:

- Con el importe de un día de sueldo mensual de todos los empleados públicos dependientes del Gobierno del Estado.

- Con los intereses que devengaran las cantidades prestadas a sus socios.

- Con el producto de las aportaciones de diferente índole que se le hicieran.

El Estatuto Jurídico de los Trabajadores.

Durante la administración de Wenceslao Labra, la XXXIV Legislatura Local aprobó, el 9 de agosto de 1939, el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios, en el que se definía la calidad, los derechos y obligaciones de los trabajadores del sector público, así como las horas de trabajo, salarios y demás aspectos relativos a las condiciones de trabajo. Igualmente se regulaba el derecho de asociación, de huelga, riesgos de trabajo, y la integración del Tribunal de Arbitraje.

Dicha Ley sufrió modificaciones durante las gestiones de Fabela, Sánchez Colín y Fernández Albarrán.

Reglamento del Tribunal de Arbitraje.

Con el objeto de resolver los conflictos que se presentaban entre los empleados de los Poderes del Estado y Municipios con el Estado mismo el 5 de octubre de 1940, el entonces Gobernador Constitucional por ministerio de Ley, Juan Fernández Albarrán, expidió el Reglamento del Tribunal de Arbitraje, instituido por el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios.

Dicho Reglamento establecía que el Tribunal se integraba por un representante de los Poderes del Estado, un representante de los Municipios del Estado, dos representantes del Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y de los Municipios y un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes. El árbitro desempeñaba funciones de Presidente del Tribunal Colegiado y era el ejecutor de los laudos dictados por el Tribunal, tenía voto de calidad.

El mismo Tribunal era quien conocía en segunda y última instancia de los asuntos que competían a las Juntas Arbitrales que, de acuerdo al Estatuto, deberían existir en cada uno de los Distritos que comprendía el Estado.

El procedimiento se reducía a la presentación de la demanda que debía hacerse, por escrito o verbalmente, en comparencia; a la contestación, que

también podía hacerse en cualquiera de las dos formas citadas; a la audiencia de pruebas y alegatos; y a la resolución que dictara el Tribunal. Este estaba facultado para ordenar la práctica de diligencias incluyendo la exhibición de documentos, así como la comparecencia de personas.

El Departamento de Servicios Sociales.

Durante el periodo de Alfredo Zárate Albarrán se aprobó el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, dicho acuerdo fue publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 3 de diciembre de 1941, y es la primera disposición de que se tiene conocimiento para regular el funcionamiento del Poder Ejecutivo.

En materia de trabajo existía, dependiente de la Secretaría General de Gobierno, el Departamento de Servicios Sociales que prestaba asesoría a las clases trabajadoras del campo y de la ciudad, de manera individual o colectiva y sobre asuntos que se ventilaban en las oficinas del Gobierno del Estado, Federal, Municipales y Militares.

Durante esta época los asuntos en materia laboral se ventilaban casi totalmente en las Juntas de Conciliación y Arbitraje. En esta fase al igual que en las anteriores la actividad del Estado era principalmente conciliatoria y se reducía, de una manera fundamental, a realizar actividades que tendieran a dirimir los conflictos entre el capital y el trabajo.

En este periodo la Junta estaba integrada por un Presidente, dos Secretarios, dos Escribientes de segunda, un Archivero de tercera y un Actuario.

Ley para la Protección a la Industria, 1944.

A partir de la década de los cuarenta el Estado Mexicano invirtió su estrategia de desarrollo iniciando el periodo que se conoce como de sustitución de importaciones. Dicha política sería muy significativa para el desarrollo posterior del Estado de México que adoptó una política de incentivos para el establecimiento de industrias. Muestra de ello lo constituye la "Ley para la Protección a la Industria en el Estado Libre y Soberano de México", que

fue aprobada durante la gestión de Isidro Fabela, el 15 de diciembre de 1943 y publicada el 1o. de enero de 1944.

En dicha Ley se definía que era materia de la misma:

- Toda industria nueva que se estableciera en el Estado.

- Toda ampliación de industria existente.

- El número de trabajadores y empleados en industria nueva o en la ampliación de la existente.

- El monto del capital invertido en las instalaciones industriales.

En dicho ordenamiento se consideraban como industrias nuevas las siguientes:

I. La fabricación de artículos distintos de los que se producieran en el Estado, en la fecha en que se solicitaran las franquicias de este decreto.

II. Aquellas industrias que emplearan maquinaria más moderna y mejores métodos de elaboración, en relación con las ya establecidas.

III. Las que dieran ocupación a un número de obreros y empleados dos veces mayor a los que anteriormente tenía la empresa, o bien las de más importancia en el mismo ramo, de las que ya existían.

IV. Cuando la materia prima empleada difiriera por lo menos, en un 50% de la usada en las industrias similares ya establecidas.

V. Cuando la materia prima fuera la misma y el producto fuera diverso.

VI. Cuando se redujera el costo de producción por lo menos en un 25% respecto de artículos similares.

La Ley establecía que las nuevas industrias que se localizaran en el Estado pagarían únicamente el 33.33% de la tributación que les correspondía por un periodo de 10 a 20 años de acuerdo a las bases que la misma Ley establecía.

Dicha Ley era similar a la que en 1931 promulgara Filiberto Gómez; sin embargo, los efectos de esta última fueron más importantes en virtud de los cambios significativos que sufrieran las economías nacional e internacional.

Durante esta etapa, que es en la que se daba mayor protección a la industria se publicó el 11 de noviembre de 1944 el Reglamento sobre la Ley de Protección a la Industria en el Estado de México, en el que se establecía que "se otorgan franquicias a personas físicas o morales que dirijan una solicitud por escrito al Gobernador en la que se detalle, entre otros puntos, la ubicación precisa de la industria, el capital que se pretende invertir, tipo de maquinaria que se va a emplear, productos que se van a obtener, promedio de producción anual probable, precios de venta, fecha de iniciación de la producción, número de obreros y empleados que ocupará la industria."

Las franquicias otorgadas versarían sobre impuestos, sobre transmisiones de propiedad, sobre capitales y sobre derechos de registro público. Los artículos 3o. y 4o. del Reglamento establecían que las Juntas Regionales de Planificación y Zonificación del Estado determinarían la duración de las franquicias tanto para las nuevas industrias como para las personas físicas o morales que establecieran industrias nuevas.

La temporalidad de la franquicia dependía del capital invertido; así, entre más capital y más trabajadores se emplearan, mayor era el plazo y el monto de exenciones. Si las industrias estaban comprendidas dentro de las zonas industriales gozaban de mayores beneficios por parte del Gobierno. En caso de que el número de obreros fijados por el Reglamento fuera menor, el Gobernador determinaría a su juicio la duración de la exención.

Con el objeto de permitir el desarrollo de obras de infraestructura en el

Estado, durante el periodo de Alfredo Del Mazo V., la XXXVI Legislatura decretó el 21 de noviembre de 1945[15], la "Ley de Protección a las nuevas Construcciones, Fraccionamientos Industriales, Residenciales y Obras de Irrigación".

En dicha Ley se establecía que los propietarios, usufructuarios, poseedores o detentadores de predios rústicos y urbanos en los cuales llevan a cabo nuevas construcciones, fraccionamientos industriales, residenciales y obras de irrigación dentro del territorio del Estado, disfrutarían de franquicias especiales en la tributación general por un término de 3 a 20 años tomando en consideración el capital invertido y el destino que se diera a dichas obras y que podían ser:

- Obras nuevas, que eran las construcciones que se iniciaran y que se lleven a cabo desde su cimentación.

- Fraccionamientos industriales o residenciales que comprendían: la urbanización de terrenos destinados para edificar locales industriales o habitaciones, previamente aprobados por la Junta Central de Planificación y Zonificación en el Estado.

- Obras de irrigación que consistirían en la apertura de pozos artesianos, canales y la construcción o reconstrucción de presas destinadas a la agricultura.

Respecto de las nuevas construcciones se establecía que quedarían exentos totalmente del pago de impuestos prediales por un término de 3 a 10 años, entre otras:

- Las casas para obreros y campesinos, la exención total de impuestos prediales.

- Las Colonias con habitaciones para obreros y hoteles.

- Las industrias que se establecieron dentro de las zonas industriales existentes.

Finalmente, la Ley prescribía que, previo estudio particular de cada solicitud, el Ejecutivo del Estado concedía las franquicias a que se hacía referencia, mismas que empezaban a surtir sus efectos desde la fecha en que se comprobara que fueron terminadas.

Se puede considerar que durante este periodo la Administración Pública del Trabajo no tuvo un desarrollo paralelo al que demandaba la creciente planta industrial y de servicios, que como producto de la política adoptada en el país y en el Estado, se estaban generando.

La Junta de Conciliación y Arbitraje continuaba desarrollando fundamentalmente las actividades de conciliación en los conflictos obrero-patronales, pero también establecía los criterios para la fijación de salarios mínimos y el reparto de utilidades.

2. Periodo de Crecimiento Acelerado, 1950-1980.

Derivado de las nuevas condiciones políticas y económicas, tanto internas como externas, y como producto de la estrategia adoptada en décadas anteriores, el Estado de México se caracterizó durante este periodo por las altas tasas de crecimiento en su producto interno bruto, (Ver cuadro No. 4) modificaciones importantes en la estructura de su aparato productivo, así como en el número de composición de su fuerza de trabajo.

Cuadro No. 4

Producto Interno Bruto Estatal

Año	SECTOR			Total
	Primario	Secundario	Terciario	
1950	0.4	0.7	0.3	1.4
1955	0.7	1.6	0.5	2.8
1960	1.0	3.4	1.5	5.9
1965	2.2	9.6	2.8	14.6
1970	2.8	19.7	8.5	31.0
1975	8.0	54.6	29.7	92.3
1979	28.3	166.7	89.9	284.9
1980	22.3	223.8	221.6	467.7
1981	30.5	304.7	307.5	642.7
1982	44.9	465.9	504.6	1,015.4
1983	87.4	824.6	879.9	1,791.9
1984	158.8	1,422.0	1,441.9	3,022.7
1985	270.8	2,353.5	2,306.0	4,930.3
1986	468.0	4,127.2	3,808.0	8,403.2
1987	1,032.9	9,252.7	9,848.0	20,133.6
1988	2,120.8	21,917.7	18,882.5	42,921.0
1989	2,375.1	24,065.3	24,826.9	51,267.3
1980	3,569.6	33,032.0	34,908.8	71,510.4
1991	4,971.5	40,148.0	44,068.1	89,187.6

Fuente: Dirección General de Promoción Industrial y Minera.
con base en la información del IGECEM.

Nota: No se consideran nuevos pesos.

Durante este lapso el Estado vio transformada la relación entre la población urbana y la rural. La primera que para 1950 representaba el 26.4% era en 1980 67.0% del total, mientras que la rural pasó del 73.6% al 33.0%, en el mismo periodo.

		Urbana		Rural	
Año	Total	Absolutos	Relativos	Absolutos	Relativos
1950	1'392,623	367,679	26.4	1'024,944	73.6
1960	1'897,851	732,716	38.6	1'165,135	61.4
1970	3'833,185	2'008,043	52.4	1'825,142	47.6
1980	7'542,333	5'053,363	67.0	2'488,970	33.0
1990	9'815,795	8'285,207	84.6	1'530,588	15.6

Fuente: *Censo de Población y Vivienda, 1990.*

Por otra parte, es importante hacer notar que la estructura de la población económicamente activa se transformó en el mismo lapso ya que la tasa de crecimiento de los sectores secundario y terciario tuvo un crecimiento significativo en relación al decremento observado en el sector primario.

Actividades	Sector Primario	Sector Secundario	Sector Terciario	No especificado
1975	22.4	40.2	37.4	---
1976	21.2	41.1	37.5	---
1977	20.1	41.7	38.1	---
1978	19.1	42.2	38.1	---
1979	18.1	42.7	39.1	---
1980	15.26	27.28	30.20	27.26
1981	15.24	28.71	32.22	23.83
1982	15.31	30.10	33.71	20.88
1983	14.88	31.03	36.04	18.05
1984	14.49	32.00	37.79	15.72
1985	14.01	32.85	39.48	13.66
1986	13.42	33.62	41.13	11.83
1987	12.77	34.31	42.75	10.17
1988	12.05	34.91	44.37	8.67
1989	11.29	35.47	45.97	7.27
1990	10.46	35.97	47.60	5.97
1991	9.59	36.42	49.23	4.76
1992	8.67	36.83	50.90	3.60

Entre los efectos más importantes de la estrategia adoptada destacan, entre otros, fenómenos tales como las altas tasas de inmigración, la proletarización del campesinado, irregularidad en los asentamientos humanos, surgimiento de zonas marginadas, población rural altamente dispersa, así como la desarticulación, entre los distintos sectores del aparato productivo.

El crecimiento observado en la actividad económica del Estado trajo aparejados, de manera necesaria, crecimiento y transformación cuantitativa y cualitativa en el número de relaciones laborales. En consecuencia, en este periodo se configuró una Administración Pública del Trabajo que, dentro del marco constitucional y el propio de la Ley Federal del Trabajo, ha definido el papel que al Estado le ha correspondido desempeñar, así como los grados de participación y de incidencia que el mismo podía tener sobre los factores de la producción.

Por otra parte, es importante señalar que la burocracia estatal observó un importante crecimiento en cuanto a recursos humanos se refiere; así, es de notar en esta época la preocupación, por parte del Estado, por desarrollar un conjunto de normas que permitiesen definir las relaciones entre los trabajadores del Estado y el Estado mismo.

Entre las principales disposiciones referentes a la Administración Pública del Trabajo que se definieron en esta etapa, se puede señalar la Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios de 1951, la Ley Orgánica de las Dependencias del Poder Ejecutivo de 1955, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de 1976, así como la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal de 1981, y una serie de disposiciones tendientes a permitir el desarrollo del aparato productivo del Estado, principalmente el industrial, en las áreas de capacitación y adiestramiento, así como de seguridad e higiene.

Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios.

Durante el periodo de Alfredo Del Mazo V., la Legislatura expidió el 16 de junio de 1951, la Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios, en la que se contemplaba a la Dirección de Pensiones como

dependencia responsable para llevar a cabo las distintas disposiciones que la misma Ley establecía.

El artículo primero prescribía que la Ley sería aplicable a los trabajadores del Estado de México y de sus Municipios que estuvieran en servicio a la fecha en que entrase en vigor, así como a los trabajadores que ingresaran en lo sucesivo.

En el texto de la Ley se entendía por trabajador "al funcionario, empleado u obrero que mantuviera la expedición de nombramiento legal correspondiente, preste sus servicios a los Poderes del Estado o a sus Municipios, siempre y cuando dichos servicios estén remunerados con cargo a partidas específicas de los presupuestos respectivos".

La Ley no establecía distinción entre los trabajadores de confianza y los de base, por lo tanto comprendía a ambos dentro de sus disposiciones.

El artículo cuarto, definió la pensión como el derecho a una prestación periódica en efectivo que se adquiría en los términos de la Ley.

La Ley regulaba también aspectos tales como el cómputo de tiempo de servicios, las generalidades de la pensión, inhabilitación, los derechos de los deudos del trabajador o pensionista con derecho a pensión, así como el pago del monto de extinción y prescripción de las obligaciones, préstamos a corto plazo e hipotecarios, así como las inversiones del fondo de pensiones que se podían destinar a la compra y urbanización de terrenos con el objeto de formar colonias para los trabajadores.

En lo referente a la estructura del Gobierno y la Administración de la Dirección de Pensiones, el artículo noventa establecía la existencia de un Consejo Directivo con personalidad jurídica propia y que estaría integrado por:

- Tres representantes del Gobierno del Estado que serían designados uno por cada Poder.

- Un representante por los Municipios que sería designado por ellos a mayoría de votos.

- Dos representantes de los trabajadores, uno designado por el Sindicato Unico de Trabajadores del Estado y sus Municipios, y otro, por la Agrupación de los Profesores.

Los miembros del Consejo duraban en su cargo seis años y tenía las facultades siguientes:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

- Administrar el Fondo de Pensiones, sujetándose exclusivamente a las operaciones autorizadas para ello.

- Autorizar las operaciones de inversión del Fondo de Pensiones.

- Conceder las pensiones en los términos de este ordenamiento.

- Efectuar la revisión de las pensiones concedidas y vigilar que no se continuaran percibiendo cuando hubieren sido autorizadas indebidamente o cuando el derecho a la percepción de las mismas hubiera caducado.

- Nombrar el personal de base y de confianza de la Institución, conociendo la opinión del Director de Pensiones.

- Formular, aprobar y poner en vigor los reglamentos generales y económicos de la Dirección.

- Revisar los estados de contabilidad y financieros de la Dirección, autorizando estos últimos.

- Conferir poderes.

- Discutir y aprobar el presupuesto de egresos de la Dirección.

- Otorgar gratificaciones y recompensas a los trabajadores de la Institución, oyendo previamente al Director.

- Conceder licencia a los consejeros.

- Hacer iniciativas de reformas a esta Ley, cuando se juzgaran necesarias y convenientes.

- Exigir las responsabilidades en que incurrieran las personas que tuvieran o hubieran tenido intervención en los asuntos de la Dirección.

- Ordenar o realizar todos aquellos actos y operaciones que fueran convenientes al buen gobierno de la Dirección de Pensiones.

Finalmente, el patrimonio de la Dirección de Pensiones estaba constituido por:

- Las aportaciones del Gobierno del Estado de México y sus Municipios, iguales al cinco por ciento de la dotación de las partidas presupuestales específicas para las remuneraciones de los trabajadores.

- Los descuentos forzosos a los trabajadores, equivalentes al cinco por ciento de sus remuneraciones.

- Las aportaciones extraordinarias que para estos casos fijaran en sus presupuestos el gobierno del Estado y sus Municipios.

- Los intereses, rentas, plusvalías y demás utilidades que se obtuvieran con la inversión del Fondo de Pensiones.

- El importe de los descuentos, intereses y pensiones que caducaron o prescribieran a favor del Fondo.

- Las donaciones, herencias, legados y cualesquiera otras aportaciones de carácter civil o mercantil que se hicieran en favor de la Dirección de Pensiones.

Departamento del Trabajo y Previsión Social, 1955.

Durante el periodo de Salvador Sánchez Colín se expidió, el 13 de julio de 1955, la Ley Orgánica de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de México. En dicha Ley se definió la estructura orgánica y las funciones de los distintos organismos y dependencias que integraban al Poder Ejecutivo del Estado.

El artículo 3o. establecía, que dependiente de manera directa e inmediata del Secretario General de Gobierno, existiría un Departamento de Trabajo y Previsión Social, el cual tendría como funciones, según lo establecía el artículo 17, las siguientes:

Vigilar el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, reglamentar sobre higiene del trabajo y demás disposiciones laborales relativas o conexas en vigor; intervenir conciliatoriamente en los conflictos obrero-patronales, inter-obreros e inter-patronales; intervención sobre el costo de la vida y salarios; participar en convenciones obreras y patronales; cooperativas obreras de producción y consumo; construcción de casas habitación o viviendas para obreros; cajas de ahorros de los trabajadores; bolsa de trabajo; asesoría de los sindicatos y trabajadores en sus conflictos colectivos e individuales, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo; Inspección del Trabajo; Inspección de Equipos Mecánicos; Inspección de Calderas y de Equipos a Presión; registro de las asociaciones obreras y patronales de carácter local.

Como puede observarse el papel del Estado fue más importante que en otras épocas, ya que se establecía, dentro del marco de las normas del trabajo, la intervención del Estado como conciliador de los conflictos que se sucedieran entre los factores de la producción, así como la realización de actividades tendientes a la vigilancia del control de las normas laborales, a través de los servicios de inspección.

Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados.

Durante el periodo de Juan Fernández Albarrán la Legislatura del Estado

expidió un Decreto, publicado el 23 de agosto de 1969 en la *Gaceta del Gobierno* del Estado, en la que se daban a conocer un conjunto de disposiciones tendientes a "mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales, así como de protección a la salud en favor de los servidores públicos, de sus familias o dependientes económicos".

Dicho Decreto, que vino a abrogar la Ley de Pensiones para los empleados del Estado de México y sus Municipios, se denominó "Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados" y que regula las actividades de lo que se ha denominado el ISSEMYM.

En dicho ordenamiento se establecía como sujetos de la Ley:

- El Gobernador del Estado de México, los H. Ayuntamientos de sus Municipios y las Instituciones y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, siempre que estos últimos no estuvieran afectados a un régimen distinto de Seguridad Social. La Ley las denominaba "Entidades Públicas".

- Los servidores en ejercicio de las Entidades Públicas amparados con nombramiento de vigencia indefinida. Por lo tanto quedaban comprendidos los de base, de confianza y los supernumerarios. El articulado de la ley los denominaba "Servidores Públicos". Quedaban excluidos los trabajadores a lista de raya, los sujetos a contrato civil o laboral, y los que desempeñaran actividades eventuales o de emergencia. También se excluía a los que en su primer ingreso al servicio público hubiesen alcanzado cincuenta años de edad.

- Las personas que de conformidad con esta Ley adquirieran el carácter de jubilación y pensionados.

- Los familiares o dependientes económicos de los servidores públicos y de los jubilados.

Por otra parte, la Ley en su artículo 4o. establecía la creación del Instituto

de Seguridad Social en favor de los Servidores Públicos del Gobierno del Estado de México y de los Ayuntamientos de los Municipios, así como de los trabajadores de las Instituciones y Organismos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

La Ley regulaba aspectos tales como el seguro de servicios médicos, el de cesantía y separación y el de fallecimiento, así como los préstamos, prestaciones especiales, jubilaciones, pensiones y también la orientación que había de darse a las inversiones del Instituto.

Según esta Ley el Consejo Directivo estaba integrado por:

- Un representante de cada uno de los Poderes del Estado de México.

- Un representante de los H. Ayuntamientos del Estado, cuya designación la haría el H. Ayuntamiento de la ciudad de Toluca, seleccionando libremente a los candidatos propuestos.

- Un representante de las otras Entidades Públicas. Para esta designación se integraría una terna con las personas propuestas por la mayoría de las propias Entidades. La elección del representante la harían a mayoría de votos los funcionarios a que se hace referencia el primer párrafo de este artículo.

- Cuatro representantes de los Servidores Públicos, designados por las Agrupaciones Sindicales que tenía reconocidas el Gobierno del Estado. Cada una designaría dos miembros.

- Un representante de la Agrupación mayoritaria de ex-empleados públicos jubilados y de pensionados. Este representante sólo tendría voz pero no voto en las decisiones del Consejo.

Por otra parte, habría un Director del Instituto cuyas facultades y obligaciones se establecían en el artículo 107 y que eran las siguientes:

- Representar al Instituto en los asuntos administrativos y judiciales y en las

operaciones notariales de préstamos hipotecarios y compra-venta de inmuebles que autorizara el Consejo Directivo.

- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

- Presentar a la consideración del Consejo Directivo los proyectos de los Presupuestos anuales de Ingresos y Egresos, del Plan de Inversiones y del Calendario de Labores.

Finalmente, es importante señalar que durante este periodo es notable la importancia que se dio a la regulación de las relaciones por parte del Estado y de los Municipios con sus trabajadores, preocupación que, por otra parte, se manifiesta en el Estado desde la constitución de la primera mutualidad en 1936.

La Estructuración de la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, 1970.

De acuerdo con las reformas a la Ley Federal del Trabajo que entraron en vigor el 1o. de mayo de 1970 y para efectos de adecuación de la estructura administrativa y jurisdicción a las nuevas disposiciones federales, el gobernador Carlos Hank González acordó, el 28 de julio de 1970, el cambio de denominación de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, al de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México, así como su integración en Juntas Especiales.

Igualmente se reorganizó la Junta Municipal Permanente de Conciliación y Arbitraje del Valle de México, cuya denominación sería la de Junta Local de Conciliación Permanente del Valle de México.

Finalmente se declararon organizadas la Dirección del Trabajo y Previsión Social, la Procuraduría del Trabajo y la Oficina de Inspección del Trabajo conforme a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

El Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Estado de México (IDRHEM).

Durante la gestión de Hank González se decretó por parte de la XLIV Legislatura, la Ley que creaba el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Estado de México IDRHEM, misma que fue publicada en la *Gaceta del Gobierno* el 8 de enero de 1972.

Considerando la expansión demográfica, el alto índice de desarrollo industrial y la necesidad de capacitar mano de obra para el aparato productivo, dicho Instituto tenía como objetivos, los siguientes:

- Investigar dinámicamente la realidad histórica de los recursos humanos en el Estado de México, así como las estructuras que obstaculizaran su adecuación a las expectativas de la comunidad y a sus requerimientos explícitos de desarrollo para formar los planes y programas de acción del Instituto.

- Sensibilizar sistemáticamente a las comunidades y organismos e instituciones públicas y privadas, que concurrieran en las diversas áreas de problemática, a cuya solución se avocaría el Instituto, para que se generaran actitudes de autodesarrollo que coadyuvaran a la aceleración de procesos intencionados de cambio.

- Promover los medios de educación continuada y de desarrollo de la comunidad que pudieran incidir en el incremento de la capacidad integral de los recursos humanos en el Estado de México para acelerar el proceso evolutivo de la Entidad.

- Experimentar los modelos de solución operativa que el propio Instituto proveyera, en respuesta a las necesidades identificadas en el ámbito del Estado de México, para que a partir de la constatación de su eficacia como experiencia controlada, pudiera garantizarse razonablemente, su aplicación a escala real, dentro de un mecanismo de realimentación sistemática y permanente.

- Operar eficazmente aquellos servicios, que por su naturaleza y reconocida necesidad, fueran asimilables al propio Instituto en subsidiaridad a los programas del Ejecutivo del Estado, para satisfacer oportunamente, las demandas y aspiraciones de los grupos humanos de la Entidad.

- Generar información sistematizada sobre servicios, planes y programas diseñados y experimentados por el Instituto. Recibir y difundir informaciones de instituciones nacionales y extranjeras que orientaran y agilizaran las funciones del Instituto.

- Proponer a las autoridades respectivas en cada caso, los modelos de solución operativa eficiente, experimentados por el Instituto a partir de los cuales pudiera determinarse la política más adecuada para el desarrollo de los recursos humanos en el Estado de México.

- En general celebrar todos los contratos y convenios y ejecutar todos los actos encaminados a la realización de sus fines.

Por otra parte el Instituto era el encargado de formular y ejecutar los siguientes programas:

- Investigar la situación de los recursos humanos en la Entidad para determinar su participación en la actividad económica y las características de su movilidad ocupacional.

- Reducir el desempleo, mediante la promoción de nuevas fuentes de trabajo y la calificación de la mano de obra para elevar la productividad de la fuerza del trabajo.

- En general, optimizar el aprovechamiento de la capacidad productiva de los habitantes del Estado de México.

Administrativamente el Instituto estaba integrado por un Consejo Directivo que se formaba por el gobernador del Estado como presidente, el Director General del Instituto y por lo menos tres vocales designados y removidos por el Ejecutivo del Estado.

El Director, que era designado por el gobernador del Estado, tenía como facultades y funciones las siguientes:

- Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo.

- Promover la tramitación y despacho de los asuntos técnicos y administrativos.

- Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe general de las actividades realizadas.

- Presentar para su aprobación al Consejo Directivo el presupuesto del Instituto.

- Proponer al Consejo Directivo los planes y programas de trabajo del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones.

- Nombrar y remover al personal del Instituto.

- Representar al Instituto con las facultades que correspondieran a los mandatarios generales para litigios, actos de administración y las que fueran requeridas por el articulado de las Leyes, para formular querellas en los casos de delitos que sólo se pudieran perseguir a petición de la parte ofendida y para otorgar el perdón extintivo de la acción penal.

- Otorgar y revocar poderes generales especiales, salvo cuando fuera en favor de personas ajenas al Instituto, en cuyo caso debería informar al Consejo Directivo.

- Realizar actos de dominio conforme a lo dispuesto por el artículo décimo del Reglamento de la Ley para el Control, por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y Empresas de su Propiedad o Participación.

- Elaborar la memoria anual de actividades del Instituto.

- Las demás que determinara esta Ley, su Reglamento y las que le asignara el Consejo Directivo que fueran consecuentes con los fines del Instituto.

La Dirección del Trabajo y Previsión Social, 1976.

Durante el Gobierno de Jorge Jiménez Cantú se promulgó, el 12 de enero de 1976, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de México, la cual establecía la existencia de la Dirección del Trabajo y Previsión Social como dependencia de la Secretaría General de Gobierno (ver gráfica No. 5). Es importante señalar que la Administración Pública del Trabajo había adquirido, dadas las dimensiones del aparato industrial y el número de relaciones que en él se daban, una importancia política cada vez más significativa.

Sin embargo es importante señalar que muchas de las acciones se limitaban a cuestiones jurídicas o de conciliación y en un grado menor al fomento de actividades que permitiesen el desarrollo del aparato productivo del Estado, así como de las condiciones económicas y políticas de los trabajadores.

El artículo 12 establecía como facultades de la Dirección del Trabajo y Previsión Social las siguientes:

a) Vigilancia del cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, b) Aplicación de reglamentos de higiene del trabajo y demás disposiciones laborales relativas o conexas en vigor, c) Intervención conciliatoria en los conflictos obrero-patronales, interobreros e interpatronales, d) Intervención sobre el costo de la vida y salarios, e) Convenciones obreras y patronales, f) Cooperativas obreras de producción y consumo, g) Construcción de casas habitación o viviendas para obreros, h) Cajas de ahorros de los trabajadores, i) Bolsa de trabajo, j) Asesoría a los sindicatos y trabajadores en sus conflictos colectivos e individuales, a través de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, k) Inspección del trabajo, l) Inspección de equipos mecánicos, m) Inspección de calderas y equipos a presión, n) Orientación y capacitación a los obreros.

Para ello la Dirección tenía como objetivos "aplicar, vigilar y lograr la plena vigilancia de los ordenamientos a que se refieren las fracciones de la primera

Gráfica No. 5

DIRECCIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ORGANIGRAMA

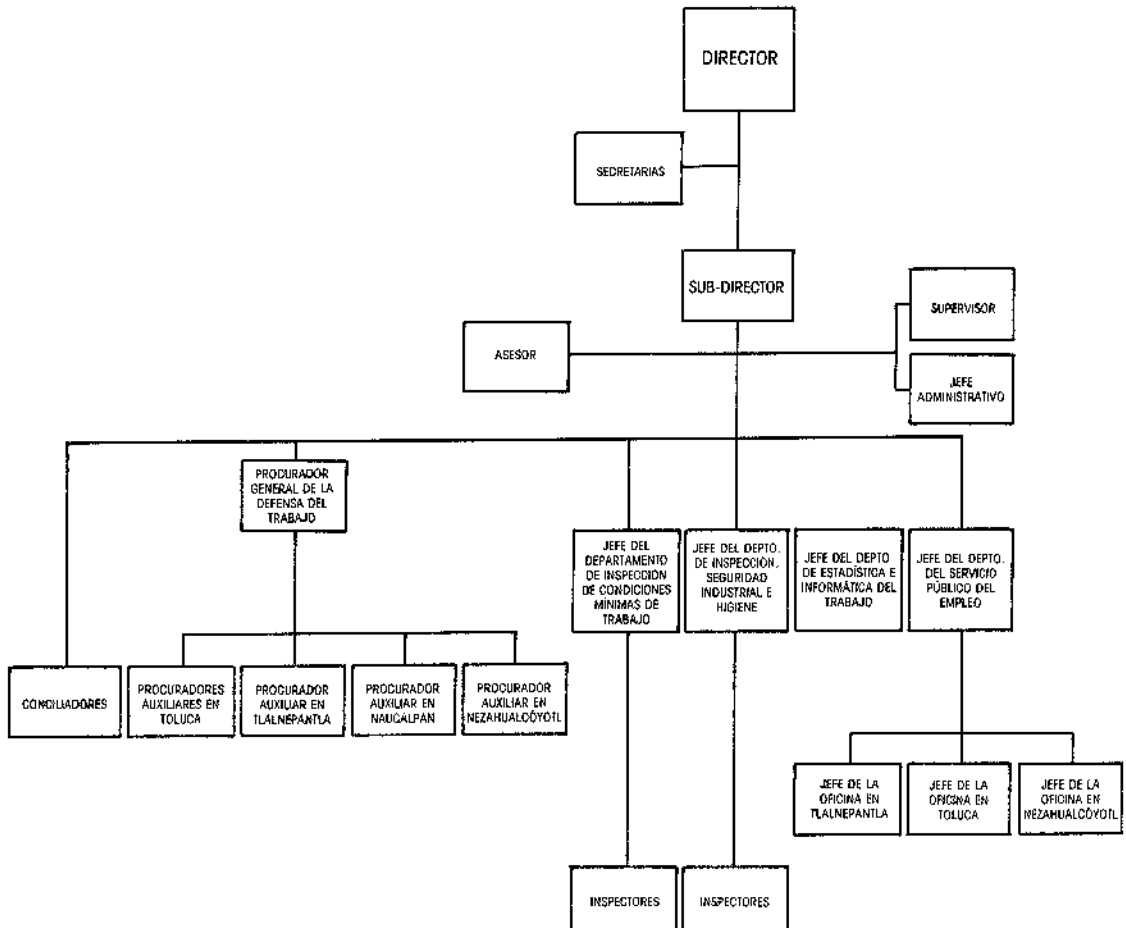

a la quince y de la veintitres a la treinta y uno del apartado "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República".

De acuerdo con el manual de organización del Poder Ejecutivo, las políticas de la misma eran las siguientes:

- Ejecutar y coordinar las acciones en materia de trabajo, con las autoridades federales y con los municipios, así como con los organismos del nivel estatal o federal que existieran o que llegaran a crearse.

- Garantizar la veracidad y exactitud de las inspecciones yà practicadas, supervisando los centros de trabajo ya visitados por los Inspectores, para la verificación de las condiciones mínimas del trabajo.

- Difundir la gratuidad de los servicios que prestaba la Procuraduría de la Defensa del Trabajo precisando los lugares donde los trabajadores podrían concurrir.

- Hacer en todos los casos por conducto de la Dirección, la recolección de los datos estadísticos en materia de trabajo.

Orgánicamente la Dirección contaba con un Director, un Subdirector, un Procurador de la Defensa del Trabajo y Jefes del Departamento de Inspección de Condiciones Mínimas de Trabajo, de Inspección en Seguridad Industrial e Higiene, Estadística e Informática del Trabajo y del Servicio Público del Empleo.

El Subdirector tenía como funciones vigilar en forma directa, la asesoría, supervisión y coordinación del cuerpo de conciliadores, de los Departamentos de Inspección del Trabajo y de Seguridad Industrial, la Oficina Administrativa, así como conocer los problemas internos administrativos de cada una de las unidades de organización. Entre otras funciones tenía las de elaborar estudios jurídicos, sociales y económicos para proporcionar instrumentos de acción a las unidades de la Dirección; supervisar las actividades de inspección que practicaban los departamentos de la Dirección a efecto de que se llevaran a cabo con exactitud y eficiencia; buscar soluciones

conciliatorias en los conflictos laborales a que fueran avocados.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tenía como objetivo defender en forma gratuita a todos aquellos trabajadores que lo solicitaran. y sus funciones eran las siguientes:

- Escuchar en queja a los trabajadores al servicio de la Industria, del Comercio, del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados.

- Citar a los Patrones, Organismos y Dependencias para buscar soluciones conciliatorias.

- Formular convenios que provinieran de un arreglo en el caso de imposibilidad para conciliar; formular demandas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la Permanente de Conciliación del Valle de México y ante el Tribunal de Arbitraje en su caso.

- Avocarse al asesoramiento de los trabajadores en forma gratuita durante la secuela de todo el juicio.

- Asistir a las Audiencias.

- Vigilar los Acuerdos.

- Entrevistarse con los funcionarios de la Junta.

- En el caso de que el laudo fuera adverso, proseguir la demanda y el juicio de amparo.

Para ello contaba con Procuradores Auxiliares en Toluca, un Procurador Auxiliar en Tlalnepantla, otro en Naucalpan y uno más en Nezahualcóyotl.

El Departamento de Inspección de Seguridad Industrial e Higiene tenía como objetivo vigilar que se cumpliese con las disposiciones de la Ley en materia de seguridad industrial e higiene, y tenía como funciones:

- Recabar la documentación que la Ley obligaba.

- Corroborar el pago de salarios.

- Levantar actas, vigilar las mismas y proyectar sanciones.

- Dar fe del cumplimiento de las omisiones que se hubieran encontrado en la inspección.

- Dar fe de las circunstancias en que se encuentraban los centros de trabajo en los que laboraban los trabajadores, levantando las actas correspondientes.

Para ello contaba con un cuerpo de inspectores.

El Departamento de Estadística e Informática del Trabajo, cuyo objetivo era contar con la información adecuada para prever la generación de conflictos y apoyar toda política de beneficio social en el medio de trabajo, tenía las siguientes funciones:

- Coordinar sus actividades en el Departamento de Estadística y Estudios Económicos del Gobierno del Estado.

- Revisar, seleccionar y evaluar la información que recibía de las demás unidades de la Dirección, la propia Dirección, la Junta de Conciliación y Arbitraje y de otros Organismos.

- Formular gráficas y cuadros estadísticos por razones económicas y por otros conceptos, devolviendo ya evaluada la información a las unidades de la Dirección y a la Junta de Conciliación y Arbitraje.

- Recabar información de las Dependencias del Ejecutivo Estatal, así como de las Dependencias Federales con el propósito de realizar estudios socioeconómicos de los trabajadores y de los empleadores.

El Departamento del Servicio Público del Empleo tenía como objetivo

canalizar la oferta de la fuerza de trabajo hacia los empleadores que formaban la demanda de ésta y cuyas funciones eran:

- Reclutar, seleccionar y proponer candidatos a ocupar puestos vacantes en las diferentes empresas públicas y privadas que requirieran de ellos.

- Atender a toda persona que solicitara ocupación.

- Formular un expediente de cada aspirante, estableciendo sus antecedentes y capacidad.

- Formular el inventario de la oferta del trabajo y hacerlo saber a los empleadores.

- Proponer candidatos de entre los que hubieran ocurrido a este servicio y verificar si habían ocupado el puesto y habían tenido la capacidad para conservarlo.

- Intervenir en los programas de capacitación y la formulación de políticas de empleo a través de los organismos legalmente instalados.

Ese Departamento contaba con oficinas en Tlalnepantla, Toluca y Nezahualcóyotl.

Por otra parte, para coordinar y planear sus acciones la Secretaría del Trabajo definió una estructura programática que permitiese establecer los niveles de coordinación adecuados entre los diversos organismos estatales y federales.

Referencias Bibliográficas y Notas.

13. De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicano del Trabajo*, p 142.
14. *Id.*
15. Publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 1o. de diciembre de 1945.

CAPITULO IV

EL SECTOR LABORAL Y LA ADMINISTRACIÓN DEL TRABAJO EN EL PERIODO 1981-1993

Los cambios, adecuaciones y transformaciones que tuvo la Administración Pública del Trabajo a partir de la década de los ochenta estuvo determinada por distintos factores, entre los que destacan:

a). Un crecimiento muy importante del sector industrial que repercutía en el ambiente en el que se desarrollaban las condiciones laborales.

b). El fortalecimiento de las organizaciones sindicales y empresariales . Las primeras, que alcanzaban a finales de los noventa aproximadamente 800 mil agremiados, y las empresariales que, tanto a nivel estatal como local y regional, se agrupaban de la defensa y promoción de sus intereses.

c). La existencia en la planta industrial de distintos niveles tecnológicos.

d). Un crecimiento muy importante en la demanda de empleo, explicable por las altas tasas de inmigración que tuvo el Estado y que obligó al Gobierno a adoptar distintas medidas para apoyar la generación de empleos, principalmente en la década de los ochenta en donde la crisis económica se presentó con más agudeza.

e). La necesidad de darle claridad al mercado de trabajo para vincular a oferentes y demandantes de empleo.

f). La necesidad de disminuir los niveles de riesgo en las empresas.

g). Frente a una economía más abierta, sobre todo al final de la década de los ochenta y un contexto internacional muy competido, la necesidad de desarrollar programas de productividad.

h). La necesidad de mejorar las condiciones de trabajo y las condiciones de vida de los trabajadores.

i). Mejorar los niveles de capacitación de la fuerza de trabajo para facilitar el acceso al empleo o autoempleo.

En este contexto fue como, a partir de 1980, se realizaron reformas muy importantes en el sector laboral, que iban desde la creación de una Secretaría del Trabajo que sustituía a la anterior Dirección, hasta el fortalecimiento del sector auxiliar y de los órganos autónomos del sector laboral.

1. La Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.

El 16 de septiembre de 1981 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México sentó las bases para el programa de reforma administrativa del Ejecutivo del Estado; en ella se planteaba como "propósito central el establecimiento de una estructura administrativa equilibrada que distribuya más equitativamente los asuntos públicos entre los responsables de los diversos ramos, a todos los cuales se les otorgó el rango de Secretarías, reconociendo su importancia igualitaria y señalando expresamente la ausencia de cualquier preeminencia entre las diferentes dependencias".

En la exposición de motivos se estableció que era de distinguirse "la existencia de una Secretaría del Trabajo a la que se responsabiliza de ser el órgano de ejecución de las atribuciones que en esta importante materia le corresponda al Ejecutivo del Estado, así como el de desarrollar una política laboral que respondiera a los reclamos de los diversos factores de la producción, en particular el sector obrero".

El artículo 27 establecía que la Secretaría del Trabajo era el órgano encargado

de ejercer las atribuciones que en materia de trabajo correspondían al Ejecutivo del Estado. En 1992 cambió su denominación a Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, por Decreto No. 127 de fecha 16 de octubre.

Cabe señalar que la elevación a rango de Secretaría de la anterior Dirección del Trabajo y Previsión Social significó una nueva fase en la definición e instrumentación de la política laboral en el Estado.

La Secretaría del Trabajo definió su estructura orgánica dentro de un marco social y económico cuantitativa y cualitativamente diferente, como producto de la conformación del aparato productivo y consiguientemente del nuevo tipo de relaciones que entre el capital y el trabajo se daban en esa fase del desarrollo en el Estado.

Entre estos factores se encontraba la existencia de más de nueve mil empresas en el territorio, la transformación en la composición de la población económicamente activa, una tasa de crecimiento anual de la población en el periodo 1970-1980 del 7.0% y, fundamentalmente, la mejor organización de trabajadores y patrones para defender sus intereses.

En este contexto la instrumentación de la política laboral requería de organismos que permitiesen llevarla a cabo, así como el establecimiento de objetivos en las distintas áreas que comprenden el Sector Laboral.

Por ello, el Plan de Gobierno 1981-1987 estableció objetivos en materia de empleo, capacitación y productividad que permitiesen mejorar la posibilidad y transformar cuantitativa y cualitativamente al aparato productivo del Estado.

En materia de empleo se establecíeron los siguientes objetivos:

- El de crecimiento, orientado a asegurar un número suficiente de empleos productivos.

- El de bienestar, ámbito en el cual se daría énfasis a las acciones que contribuyeran a mejorar los niveles de satisfacción en materia de nutrición,

salud, educación y vivienda para toda la población.

- El de equilibrio de las regiones del Estado, que permitiá una distribución más racional y eficiente de las actividades económicas de la población.

En materia de capacitación se definieron los siguientes objetivos:

- Incrementar el número de establecimientos que operaban en la Entidad y, de manera general, el número de plazas disponibles.

- Diversifar las carreras que estos establecimientos ofrecían, de acuerdo a las características regionales.

- Proporcionar la vinculación del sector productivo del Estado con las escuelas, tanto para cumplir con la finalidad de elevar la calidad de la educación en las mismas como para obtener la formación de los educandos en los propios centros fabriles.

- Realizar una vasta campaña de información sobre las bondades de las carreras tecnológicas para mejorar la estima social que tienen los técnicos profesionales.

- Procurar que los servicios ofrecidos por centros de capacitación para el trabajo y escuelas tecnológicas respondieran eficientemente a las necesidades que plantearan los educandos y el desarrollo regional, mediante una permanente actualización de programas.

- Hacer válida la obligación de los patrones en materia de capacitación.

- Crear y poner en marcha un sistema estatal de detección de necesidades de capacitación y adiestramiento, y un mecanismo de coordinación de acciones interinstitucionales.

En el área de productividad los objetivos eran:

- Mejorar la composición y calidad de la producción con el impulso de

aquellas ramas productivas que mostraran mayor potencialidad de productividad. Esto mediante un proceso de selección que tuviera en cuenta calidad y cantidad de recursos disponibles, su localización, su densidad y posibilidades de combinación distinta.

- Estimular la integración y consolidación del aparato productivo interno y promover su ampliación hacia la producción de bienes que permitieran aprovechar las ventajas comparativas.

- Promover el uso y combinación más adecuados de los recursos disponibles mediante la investigación, experimentación, creación y adopción de tecnologías apropiadas.

- Impulsar formas colectivas y sociales de organización entre productores, trabajadores y consumidores como un medio para reorientar la producción y distribución del aparato económico de la Entidad.

- Promover acciones y encauzar estímulos selectivos que favorecieran un incremento en la producción de bienes básicos, haciendo uso de técnicas de producción eficientes que aseguraran una utilización adecuada y racional de los insumos y de los factores de la producción.

- Fortalecer y ampliar la creación de obras de infraestructura y equipamiento productivo que facilitaran la incorporación de recursos actualmente ociosos o subutilizados en la Entidad.

- Apoyar las acciones de desconcentración y de distribución racional de las actividades en el territorio estatal para propiciar un uso más adecuado de los recursos naturales disponibles.

- Establecer los mecanismos que permitieran distribuir equitativamente las ganancias de la productividad entre trabajadores, empresarios y consumidores.

En este contexto la Secretaría del Trabajo y, dentro del marco político y administrativo, que establecen el artículo 123 constitucional y la Ley Federal

del Trabajo, definió su estructura orgánica, la cual, en un primer nivel de desagregación, contemplaba cuatro órganos sustantivos con carácter de Direcciones Generales: (ver gráfica no. 6)

- Procuraduría General de la Defensa del Trabajo.
- Dirección General del Trabajo y Previsión Social.
- Dirección General de Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores.
- Dirección General Jurídica Laboral.

Estos cuatro órganos sustantivos de la Secretaría enfocan sus actividades a la atención especializada de los siguientes rubros: procuración de justicia; administración del trabajo; promoción del empleo, capacitación y desarrollo de los trabajadores; y apoyo jurídico y de conciliación administrativa.

La Procuraduría General de la Defensa del Trabajo se marcó como objetivos:

- Prestar asistencia jurídica a trabajadores cuando así lo requirieran.

- Representar o asesorar a los trabajadores siempre que lo solicitaran, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionaran con la aplicación de las normas del trabajo.

- Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador.

- Proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.

La Dirección General del Trabajo y Previsión Social se impuso como objetivos:

- Auxiliar en la vigilancia para el cumplimiento de las normas de trabajo en lo referente a seguridad, higiene y previsión de riesgos.

- Facilitar información técnica y asesorar a trabajadores y patrones sobre la

Gráfica No. 6

SECRETARÍA DEL TRABAJO

ORGANIGRAMA

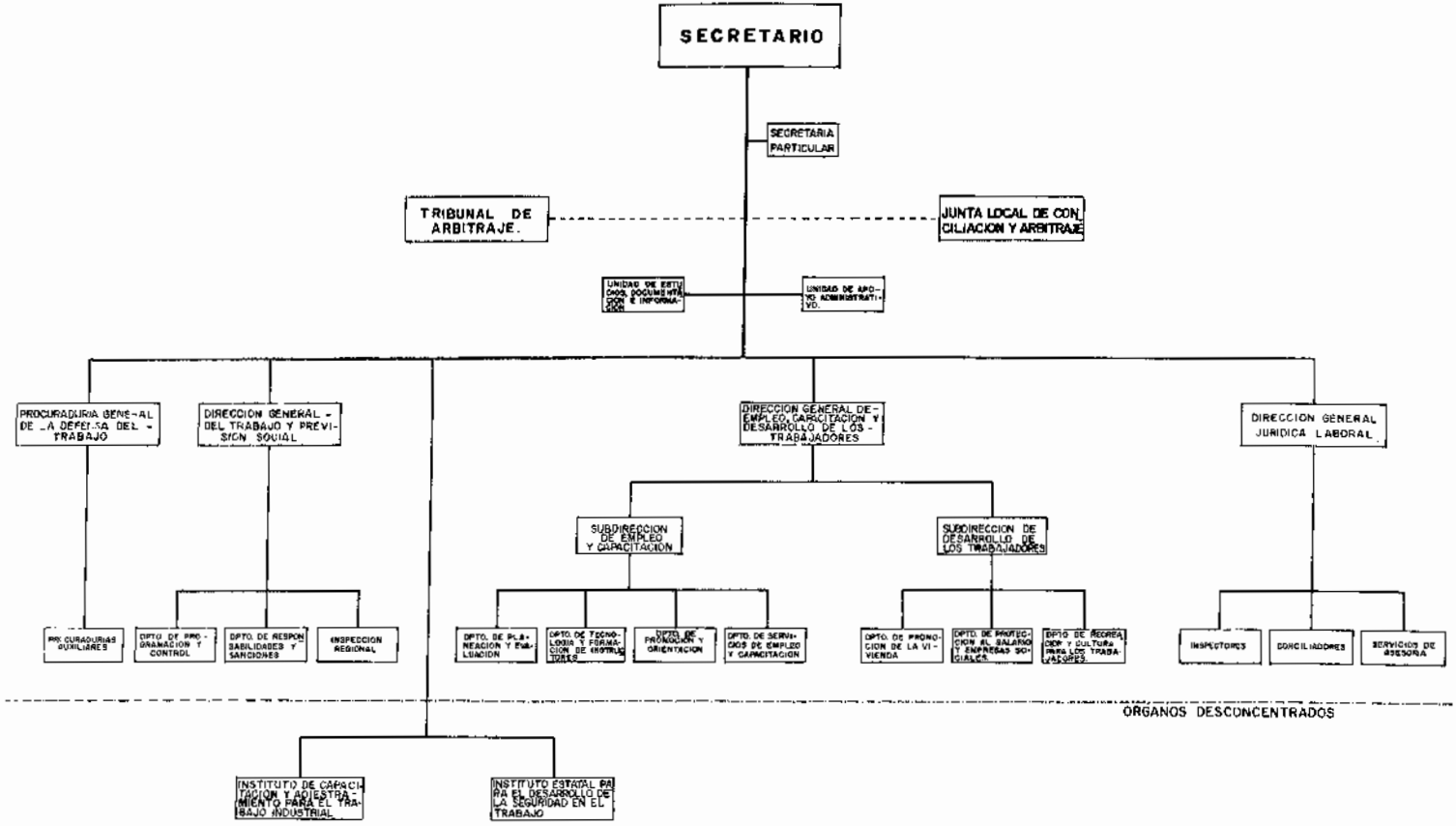

manera más efectiva de cumplir con las normas de trabajo.

- Hacer del conocimiento de la autoridad competente las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo observadas en empresas y establecimientos de su jurisdicción.

- Formular estudios concretos y dictámenes relativos a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

- Expedir licencias y certificados de competencia y registrar libros.

- Efectuar el registro de generadores, calderas, etc.

- Mediar en el área de su competencia.

- Vigilar que se cumplieran las disposiciones legales y reglamentarias sobre previsión social.

- Vigilar que los centros de trabajo de su jurisdicción cumplieran con las condiciones de higiene y seguridad.

- Poner en conocimiento de la autoridad competente las diferencias y violaciones a las normas de previsión, seguridad e higiene que se observaran en las empresas y establecimientos de su jurisdicción.

- Fomentar el conocimiento y prácticas sobre seguridad, higiene y riesgos en el trabajo.

- Desarrollar campañas en los centros de trabajo de jurisdicción estatal para combatir las enfermedades profesionales y establecer y difundir reglas de higiene en el trabajo.

- Participar en la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

La Dirección Jurídica Laboral tuvo como objetivos y funciones:

- Preparar y atender la realización de las convenciones obrero-patronales para la concertación o revisión de contratos colectivos.

- Prevenir los conflictos obrero-patronales que pudieran derivarse de la aplicación de los contratos colectivos y conciliar a las partes cuando esos se presenten.

- Interpretar y revisar los contratos colectivos de trabajo durante el periodo de conciliación.

- Avenir a las partes en la revisión de los contratos colectivos.

- Estudiar la legislación sobre trabajo y previsión social para glosarla y concordarla.

- Seleccionar y clasificar las tesis jurisprudenciales sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia laboral, así como sus propias tesis sobre resolución de consultas que tengan interés como procedimiento en la materia.

- Procurar la unificación del criterio jurídico de las dependencias de la Secretaría.

- Atender los asuntos de carácter legal que tuviera interés la Secretaría y resolver las consultas que le formularan las demás dependencias de la misma u otra del Ejecutivo Estatal.

- Asesorar al Secretario del Trabajo en todo lo que se requiere en materia jurídica.

- Difundir cualquier cambio que se de en las normas laborales.

- Ejercer los demás asuntos que por naturaleza le correspondieran.

La Dirección de Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores, tuvo como principales funciones:

En el área de empleo: Colaborar en la elaboración del Plan Estatal de Empleo; estudiar y promover la generación de empleo; promover y supervisar la colocación de los trabajadores; practicar estudios de la mano de obra rural y urbana; analizar permanentemente el mercado de trabajo, estimando su volumen y sentido de crecimiento; promover directa o indirectamente, el aumento de las oportunidades de empleo; proponer lineamientos para orientar la formación profesional hacia las áreas con mayor demanda de mano de obra; proponer la celebración de convenios en materia de empleo entre la Federación y el Estado; participar en la Comisión Estatal Consultiva del Empleo; encauzar las demandas de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios; permitir el desarrollo de agencias que se dediquen a la colocación de personal que soliciten empleo.

En el área de capacitación: Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores, registrar las constancias de habilidades laborales, elaborar el Plan Estatal de Capacitación y de Formación de Recursos Humanos; supervisar y controlar la capacitación de las empresas; coordinar las actividades de capacitación con el Plan Estatal de Empleo; estudiar con relación a cada rama industrial las necesidades de capacitación; establecer y mantener contacto con las organizaciones educativas y de investigación especializadas en el trabajo y la previsión social y otras instituciones educativas de enseñanza superior en el Estado; participar en el Consejo Consultivo Estatal de Capacitación.

En el área de desarrollo de los trabajadores: Promover, en coordinación con las dependencias relacionadas, programas para elevar el nivel cultural de los trabajadores; contribuir a la realización de estudios sobre ingresos y gastos de los trabajadores y promover medidas y operaciones o mecanismos para la protección del salario, así como de vivienda obrera para promover su construcción y mejoramiento; promover en coordinación con las dependencias que correspondan programas de turismo social, recreación y deporte de los trabajadores; prestar asesoría a los trabajadores y a sus organizaciones en la promoción de actividades económicas y empresas de capital social y cooperativas; organizar sociedades cooperativas y otras formas de organización entre los trabajadores.

En un segundo nivel, se localizaban dos subdirecciones, una de Capacitación y otra de Desarrollo de los Trabajadores, dependientes de la Dirección General de Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores.

En el tercer nivel, el más numeroso en cuanto a órganos, se encontraban departamentos, un conjunto de Procuradurías Auxiliares y un cuerpo de Conciliadores.

A todos ellos se sumaban como órganos de apoyo, una Unidad de Estudios, Documentación e Información y una Unidad de Apoyo Administrativo. A la Unidad de Estudios, Documentación e Información le correspondía:

- Diseñar y operar un servicio permanente y sistemático de información y documentación sobre asuntos laborales y de previsión social para la Secretaría.

- Organizar y manejar el servicio de información estadística de la Secretaría.

- Cooperar técnicamente en las funciones de estadística del Gobierno del Estado y del Sistema Nacional de Información.

- Coordinar el Boletín Interno de Información de la Secretaría.

- Analizar los fenómenos económicos y sociales que determinan en desarrollo laboral del Estado con objeto de proporcionar información a la Secretaría sobre la materia.

- Formular los estudios específicos que le solicitaran las diversas dependencias de la Secretaría o del Ejecutivo del Estado.

- Preparar y coordinar los informes y memorias de la Secretaría.

- Desarrollar programas de capacitación para el personal técnico de la Secretaría para el desarrollo de sus actividades específicas.

- Diseñar el sistema de información de la Secretaría.

- Revisar en coordinación con otras dependencias del Gobierno del Estado, la revisión de los procedimientos jurídico-administrativo de la Secretaría.

- Coordinar y fomentar el desarrollo y análisis del movimiento obrero en la historia del Estado de México.

A la Unidad de Apoyo Administrativo como encargada de la programación, asignación y control adecuado de los recursos humanos, materiales y financieros.

Los programas y subprogramas de la propia Secretaría eran:

PROGRAMA	SUBPROGRAMA
I. Justicia Laboral	- Procuración de Justicia - Conciliación y Arbitraje. - Conciliación Administrativa.
II. Trabajo y Previsión Social	- Condiciones de trabajo. - Seguridad e Higiene Industrial (ISET).
III. Empleo	- Programa Estatal de Empleo - Servicio Público del Empleo.
IV. Capacitación y Adiestramiento	- Programación y Evaluación. - Operación del ICATI
V. Desarrollo de los Trabajadores	- Recreación y Cultura - Protección al salario y cooperativas - Promoción de la vivienda obrera.
VI. Apoyo	- Reforma Administrativa - Administración de Recursos. - Estudios Históricos del Movimiento

Obrero.
- Información, Documentación y Difusión.

Esta estructura estuvo vigente hasta 1984 cuando se reestructuró la Dirección General de Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores creándose la Dirección General de Empleo y transfiriéndose las funciones de capacitación al ICATI. Igualmente se reestructuró la Dirección General Jurídica Laboral que absorbió las funciones de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social designándose como Dirección General Jurídica Laboral y de Conciliación.

El 17 de septiembre de 1986 fue aprobado el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo, que fue publicado el 19 de septiembre de ese mismo año en la *Gaceta del Gobierno*.

En él se establecía que la Secretaría del Trabajo tenía a su cargo:

Artículo 1.

a). El despacho de los asuntos en materia de justicia laboral.
b). El desarrollo y bienestar de los trabajadores.
c). El empleo, capacitación y adiestramiento.
d). La seguridad e higiene en el trabajo.
e). Otras funciones que le atribuyeran otras leyes.

Para el logro de sus objetivos se establecían como unidades administrativas las siguientes:

a). El Secretario, que era el responsable de fijar, dirigir y controlar la política general de la Secretaría conforme a las directrices que dictara el Ejecutivo.

b). La Dirección General Jurídica Laboral y de Conciliación, cuyos objetivos eran: brindar asesoría jurídico-laboral a servidores públicos y dependencias; prestar servicio público de conciliación en conflictos individuales

o de trabajo; promover acciones de registro y funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento en los centros de trabajo de jurisdicción local entre otras.

c). La Dirección General de Empleo, cuyo propósito era formular el Plan Estatal de Empleo y realizar estudios en la materia, así como operar el servicio estatal de empleo y promover y apoyar la operación de los servicios municipales de empleo.

d). La Dirección General de Desarrollo de los Trabajadores, cuyo propósito era establecer, mantener y actualizar mecanismos de coordinación con los sectores público, privado y social para canalizar recursos en beneficio de sus trabajadores y sus familias; facilitar y promover el acceso de los trabajadores a los programas de vivienda, así como impulsar la organización social de los trabajadores para el consumo facilitando la formación de empresas sociales y cooperativas.

e). La Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyos objetivos era dar asistencia jurídica gratuita a trabajadores y sindicatos para la defensa de sus derechos en conflictos de trabajo, ya fueran individuales o colectivos; denunciar ante las autoridades que correspondiera la violación a los derechos de los trabajadores y difundir los derechos de los trabajadores y de los sindicatos.

El propio reglamento establecía el esquema de desconcentración administrativa (artículo 12) por el que se normaba la existencia de órganos administrativos desconcentrados a los que se otorgaría competencia por materia y cuyas atribuciones y obligaciones se establecían en el acuerdo respectivo del Ejecutivo; tal es el caso del Instituto para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET) y del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI).

Finalmente se prescribía la existencia de subdirectores y de un subprocurador, así como de una Comisión Interna de Administración y Programación cuyo propósito era coordinar los programas de mejoramiento administrativo, de programación y evaluación de la propia Secretaría. Aunque autónomos, seguirían formando parte del sector, la Junta Local de Conciliación y

Arbitraje y el Tribunal de Arbitraje.

En 1988 la Secretaría del Trabajo sufrió una nueva reestructuración: fueron fusionadas la Dirección General de Empleo y la de Desarrollo de los Trabajadores, para crear la Dirección General de la Previsión Social; en tanto que la Dirección Jurídica y Laboral y de Conciliación se conformó como Dirección General del Trabajo.

Durante 1991 fue creada, por acuerdo del Ejecutivo de fecha 25 de septiembre, la Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad dependiente de la Secretaría del Trabajo cuyos objetivos y estructura se analizan en otro apartado.

El 19 de octubre 1992, la Secretaría cambió de denominación a Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, en virtud de que esta última denominación guardaba total correspondencia con las funciones que a esa fecha venía realizando la dependencia, ya que no solamente regulaba el trabajo, sino que aplicaba las sanciones por violaciones a las normas de trabajo en materia de empleo, calidad y productividad, así como del desarrollo integral de los trabajadores y sus familias. Atribuciones todas ellas que, en ese momento, cobraron singular importancia y coadyuvaron a elevar el nivel de vida de la clase trabajadora.

Hasta 1993 la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social tenía las siguientes dependencias: .

- Procuraduría de la Defensa del Trabajo
- Dirección General del Trabajo.
- Dirección General de la Previsión Social.
- Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad. (ver gráficas No. 7 y cuadro No. 8)

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo tenía como objetivo, procurar la justicia laboral a los trabajadores en forma individual o colectiva, a través de la asesoría, defensa o representación de sus intereses ante las autoridades dentro del Estado de México.

Gráfica No. 7

Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social
Organigrama

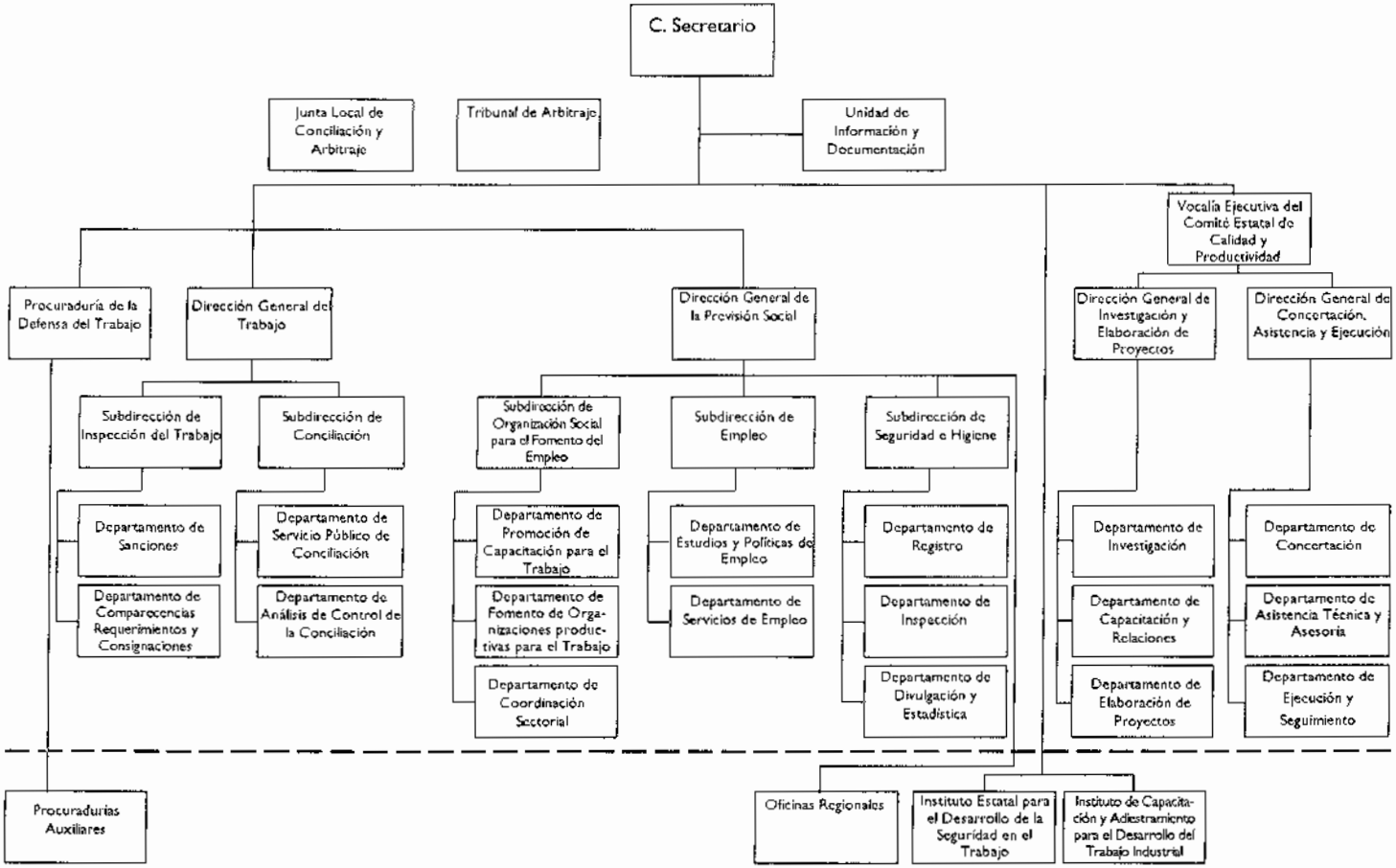

Cuadro No. 8

Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social

- Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- Dirección General del Trabajo.
- Dirección General de la Previsión Social.
- Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad.

Organismos Autónomos
- Junta Local de Conciliacion y Arbitraje.
- Tribunal de Arbitraje.

Organismos Sectorizados
- Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo.
- Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. título sexto, art. 123-A.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, art. 91.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 27 y 28.
- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México arts. 27,28 fracc. VII y adición de las fraccs. XIV, XV, XVI, XVII, XVIII.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.

Atribuciones
- Ejercer las funciones que en materia de trabajo corresponde al Ejecutivo del Estado.
- Coadyuvar con las autoridades federales a la aplicación y vigilancia de las normas del trabajo.
- Poner a la disposición de las autoridades federales del trabajo, la información que soliciten para el cumplimiento de sus funciones.
- Participar en la integración y funcionamiento del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Desahogar consultas sobre la interpretación de las normas de la Ley Federal del Trabajo o de los contratos colectivos de trabajo.
- Intervenir, a petición de parte, en la revisión de los contratos colectivos de trabajo.
- Mediar y consolidar, a petición de parte, en los conflictos que surjan por presuntas violaciones a la Ley o a los contratos colectivos de trabajo.
- Visitar los centros de trabajo para constatar que se cumpla con las condiciones que establece la Ley Federal del Trabajo y normas de ella se deriven.
- Vigilar que se cumplan las normas existentes en materia de higiene y seguridad en el trabajo.
- Formular y ejecutar el plan estatal de empleo.
- Prestar asistencia jurídica gratuita a los sindicatos o trabajadores que lo soliciten y representarlos ante los tribunales del trabajo.
- Formular y ejecutar programas de difusión de los cambios que se den en las normas laborales.

La Dirección General del Trabajo tenía como objetivo vigilar que los patrones cumplieran con las condiciones generales de trabajo, así como intervenir conciliatoriamente en los conflictos colectivos de trabajo que se presentaran en las empresas de competencia local.

La Dirección General de la Previsión Social, tenía como objetivo promover y apoyar la vinculación de oferta y demanda de trabajo, el autoempleo, la organización social y la capacitación para el trabajo, así como desarrollar acciones en materia de seguridad e higiene en las empresas de competencia local.

La Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad, cuyo objetivo era coordinar, planear y dirigir las acciones tendientes al incremento de los niveles de calidad y productividad de las medianas, pequeñas y microempresas establecidas en el Estado de México (ver funciones en los cuadros 9, 10, 11 y 12).

2. La Administración de Coyuntura para el Secor Laboral, Agosto-Octubre de 1982.

Durante el mes de agosto de 1982 el Secretario de Trabajo, C.P. José Meriño Mañón, sometió a la consideración del Gobernador Alfredo Del Mazo Gonzalez. un proyecto para redefinir la actividad de la Secretaría del Trabajo y responder con ello a la situación económica que el país, en general, y el Estado, en particular, venían padeciendo. En dicho documento el Secretario del Trabajo establecía "que la situación que afronta el país, plantea, como acontece en otros sectores, una modificación sustancial en la demanda de los servicios de la Administración Pública del Trabajo en el Estado". Señalaba, igualmente, que la nueva situación del entorno político y social del Estado implicaba la definición y puesta en marcha de nuevas acciones y estrategias por parte de los factores de la producción.

Dicha situación implicaba la redefinición de la política laboral destacando como prioritarias las acciones en materia de justicia laboral, empleo, protección al salario y productividad y teniendo como programas de apoyo uno de planeación estratégica y otro tendiente a racionalizar los recursos

Cuadro No. 9

Procuraduría de la Defensa del Trabajo

Areas que la Integran
- Unidad de Apoyo Administrativo.
- Subprocuraduría General de Toluca.
- Subprocuraduría del Valle de México.

Procuradurías Auxiliares
Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec, Cuautitlán y Nezahualcóyotl.

Base Jurrídica
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto art. 123.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74, 88, 89.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 1, 2, 3, 6, 9, 13, 15, 27, 28 fracc. VII y XIV.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.

Funciones
- Establecer y difundir lineamientos a seguir por las Procuradurías Auxiliares en el otorgamiento de asesoría y defensoría que, en materia laboral, requieran los trabajadores y sindicatos.
- Establecer los criterios generales para la conciliación y celebración de convenios en los conflictos laborales obrero-patronales.
- Establecer y llevar a cabo programas de difusión de los derechos laborales entre los trabajadores, con el propósito de que los conozcan y así puedan dar mayor objetividad a sus reclamaciones.
- Proporcionar asistencia jurídica gratuita a trabajadores y sindicatos para le defensa de sus derechos.
- Celebrar los convenios con las entidades federales, estatales y municipales, que en materia laboral se requieran.
- Establecer mecanismos de coordinación con la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo y con las correspondientes de los Estados, con el fin de unificar criterios para la eficaz, defensa de los derechos de los trabajadores.
- Establecer y mantener coordinación con el área correspondiente de la propia Secretaría, en la formulación de ante proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos en materia laboral.
- Supervisar que las Procuradurías Auxiliares representen y asesoren jurídicamente a los trabajadores y sindicatos ante las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales urgentes

Cuadro No. 10

Dirección General del Trabajo

Areas que la Integran

- Subdirección de Inspección del Trabajo.
  - Departamento de Sanciones.
  - Departamento de Comparecencias, Requerimientos y Consignaciones.
- Subdirección de Conciliación.
  - Departamento de Servicio Público de Conciliación.
  - Departamento de Análisis de Control de la Conciliación.

Oficinas Regionales

Ninguna

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto art. 123-A.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74, 88, 89.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 27 y 28 fracc. I, II, III, VI.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.

Funciones

- Asesorar a trabajadores y patrones en sus revisiones contractuales y salariales, con el propósito de que se realicen de acuerdo a la normatividad vigente.
- Conciliar los intereses de los factores de la producción por medio de la conciliación, cuando éstos se vean afectados con motivo de revisiones contractuales y salariales, demandas colectivas y por titularidad, así como paros y cierres de empresas.
- Arbitrar y emitir opiniones respecto de aquellos asuntos de controversia en materia laboral, cuando las partes lo soliciten.
- Formular y aprobar el programa anual de inspección de las condiciones generales de trabajo a las empresas de competencia local.
- Ordenar la realización de inspecciones sobre condiciones generales de trabajo en aquellos centros de trabajo que sean de competencia local.
- Imponer sanciones a aquellas empresas que incumplan con las normas jurídicas en materia de condiciones generales de trabajo.
- Contestar los recursos administrativos que los patrones interpongan ante la propia Dirección o ante los tribunales administrativos estatales y federales.
- Determinar la competencia de la Secretaría en aquellos conflictos laborales que surjan en los diferentes centros de trabajo de la entidad.
- Proporcionar asesoría jurídica a las unidades administrativas de la Secretaría del Trabajo, en los asuntos que así lo requiera.
- Revisar los anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos, Convenios, y Acuerdos que otras dependencias del Ejecutivo envíen a la Secretaría del Trabajo y que se refieran a aspectos laborales.

Cuadro No. 11

Dirección General de la Previsión Social

Areas que la Integran

- Subdirección de Organización Social para el Fomento del Empleo.
  - Departamento de Promoción de Capacitación para el Trabajo.
  - Departamento de Fomento de Organización Productivas para el Trabajo.
  - Departamento de Coordinación Sectorial.
- Subdirección de Empleo.
  - Departamento de Estudios y Políticas de Emplo.
  - Departamento de Servicios de Empleo.
- Subdirección de Seguridad e Higiene.
  - Departamento de Registro.
  - Departamento de Inspección.
  - Departamento de Divulgación y Estadística.

Oficinas Regionales

Toluca, Tlalnepantla y Nezahualcóyotl.

- Servicios Municipales de Empleo.

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123-A.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, art. 74, 88, 89.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 27 y 28.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México arts. 27,28 fracc. IX, X, XV, XVII, XVIII.
- Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.
- Reglamento para la inspección de Generadores de Vapor y Recipientes sujetos a presión.
- Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo.

Funciones

- Coordinar acciones con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de empleo, capacitación y adiestramiento.
- Supervisar y coordinar la ejecución de los programas federales tendientes a la creación de empleos y a la capacitación de la población demandante de trabajo, en coordinación con las dependencias respectivas de la entidad.
- Establecer mecanismos para operar y apoyar el desarrollo de programas estatales relativos a la creación de empleos y al fomento de la capacitación para el trabajo.
- Hacer cumplir el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y las demás disposiciones aplicables en la materia, en empresas de competencia local.
- Concertar acciones con instituciones públicas y privadas, encaminadas a fomentar y apoyar las organizaciones sociales productivas y de capacitación para el trabajo.
- Supervisar y controlar el establecimiento, registro y funcionamiento de las comisiones mixtas de seguridad e higiene, en los centros de trabajo de competencia local.
- Autorizar el funcionamiento de maquinaria y equipo de generadores de vapor y recipientes sujetos a presión, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Coordinar las acciones para el incremento y conservación de los niveles de empleo en los diversos sectores de la economía.
- Supervisar que se proporcione asesoría jurídica administrativa y contable a trabajadores en la formación de empresas sociales y cooperativas de la entidad.

Cuadro No. 12

Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad

Areas que la Integran

- Dirección General de Investigación y Elaboración de Proyectos.
  - Departamento de Investigación.
  - Departamento de Capacitación y Relaciones.
  - Departamento de Elaboración de Proyectos.
- Dirección General de Concertación, Asistencia y Ejecución.
  - Departamento de Concertación.
  - Departamento de Asistencia Técnica y Asesoría.
  - Departamento de Ejecución y Seguimiento.

Oficinas Regionales

Ninguna.

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74, 88, 89 fracc. XVI.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 27 y 28 fraccs. X y XVI.
- Acuerdo de coordinación para la ejecución del Programa Estatal de Calidad y Productividad en la Entidad (publicado en *Gaceta del Gobierno* , 25 de septiembre de 1991).
- Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea el Comité Estatal de Calidad y Productividad. (publicado en *Gaceta del Gobierno* 25 de septiembre de 1991).

Funciones

- Coordinar la operación de los programas para el mejoramiento de la calidad y el incremento de la productividad en las empresas de su competencia.
- Determinar y someter a la aprobación del Comité la infraestructura necesaria para la ejecución de los planes y programas tendientes a mejorar la calidad e incrementar la productividad.
- Crear e instrumentar los proyectos de desarrollo técnico y de tecnológico de calidad y productividad.
- Coordinar el diseño y la elaboración de material didáctico requerido por el Comité para efectuar acciones en materia de calidad y productividad.
- Llevar un registro y seguimiento de las micro , pequeñas y medianas empresas que desarrollen acciones en materia de calidad y productividad.
- Proporcionar la capacitación y asistencia técnica que sea demandada por los diversos sectores productivos de la entidad.
- Coordinar la ejecución de intercambios institucionales dentro y fuera del estado y del país, para realizar los programas de capacitación y asistencia técnica.
- Coordinar acciones de concertación con los sectores público, social y privado de la entidad en materia de calidad y productividad.
- Coordinar, atender y canalizar las solicitudes de capacitación y asistencia técnica que le soliciten las empresas ubicadas en el territorio estatal.
- Promover y ejecutar programas promocionales e informativos, con el propósito de difundir acciones sobre la calidad y productividad.

humanos, materiales y financieros que se adecuaran a la nueva estrategia para el sector laboral en el Estado.

Se planteó así una Administración Pública del Trabajo de coyuntura para responder a las nuevas condiciones que la situación económica y política del Estado imponía, y que por sus características propias trataba de dar respuesta a las necesidades que planteaba un entorno de alta movilidad política y social como lo es el del sector laboral.

La Administración de Coyuntura del Sector Laboral en el Estado se debió a que "era previsible un incremento cuantitativo y cualitativo de los conflictos laborales individuales y colectivos que incidirá en los niveles de actividad de órganos jurisdiccionales y de conciliación administrativa; por otra el decremento en la generación de empleos y los fenómenos de despido a supresión de contratación de trabajadores eventuales en varias empresas, provocará una presión adicional al Servicio Público del Empleo y la necesidad de poner en marcha acciones para atenuar los efectos de la desocupación; e igualmente, el deterioro en la capacidad de los salarios, sugiere que se incrementen las medidas de protección y que se intensifique el apoyo y la promoción a la organización social para el trabajo y el consumo".

En lo referente al financiamiento de la actividad del sector laboral, el documento establecía que "la propia situación económica plantea, como consecuencia de la disminución de los ingresos y el incremento de los costos de gasto corriente y como propósito deliberado de política económica para atenuar los efectos inflacionarios, una disminución en la disponibilidad de los recursos fiscales que puedan asignarse a la atención de los servicios públicos, lo que afectaría de manera sustancial la ejecución de algunos programas previstos en el sector laboral.

La propia demanda de los servicios que presta la Secretaría y que tiene la responsabilidad de autofinanciamiento con cargo a los recipendarios, se verá igualmente afectada desfavorablemente como consecuencia de los problemas financieros de las empresas que ven limitadas sus posibilidades de asignación de recursos a las acciones de capacitación, mejoramiento de los niveles de

seguridad en el trabajo y apoyo a otras actividades de desarrollo de los trabajadores.

Como objetivo que planteaba la nueva estrategia se establecía:

- Mantener niveles óptimos en la promoción y aplicación de la justicia laboral que se reafirma como el objetivo fundamental, particularmente, porque en la situación de crisis es imperativo preservar los derechos de los trabajadores y evitar que se rompa el equilibrio de los factores de la producción, indispensables para el mantenimiento de la estabilidad social.

- Intensificar y diversificar las acciones para atenuar los problemas de empleo y abrir mayores cauces de incorporación de la mano de obra a las actividades productivas.

- Incrementar la productividad del aparato productivo como vía de salida para el mantenimiento y desarrollo del mismo, así como mecanismos de distribución de beneficios con alcance general.

- Asignar una mayor prioridad a la protección al salario de los trabajadores y al desarrollo de la organización social para el trabajo y el consumo, para conservar su capacidad, atenuar las justas presiones de incremento salarial y mantener los niveles de bienestar. Entre otras, se debían inscribir en estos propósitos las acciones de reorientación de consumo popular la operación de mecanismos de comercialización de interés social y de cooperativas de producción y consumo.

En dicha estrategia pareció conveniente reducir el ritmo de actividad en algunas acciones promocionales, que si bien resultaban importantes no revestían características de urgencia o bien significaban un alto costo en relación a su beneficio en las situaciones que se presentaban, tales como reducción al problema de inspección, de recreación o la investigación con propósitos culturales.

El replanteamiento de los objetivos sustantivos mencionados implicaba el "reordenamiento de los programas de apoyo para satisfacer a las nuevas

prioridades, destacando entre ellos las acciones para la definición de nuevas políticas y estrategias para el corto y mediano plazo, la actualización a las condiciones presentes del Programa Estatal de Empleo y del Plan Indicativo de Formación de Recursos Humanos y la adopción de mejores procedimientos para racionalizar el uso de los recursos y promover los ahorros presupuestales requeridos".

Conforme a lo anterior los objetivos de la nueva administración se concretaron a los siguientes programas:

I.- Sustantivos.

a). Justicia Laboral.
b). Empleo
c). Productividad
d). Protección al salario.

II.- De apoyo.

a). Definición de políticas y planeación para el corto y mediano plazo.
b). Desarrollo organizacional y racionalización de recursos.

Paralelamente debería continuar atendiéndose, en los niveles estrictos, la prestación de los servicios, particularmente los que se derivaran de obligaciones legales o de convenios con la Federación.

Este replanteamiento de objetivos se concibió de acuerdo a la estructura programática definido, como se expresa, en los cuadros No. 13 y 14.

En el capítulo referente a la capacidad de respuesta de la estructura administrativa de la Secretaría del Trabajo, el documento establece que:

"La Secretaría del Trabajo debe adecuar, con oportunidad y flexibilidad, su estructura y procedimiento de trabajo para atender a los nuevos objetivos y estrategias. Ello implica, la asimilación de una actitud de cambio y un ejercicio de responsabilidad solidaria de su personal, particularmente el de

Gráfica No. 13

ESTRUCTURA PROGRAMÁTICA

PROGRAMA SUSTANTIVO

SECRETARIA DEL TRABAJO (1982)

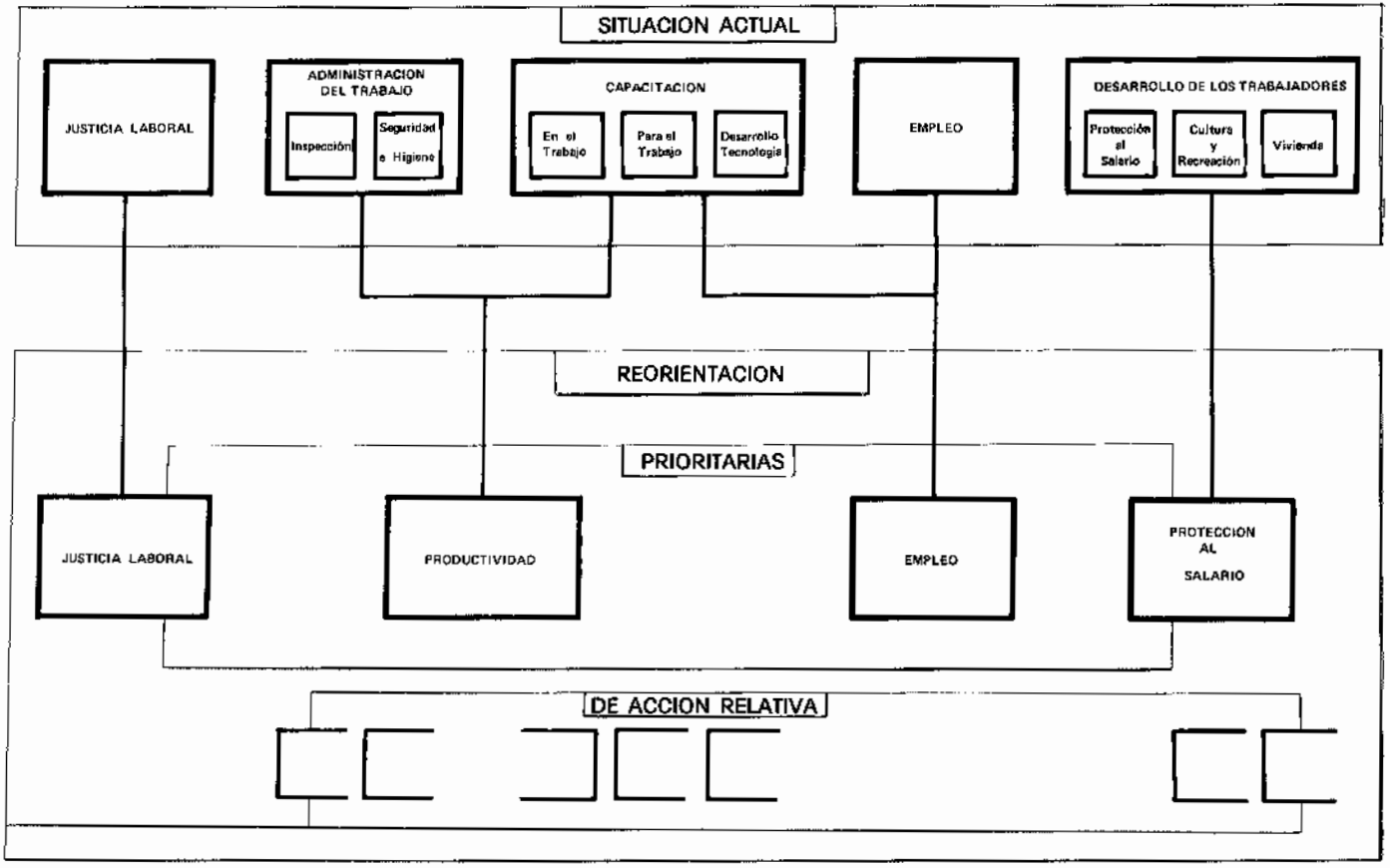

Gráfico No. 14

PROGRAMA DE APOYO

SECRETARÍA DEL TRABAJO (1982)

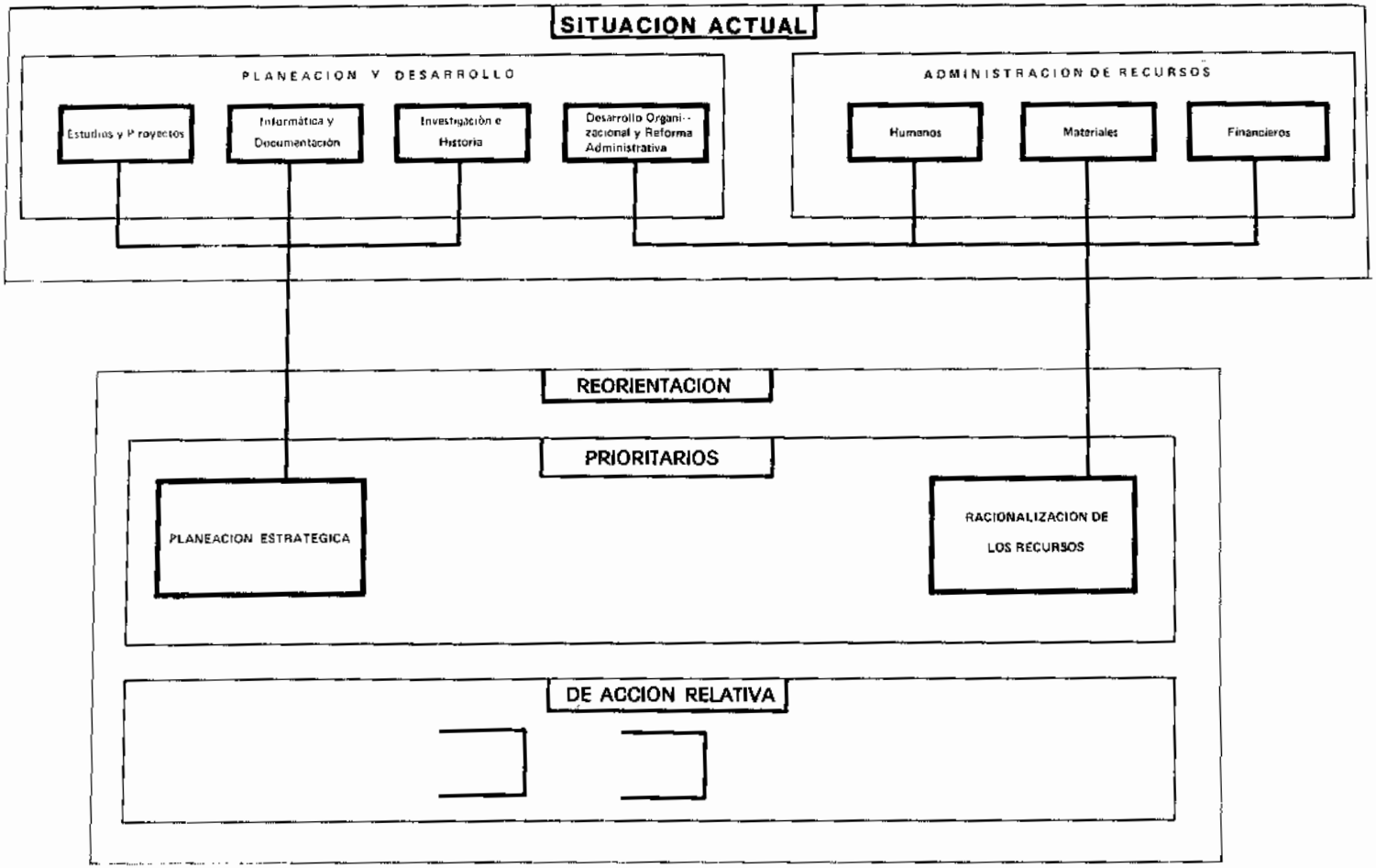

nivel directivo, y la puesta en marcha de mecanismos de coordinación de interdependencia si los programas rebasan la distribución formal de funciones entre sus diversas direcciones y departamentos".

"El personal de la Secretaría se integra con 376 empleados distribuidos, 210 en las dependencias de la propia Secretaría, 46 en sus órganos desconcentrados, 116 en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, y 4 en el Tribunal de Arbitraje. Ese personal se caracterizaba por un buen nivel de escolaridad juzgado en términos comparativos con el conjunto de la burocracia estatal, y con una estructura de edades que indican un promedio de gente joven lo que supone capacidad de asimilación de nuevas tareas favorables para el cambio. Por otra parte, puede estimarse que se ha creado una mística de trabajo y espíritu de equipo a nivel directivo que garantiza la posibilidad de cambios y facilita la coordinación e interrelación".

"La estructura orgánica, definida en el momento de la creación de la Secretaría se encuentra vinculada a la estructura programática adoptada al inicio de la Administración y comprende órganos operativos desconcentrados con flexibilidad de acción y por las características mismas de su orientación programática puede ofrecer el sustento adecuado para atender a la nueva estrategia sin modificaciones sustanciales".

"Parece conveniente, sin embargo, asignar con claridad las responsabilidades de coordinación interdependencias para la concentración de atención en los programas prioritarios y el manejo especial de los recursos que se destinen a ello bajo un criterio de movilidad que no se vea lesionado por aspectos estructurales formales. El esquema propuesto supone mantener en operación la estructura formal conservando la autoridad lineal para el mando del personal de cada una de las áreas y establecer una instancia de coordinación para la utilización de los recursos y la conjunción de las acciones programáticas prioritarias y para la evaluación y control de su avance. Esta función de coordinación se concertará en Comités ad hoc para cada uno de los programas, integrados por los responsables de las áreas involucradas y presididos por el Titular de la Secretaría y se ejecutará y evaluará por "Delegado" de cada Comité. El Delegado será en cada caso el responsable directo de la actividad de mayor peso específico en el programa independien-

temente de su nivel jerárquico". El esquema propuesto operará como se especifica en el cuadro No. 15.

"El proceso de desconcentración regional ya iniciado cobrará particular importancia en orden al mejoramiento de la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios prioritarios particularmente justicia laboral, por lo que debe buscarse su más rápida instrumentación".

En lo referente a la interrelación sectorial el proyecto de reestructuración establecía que:

"La concertación de esfuerzos entre la autoridad laboral y las organizaciones de trabajadores y de empresarios constituye un elemento determinante en la aplicación del programa, particularmente en lo que hace a los de productividad y de protección al salario. Existe en el presente un buen nivel de comunicación con ellos y se han propalado ya algunas acciones concretas".

"Por otra parte, las posibilidades de operación se incrementarán en la medida en que se coparticipe con otras áreas de la Administración Estatal en objetivos comunes. Un esquema de coordinación permanente y fluido con las Secretarías de Desarrollo Económico y de Desarrollo Agropecuario, entre otras, sería deseable para esos efectos".

En lo referente a la asignación de recursos se estableció que:

"Las posibilidades de movilización del personal de la Secretaría para su incorporación a los programas específicos se condiciona exclusivamente por los requerimientos de especialización en algunas áreas y en el caso de procuración e impartición de justicia, por conflicto de interés en el ejercicio de las funciones normales. Para efectos de coordinar la movilización se ha definido un esquema que distingue a la especialización jurídica, a la técnica y a la de apoyo administrativo, así como las líneas más lógicas de interacción operativa", tal como se expresa en el cuadro No. 16.

Finalmente cabe señalar que esta Administración de Coyuntura para el sector laboral respondió a las necesidades que se planteaban en dicho sector,

Gráfica No. 15

ESTRUCTURA ORGANIZATIVA

SECRETARÍA DEL TRABAJO (1982)

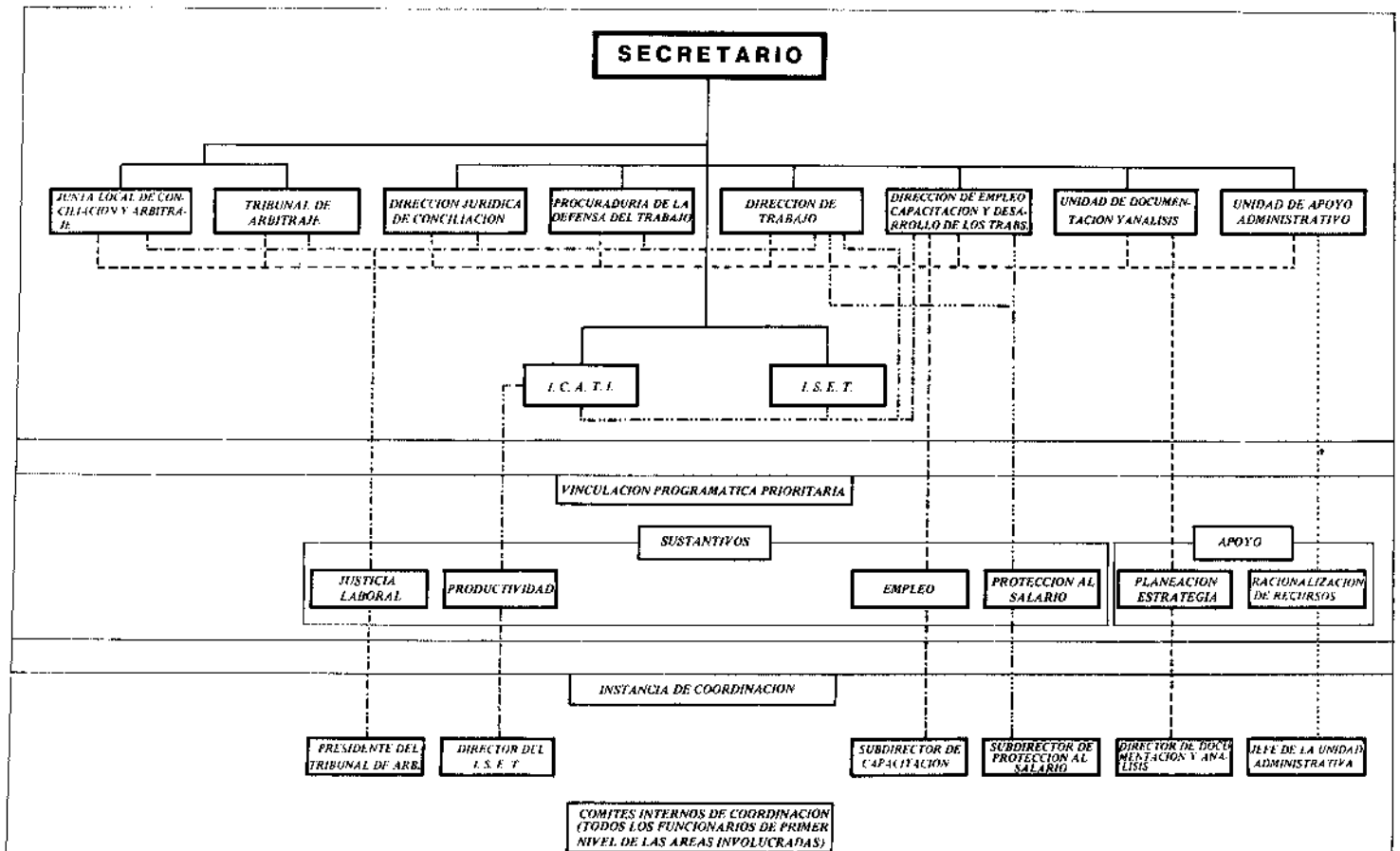

Gráfica No. 16

SECRETARÍA DEL TRABAJO (1982)

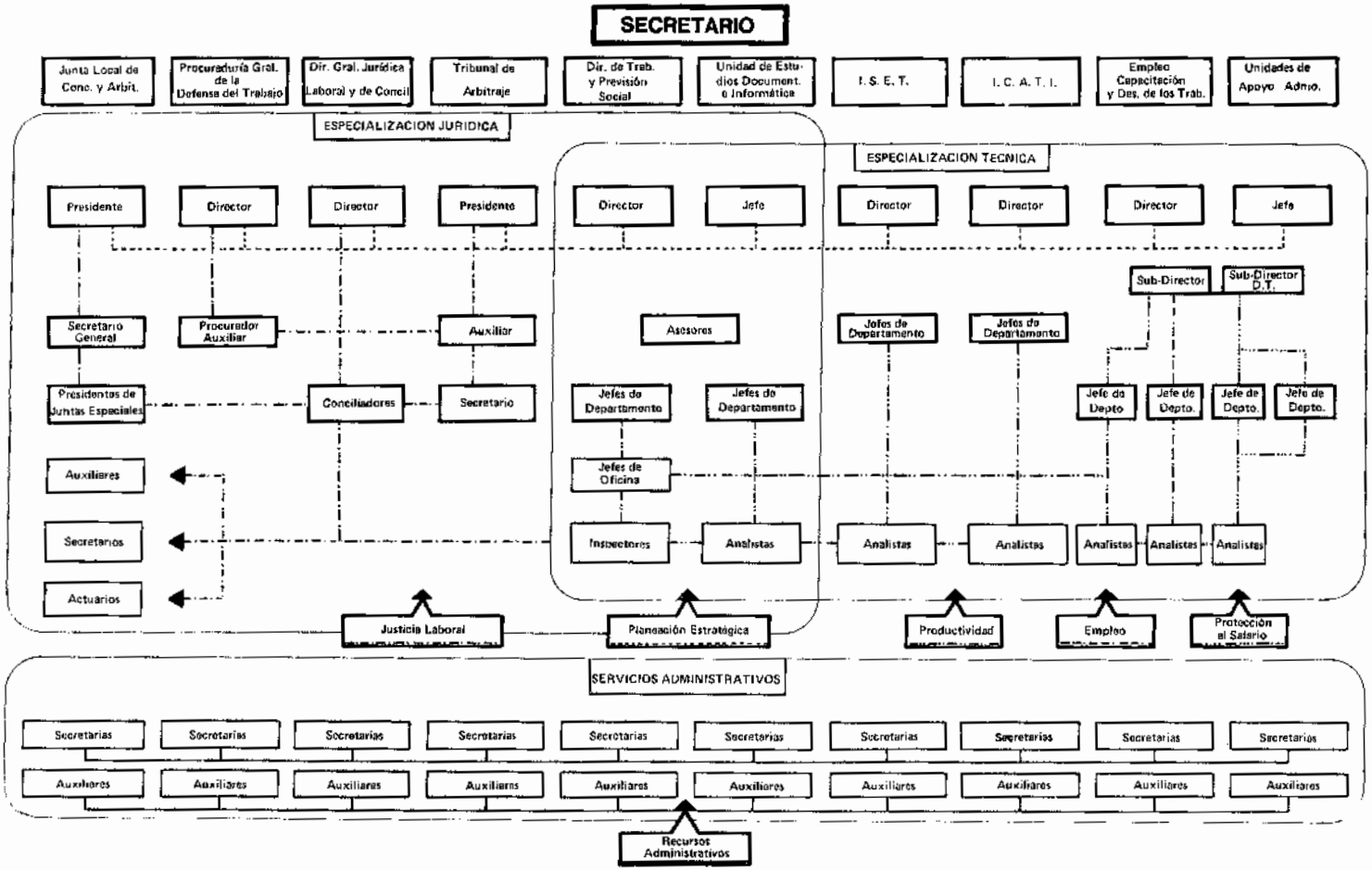

permitiendo concretar acciones y redefinir los programas que en periodos de estabilidad se consideraban como prioritarios.

3. El Sector Auxiliar del Trabajo.

El Sector Auxiliar de la Secretaría del Trabajo ha evolucionado fundamentalmente en tres áreas: la capacitación para el trabajo, la seguridad e higiene industrial y la productividad.

Hasta 1975 no existía ninguna dependencia ni programa particular en el sector. Apartir de ese año se iniciaron las acciones en materia de capacitación, como antecedente de lo que posteriormente sería el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI), y años más tarde el Instituto para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET) y las acciones en materia de productividad.

El Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI).

Fue durante 1975 cuando se replanteó en el Estado la política para la formación de recursos humanos que había desarrollado el IDRHEM, y se creó el Programa de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) dependiente de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado.

Este programa sufrió diversas modificaciones tanto en su estructura como en la definición y establecimiento de las acciones a realizar en materia de capacitación y adiestramiento por parte del Gobierno del Estado.

Así, en 1978, cuando se elevó a garantía social el derecho de los trabajadores a la capacitación y al adiestramiento, el Ejecutivo del Estado acordó, el 23 de febrero de 1979, que el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI) pasara a formar parte, con carácter de Departamento, de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que "la capacitación y el adiestramiento de los obreros se integrara al engranaje de la política general que en este campo llevaba a cabo el Gobernador".

Por acuerdo del Ejecutivo del 9 de agosto de 1980, (publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 13 de septiembre del mismo año), se modificó la naturaleza jurídica y administrativa del ICATI a organismo desconcentrado, bajo los siguientes considerandos:

- La necesidad imperiosa de planear, promover y estructurar los sistemas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, que permitiría, a través de la capacitación, elevar el nivel de vida y establecer una mejor opción en el área ocupacional.

- Que la mayoría de la población de la Entidad se encontraba asentada en las zonas rurales, quedando rezagada en el proceso de mejoramiento socio-económico,lo que constituía un desequilibrio con los centros de desarrollo industrial. De allí la necesidad de empezar estas actividades para promover la implantación de nuevas técnicas en todas las especialidades incluyendo las agrícolas para una adecuada organización en el proceso de producción.

- Por ello se consideraba pertinente, por vía de la desconcentración, constituir un organismo dependiente del Poder Ejecutivo que se encargara de coordinar, encauzar, dirigir y ejecutar todos los programas y planes relacionados con la capacitación y adiestramiento para el trabajo con personalidad propia y facultades para solicitar y obtener la calidad de institución capacitadora y adiestradora.

Para ello el ICATI se constituyó como organismo desconcentrado con personalidad jurídica propia.

El ICATI contaba con un Consejo Directivo y un Director. El Consejo Directivo, que era la autoridad máxima, estaba integrado por un presidente, que era el Gobernador del Estado, un director, a cargo del titular de la Dirección del Trabajo y Previsión Social, un vocal ejecutivo que sería el Director de Promoción Industrial y Artesanal, y un secretario técnico que sería el jefe del Departamento de Orientación y Capacitación para el Trabajo.

El acuerdo establece que se invitaría a formar parte del Consejo, con voz y sin voto, a representantes de empleadores y trabajadores.

El Instituto tenía como atribuciones:

a). La elaboración de estudios sobre los recursos humanos de las industrias, su actual grado de capacitación y requerimientos del mejoramiento de la misma, los planes de desarrollo y sus necesidades de mano de obra.

b). La formulación de programas y planes de capacitación y adiestramiento que correspondieran a las características de las zonas industriales existentes y las que estuvieran proyectadas en relación al potencial humano.

c). Solicitar y obtener de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la autorización correspondiente como institución capacitadora y adiestradora.

d). Vigilar la instrumentación y operación de los planes y procedimientos que se implantaran para mejorar la capacitación y adiestramiento para y en el trabajo industrial.

e). Expedir las constancias de habilidades laborales a los trabajadores.

f). Expedir el reglamento interior.

g). Las demás que se derivaran de la Ley, las relacionadas con sus objetivos y las que le encomendara el Ejecutivo del Estado.

El 3 de noviembre de 1980 el ICATI se constituyó como organismo auxiliar de la UCECA para realizar, a través del Departamento de Orientación y Capacitación para el Trabajo y el Servicio Público del Empleo, las funciones de recepción de documentos para trámites relativos en materia de capacitación y adiestramiento, así como de brindar el servicio de asesoría correspondiente a las empresas que lo requirieran.

El ICATI durante este periodo definió e instrumentó el sistema de becas de capacitación para el trabajo e inició la operación de unidades móviles de capacitación en el trabajo sin costo alguno para las empresas.

El 1o. de julio de 1982 el Gobernador del Estado expidió un acuerdo por medio del que se reestructuraba el ICATI, manteniéndose como organismo desconcentrado; los considerandos de dicho acuerdo establecían:

a). "Que el Ejecutivo a mi cargo ha determinado como una de sus acciones prioritarias el que habitantes del Estado cuenten con trabajo digno y socialmente útil, como medio eficaz para lograr su superación personal y la distribución de los beneficios del desarrollo".

b). "Que las posibilidades de empleo y de superación personal en la actividad productiva, se condicionan, entre otros factores, por la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores".

c). "Que la Ley Federal del Trabajo establece como consecuencia de la lucha de los trabajadores organizados la obligación patronal de capacitar y que para el otorgamiento y disfrute de esas prestaciones se requiere incrementar la oferta de servicios y desarrollar la tecnología educativa, acciones a las que el Estado debe concurrir".

d). "Que en el Estado viene funcionando un Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial, creado inicialmente como programa y posteriormente como organismo desconcentrado, cuya estructura y experiencia puede resultar útil para implementar, a partir de ella, un instrumento que cubra servicios estatales de asesoría técnica, capacitación, investigación y desarrollo tecnológico para la enseñanza y difusión de metodologías educativas, asignándole esa cobertura y dotándole de las facultades y elementos necesarios".

Así, dentro de la Secretaría del Trabajo del Estado de México, como órgano de la Administración Pública responsable de organizar, promover y vigilar lo relativo a la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, el ICATI se reestructuró como organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo, con autonomía para el manejo de su patrimonio y recursos.

Las funciones que dicho acuerdo estableció para el ICATI fueron:

a). Operar programas de capacitación y adiestramiento para y en el trabajo, de conformidad a las características de las diversas regiones del Estado y a los lineamientos normativos que, para el efecto dictara, la Secretaría del Trabajo del Gobierno Estatal.

b). Prestar servicios de asesoría a los usuarios de la capacitación para el cumplimiento de sus obligaciones legales en la materia y la instrumentación de sus programas específicos.

c). Desarrollar tecnología para la capacitación y el adiestramiento y promover su adecuada utilización.

d). Formular y proponer programas de capacitación y adiestramiento.

La cláusula cuarta de tal acuerdo estableció que eran organismos de gobierno del Instituto los siguientes:

a). El Consejo Directivo integrado por un Presidente, cuya titularidad recaería en el C. Gobernador Constitucional del Estado; un Vicepresidente, que sería el C. Secretario del Trabajo; cuatro Vocales, que serían los Directores Generales de Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores; Promoción Industrial, Comercial y Artesanal; Educación Pública; y Administración y Desarrollo de Personal.

Un Secretario Técnico que sería designado por el Secretario del Trabajo.

b). El Director General que sería designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

El Instituto quedó adscrito para su control sectorial a la Secretaría del Trabajo y para su control patrimonial a la Secretaría de Planeación.

Por otra parte la cláusula séptima establecía que se otorgaba al ICATI la atribución de manejar en forma autónoma sus recursos materiales y financieros provenientes de las aportaciones estatales, de la recuperación que

obtuviera por los servicios prestados, de las donaciones o aportaciones que otras empresas públicas o privadas le concedieran y lo que por cualquier otro título adquiriese, sujetándo su control a las reglas de los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo.

Dicho acuerdo fue publicado en la *Gaceta del Gobierno* del 17 de julio de 1982.

Posteriormente el ICATI fue transformado en organismo público descentralizado por decreto No. 111 de fecha 19 de agosto de 1992 en el que se establecían como objetivos:

a). Promover e impulsar la capacitación y el adiestramiento para el trabajo industrial.
b). Auxiliar a las empresas en el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de capacitación y adiestramiento.
c). Participar en la satisfacción de la demanda de capacitación y adiestramiento tanto del sector empresarial como de los diversos sectores sociales.
d). Incidir en la productividad de las empresas mediante la capacitación y el adiestramiento.

Su estructura administrativa contemplaba: la Dirección General, la Unidad de Planeación e Informática, la Unidad de Contraloría Interna, la Subdirección Académica, la Subdirección de Administración de Finanzas; y los departamentos de Investigación y Desarrollo Tecnológico para la Capacitación y el Adiestramiento; de Desarrollo de Programas de Capacitación y Adiestramiento; de Capacitación Externa y Asesoría Técnica; de Control Escolar; de Recursos Humanos; de Recursos Materiales y Servicios Generales y el Departamento de Contabilidad y Control Presupuestal (ver gráfica No. 17 y cuadro No. 18).

Hasta 1993 el ICATI contaba con trece centros de capacitación en artes y oficios, de los cuales siete fueron instalados con la participación de la Secretaría de Educación Pública a través de la suscripción de convenios. Estos centros impartían talleres de artes gráficas, serigrafía, técnicas audiovisuales, carpintería, electricidad, electrónica, plomería, mecánica

Gráfica No. 17

INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO PARA EL TRABAJO INDUSTRIAL

ORGANIGRAMA

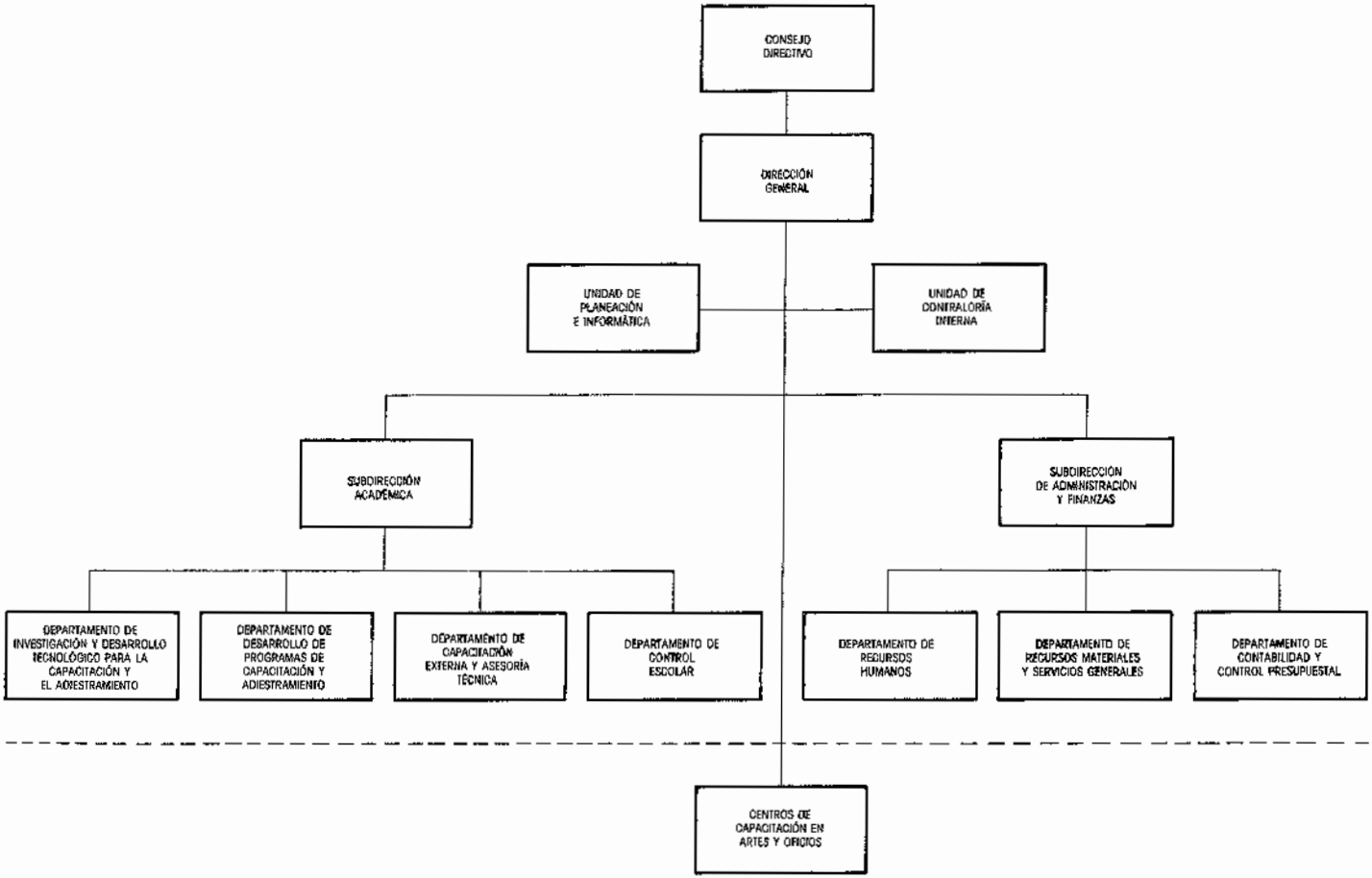

Cuadro No. 18

Instituto de Capacitación y Adietramiento para el Desarrollo del Trabajo Industrial

Areas que la Integran

- Subdirección Académica.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Unidad de Planeación e Informática
- Unidad de Contraloría Interna.

Centros Regionales

Toluca, Jilotepec, Tlalnepantla, Ixtapan de la Sal, Chalco, Naucalpan, Valle de Bravo, Chimalhuacán, Zunpango, Almoloya de Alquisiras, San Felipe del Progreso, Tejupilco y Temoaya.

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123-A.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74 y 88.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 45, 46, 47, 48, y 49.
- Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se creó el Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (publicado en *Gaceta del Gobierno* el 13 de septiembre de 1980).
- Ley que transforma al órgano Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (publicado en *Gaceta del Gobierno* el 19 de agosto de 1992).

Funciones

- Elaborar estudios sobre recursos humanos de las industrias su actual grado de capacitación, requerimientos del mejoramiento de la misma, de los planes de desarrollo y sus necesidades de mano de obra.
- Formular planes y programas de capacitación y adiestramiento que correspondan a las características de las zonas industriales existentes y las que estén proyectadas en relación con el potencial humano.
- Vigilar la instrumentación y operación de los sistemas y procedimientos que se implanten para mejorar la capacitación y adiestramiento para el trabajo industrial.
- Operar programas de capacitación y adiestramiento para el trabajo, de conformidad con las características de las diversas regiones del Estado y a los lineamientos normativos que para el efecto le dicte la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.
- Prestar servicios de asesoría a los usuarios de la capacitación para el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia y la instrumentación de sus programas específicos.
- Desarrollar tecnología para la capacitación y el adiestramiento y promover su adecuada utilización.
- Expedir las constancias de habilidades laborales a los trabajadores.

automotríz, secretariado, confección de ropa, operador de paquetes computacionales y corte y costura industrial, entre otros. Y se localizaban en los municipios de Toluca, Jilotepec, Tlalnepantla, Ixtapan de la Sal, Chalco, Naucalpan, Valle de Bravo, Chimalhuacan, Zumpango, Almoloya de Alquisiras, San Felipe del Progreso, Tejupilco y Temoaya. Para ese mismo año se autorizó la construcción de seis centros más con la participación del gobierno federal a través de la Secretaría de Educación Pública ubicados en los municipios de Nezahualcóyotl, Ecatepec, Cuautitlán Izcalli, Texcoco, Lerma y Otumba.

Como apoyo a los programas de capacitación durante 1983 fue constituida la empresa paramunicipal denominada "Sistemas Didácticos Mexiquenses" cuyo propósito era desarrollar tecnología para la capacitación así como el diseño de sistemas didácticos y unidades móviles en la materia.

El Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET).

Desde 1982 la seguridad e higiene en el trabajo se han constituido en una prioridad de la política estatal en el sector laboral.

El significativo crecimiento que observaba el aparato industrial del Estado, así como las condiciones de Seguridad e Higiene en que los trabajadores desarrollaban su trabajo, llevó al Gobierno del Estado a la necesidad de crear una institución que se dedicara a la investigación, capacitación, reglamentación y definición de criterios en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Fue así como el 17 de julio de 1982 el Gobernador Alfredo del Mazo Gonzalez. acordó crear el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET); que era la primera institución en el país que tenía como propósito exclusivo realizar estudios para evaluar y mejorar las condiciones en el trabajo en las diferentes ramas de la industria de manera que permitieran elevar los índices de productividad.

En dicho acuerdo se establecía:

a). Que el Ejecutivo había definido, en su política laboral, que el Gobierno

realizara las acciones necesarias para garantizar que los trabajadores accedieran y se desarrollaran en los puestos de trabajo en condiciones que permitieran preservar y mejorar los niveles de salud, bienestar y propiciar su superación personal.

b). Que era importante para el desarrollo del Estado elevar los niveles de productividad en la actividad económica y que para lograrlo se requería que el trabajo se desarrollara en condiciones de seguridad e higiene que facilitaran y protegieran el esfuerzo de los trabajadores.

c). Que disposiciones constitucionales y leyes reglamentarias establecían la obligatoriedad a los factores de la producción para participar en los procesos de definición, supervisión y modernización de las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, y al Estado, las de vigilar y promover su debido cumplimiento.

d). Que el Ejecutivo consideraba esa responsabilidad con un sentido de servicio, para cuyo ejercicio se debía buscar, independientemente de las acciones de autoridad, las de promoción y apoyo que facilitaran su cumplimiento.

e). Que la complejidad y la variedad del aparato productivo del Estado de México, requería de una institución que investigara, capacitara y formara recursos humanos en materia de seguridad e higiene industrial.

f). Que las actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios en el Estado de México, habían demostrado un incesante crecimiento y que el Gobierno del Estado había puesto especial interés en el logro de los objetivos del desarrollo a través de la pequeña y mediana industria, la que de manera frecuente carecía de asesoría adecuada en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

g). Que por lo tanto la seguridad e higiene en el trabajo cobraban particular relevancia en el Estado de México.

El ISET se concibió como un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo

con autonomía para el manejo de su patrimonio y sus recursos, según se establece en la cláusula VII de su acuerdo de creación. El Instituto manejaría en forma autónoma sus recursos materiales y financieros provenientes de las aportaciones estatales, de la recuperación que obtuviera por los servicios que prestara, de la donación o aportación que otras empresas públicas o privadas le concedieran y los que por cualquier otro título adquiriera, sujetándose a las reglas de los organismos auxiliares del Poder Ejecutivo en los términos de la Legislación de la materia.

El Instituto tenía como atribuciones, según dicho acuerdo:

a). Promover el desarrollo de la seguridad e higiene en el trabajo en el Estado de México.

b). Promover y realizar la capacitación en materia de higiene industrial a los miembros de los sindicatos de trabajadores, a las asociaciones de industriales y comerciantes y al personal de los organismos gubernamentales.

c). Prestar asistencia técnica al aparato industrial y de servicios para el diseño de sistemas de seguridad e higiene en el trabajo en sus distintas ramas.

d). Investigar sobre los aspectos más relevantes de seguridad e higiene en el trabajo en las distintas ramas que comprende el aparato industrial, comercial y de servicios del Estado de México.

e). Emitir dictámenes técnicos y actuar como perito en la materia.

f). Diseñar y, en su caso, producir equipos y materiales de seguridad e higiene en el trabajo.

Sus órganos de gobierno serían:

1.- El Consejo Directivo que estaría integrado por:

a). Un presidente cuyo titular sería el C. Gobernador del Estado.

b). Un vicepresidente que sería el C. Secretario del Trabajo.

c). Cuatro vocales que serían los Directores Generales de Trabajo y Previsión Social; Promoción Industrial, Comercial y Artesanal; Educación Pública; y Empleo, Capacitación y Desarrollo de los Trabajadores.

d). Un secretario técnico que sería designado por el C. Secretario del Trabajo.

Tendría las atribuciones y funciones siguientes:

a). Aprobar los programas de trabajo a desarrollar anualmente, así como su correspondiente programa presupuestal y financiero.

b). Aprobar el reglamento interior del Instituto, así como editar las normas generales y establecer nuevos criterios que pudieran orientar al Instituto.

c). Estudiar y dictaminar sobre los proyectos e iniciativas que presentara el Director General del Instituto.

d). Conducir las operaciones de la institución para el cumplimiento de sus objetivos.

e). Ejercer la responsabilidad de la Institución, así como delegar funciones generales y específicas en sus funcionarios y apoderados.

2.- El Director General que sería designado por el C. Gobernador Constitucional del Estado.

El 10 de septiembre de 1992, fue publicado el decreto No. 115 en la *Gaceta del Gobierno* por el cual fue transformado de organismo desconcentrado a organismo público descentralizado. Con ello se le otorgaba personalidad jurídica propia así como el manejo de su patrimonio.

El artículo 2 de dicho decreto establecía como objetivos:

a). Promover e impulsar el desarrollo de la seguridad e higiene en el trabajo.

b). Coadyuvar a la disminución de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante acciones preventivas apropiadas.

c). Auxiliar a las empresas en el cumplimiento de obligaciones legales en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

d). Formar técnicos de alto nivel en seguridad e higiene en el trabajo.

e). Apoyar la formación y capacitación de los integrantes de los Cuerpos de Bomberos Municipales, Industriales y Forestales, firmándose para tal efecto los acuerdos que procedieran.

En lo referente a su organización interna, el ISET contaba con un Consejo de Administración y un Director General.

El Consejo de Administración, que sería el órgano supremo de gobierno y estaría integrado por un Presidente, que sería el C. Gobernador del Estado; el Vicepresidente, que sería el C. Secretario del Trabajo y de la Previsión Social; el Secretario, los Vocales y el Comisario, que serían las personas que designara el C. Gobernador, en los dos primeros casos a propuesta del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, y en el último, a propuesta del Secretario de la Contraloría; así mismo un representante del Sector Empresarial a propuesta del Sector Industrial Privado y un representante del Sector Obrero, a propuesta de los Organismos representativos de los Trabajadores.

Hasta 1993, el Instituto contaba con dos áreas: la técnica y la académica (Ver funciones gráfica No. 19 y cuadro no. 20).

La primera se encargaría de desarrollar el programa de asistencia técnica que comprendería la realización de estudios sobre condiciones de seguridad e higiene y determinación de riesgos; de condiciones ambientales en centros de trabajo; y de asesoría y de tramitación de registros y autorizaciones ante

Gráfica No. 19

INSTITUTO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD EN EL TRABAJO (ISET)

ORGANIGRAMA

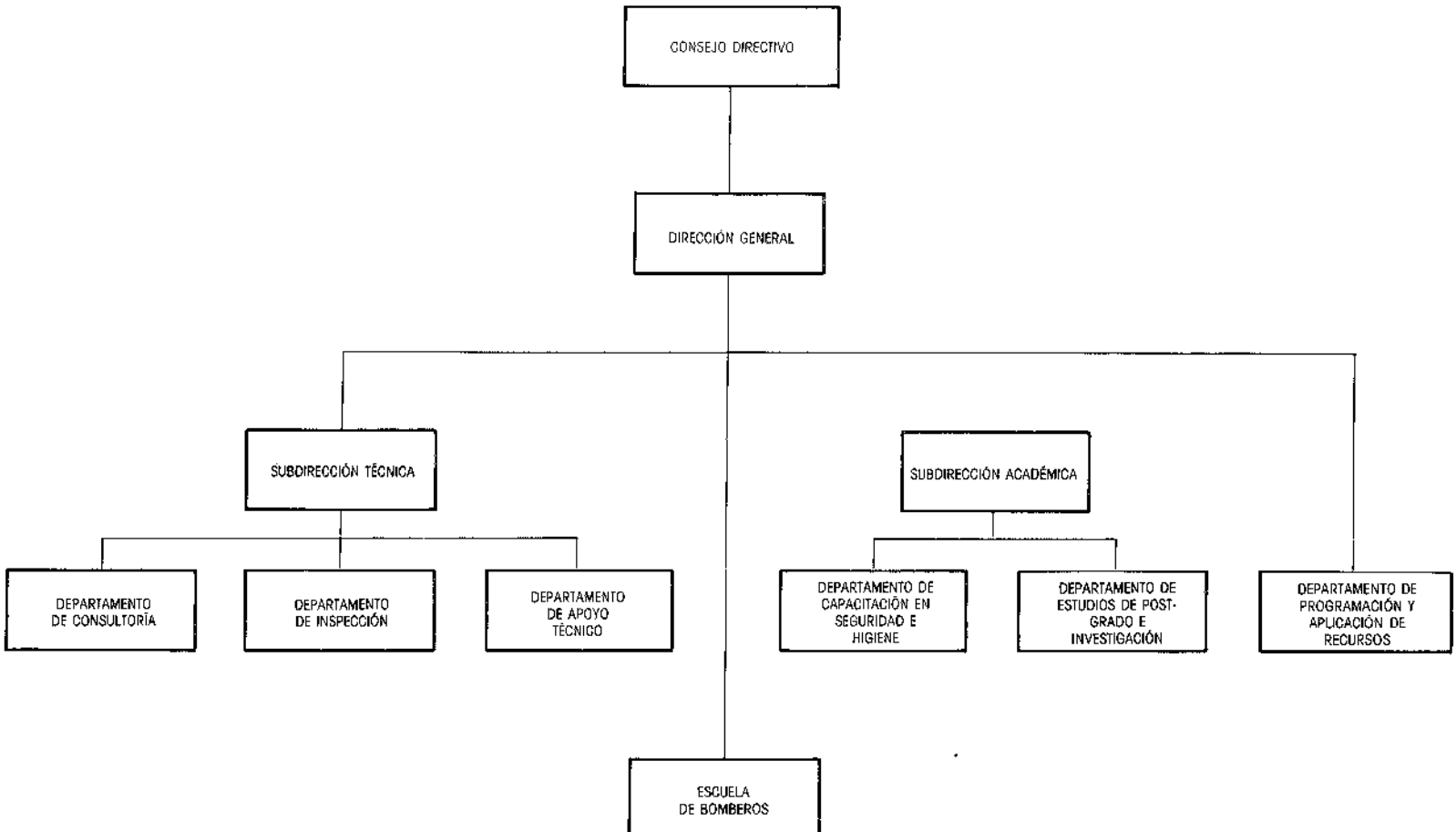

Cuadro No. 20

Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo

Areas que la Integran
- Subdirección Académica.
- Subdirección de Administración y Finanzas.
- Unidad de Planeación e Informática.
- Unidad de Contraloría Interna.

Organos Desconcentrados
- Escuela de Bomberos.

Base Jurídica
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123 fracc. XV.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74 y 88.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 45, 46, 47 y 49.
- Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes de Trabajo.
- Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo para los Servidores Públicos en el Estado de México.
- Reglamento de Labores Peligrosas e Insalubres para Mujeres y Menores.
- Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se establece el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET) (publicado en Gaceta del Gobierno el 17 de julio de 1982).
- Ley que Transforma el órgano desconcentrado denominado Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (publicado en *Gaceta del Gobierno* el 10 de septiembre de 1992).

Funciones
- Promover el desarrollo de la seguridad e higiene en el trabajo en el Estado de México.
- Promover y realizar la capacitación en materia de higiene industrial a los miembros de los sindicatos de trabajadores, a las asociaciones de industriales y comerciantes y al personal de los organismos gubernamentales.
- Proporcionar asistencia técnica al aparato industrial y de servidores, para el diseño de sistemas de seguridad e higiene en el trabajo en sus distintas ramas.
- Investigar sobre los aspectos más relevantes de seguridad e higiene en el trabajo en las distintas ramas que comprende el aparato industrial, comercial y de servicio en el Estado de México.
- Emitir dictámenes técnicos y actuar como perito en la materia.
- Diseñar y en su caso producir equipos y materiales de seguridad e higiene en el trabajo.

las autoridades laborales.
El área académica se encargaría de desarrollar cursos de maestría, de diplomado y de capacitación en seguridad e higiene ocupacional. Los primeros dirigidos a profesionales; los segundos al personal responsable de la seguridad e higiene de las empresas; y los últimos dirigidos a los trabajadores de los diferentes sectores.

4. Organismos Autónomos del Sector Laboral.

El sector laboral del Gobierno del Estado de México contempla dos organismos jurisdiccionales de carácter autónomo que mantienen una estrecha vinculación con la Secretaría del Trabajo: el Tribunal de Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Local de conciliación y Arbitraje tiene a su cargo la instrumentación de la parte más delicada de la justicia laboral ya que, dentro de su competencia, es la encargada de aplicar las disposiciones de la Ley Federal del trabajo tanto para conflictos individuales como colectivos. Materialmente este organismo realiza funciones registrales, jurisdiccionales y legislativas en la materia y actua en conciliación y arbitraje en los conflictos que se presentan entre los factores de la producción. El primero de estos organismos tiene como atribución primordial actuar en conciliación y arbitraje en los conflictos entre las autoridades estatales y municipales y sus servidores públicos.

Es, por disposición legal, un Tribunal Colegiado Tripartita de representación y carácter jurisdiccional y consecuentemente funciona con representantes del capital, del trabajo y del gobierno en cada una de las Juntas Especiales que la componen.

El otro organismo, el Tribunal de Arbitraje, tiene como atribución primordial actuar en conciliación y arbitraje en los conflictos entre las autoridades estatales y municipales y sus servidores públicos

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje, según lo prescribe el artículo 621 de la Ley Federal de Trabajo, es el órgano jurisdiccional al que corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Su integración y funcionamiento están regidos por lo establecido en el capítulo XII del título once de la Ley Federal del Trabajo (ver gráfica No. 21 y cuadro No. 22)

El título doce de la propia Ley Federal establece la composición de las Juntas, en que las que se contará con Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidente de la Junta Especial. Dicho título establece los requisitos, limitantes, de las faltas así como de las causas generales de destitución.

La Desconcentración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

El 1° de octubre de 1982, el Ejecutivo del Estado lanzó la convocatoria, en términos de la ley, para la elección de representantes, propietarios y suplentes, para integrar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y el Jurado de responsabilidades para el periodo que comprendía del 1° de enero de 1983 a diciembre de 1988.

Dicha convocatoria preveía un sistema de desconcentración de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje estableciéndose la existencia de nueve Juntas Especiales, de las cuales cinco tendrían como residencia la ciudad de Toluca y las restantes estarían en Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla, Ecatepec de Morelos y Los Reyes La Paz. Fue creada la Junta Especial número diez en el municipio de Cuautitlán por acuerdo del Ejecutivo de fecha 1° de octubre de 1988.

La Junta de Los Reyes, municipio de La Paz, cambió de residencia y competencia territorial por acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 12 de septiembre de 1991 y publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 10 de diciembre

Gráfica No. 21

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ORGANIGRAMA

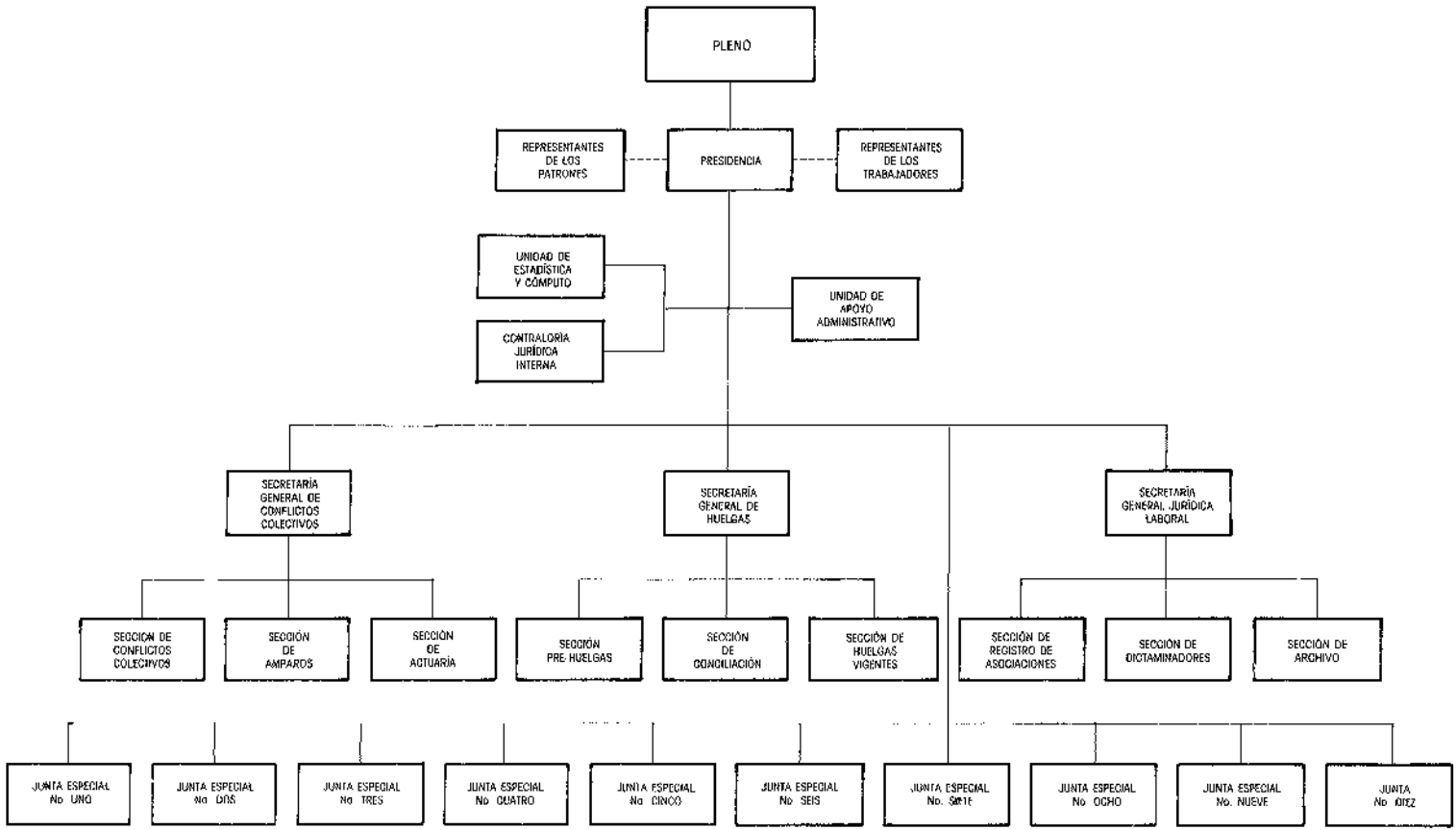

Cuadro No. 22

Junta Local de Conciliación y Arbitraje

Areas que la Integran

- Pleno.
- Secretaría General de conflictos Colectivos.
- Secretaría General de Huelgas.
- Secretaría General Jurídica Laboral.
- Unidad de Apoyo Administrativo.
- Unidad de Estadística y Computo.
- Contraloría Jurídica Interna.

Oficinas Regionales

Juntas Especiales:
Toluca (5), Tlanepantla, Naucalpan, Ecatepec, Nezahualcóyotl y Cuautitlán.

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123 fracc. XVIII, XIX, XX y IX.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74, 88 fracc. I, II, IV, V, y 89 fracc. XVIII, XIX.
- Ley Federal del Trabajo, arts. 601, 602, 603, 621, 622 y 623.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 27 y 28.
- Reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México arts. 27, 28 fracc. XVII, XIV, 41, 42, 43 y 44.
- Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de México.

Funciones

- Conocer y resolver los conflictos laborales, colectivos e individuales que le competen dentro de su jurisdicción y hacer cumplir los laudos dictados por las juntas y las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Federales.
- Celebrar los plenos en sesiones ordinarias y extraordinarias, a efecto de analizar el funcionamiento de las juntas y en su caso, adoptar las medidas necesarias para corregir deficiencias.
- Proponer la creación de nuevas juntas especiales, cuando las necesidades de la población laboral, en determinadas áreas geográficas lo ameriten.
- Turnar para su atención a la Contraloría Interna, todas aquellas quejas e inconformidades que se presenten por parte de los interesados que se consideren afectados.

del mismo año, al municipio de Nezahualcóyotl, considerando que era necesario acercar la justicia laboral para resolver los problemas del propio lugar y tomando en cuenta vías de comunicación, población económicamente activa, número de empresas y de conflictos originados en los municipios.

Actualmente la Junta cuenta con 10 Juntas Especiales.

JUNTA ESPECIAL NUMERO UNO

Sede: Toluca

Competencia: Conflictos individuales en las siguientes ramas de actividad:

Productos alimenticios y fábricas de hielo, cera y cerillos; confección de ropa; electrónica y electromecánica; pinturas, tintes y solventes; piel y calzado; plásticos; y actividades similares y conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS

Sede: Toluca

Competencia: Conflictos individuales en las siguientes ramas de actividad:

Cajas, empaques y envases de cartón; construcción; discos y cintas magnetofónicas; fotográfica; gráfica, impresora y editorial; jabones y perfumes; loza y cerámica; papeles y, actividades similares y conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES

Sede: Toluca

Competencia: Conflictos individuales en las siguientes ramas de actividad:

Agropecuarias y del campo; comercio; espectáculos, servi-

cios; y actividades similares y conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO

Sede: Toluca

Competencia: Conflictos individuales en las siguientes ramas de actividad:

Aparatos de precisión; industrias metal-mecánicas; y actividades similares y conexas a las anteriores.

JUNTA ESPECIAL NUMERO CINCO.

Sede: Toluca

Competencia: Conflictos individuales entre los trabajadores administrativos y académicos de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SEIS

Sede: Naucalpan

Competencia: Conflictos individuales en cualquier rama de actividad circunscritos a los siguientes municipios: Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo y Naucalpan de Juárez.

JUNTA ESPECIAL NUMERO SIETE

Sede: Tlalnepantla

Competencia: Conflictos individuales en cualquier rama de actividad circunscritos a los siguientes municipios:

Atizapán de Zaragoza, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán.

JUNTA ESPECIAL NUMERO OCHO

Sede: Ecatepec

Competencia: Conflictos individuales en cualquier rama de actividad circunscritos a los siguientes municipios:

Acolman, Axapusco, Coacalco, Ecatepec de Morelos, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Nopaltepec, Otumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecamac, Temascalapa, Teotihuacan, Tequisquiac y Tezoyuca.

JUNTA ESPECIAL NUMERO NUEVE

Sede: Nezahualcóyotl

Competencia: Conflictos individuales en cualquier rama de actividad circunscrito a los siguientes municipios:

Chiautla, Chimalhuacán, Chicoloapan, Chiconcuac, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Los Reyes la Paz, Nezahualcóyotl, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tlalmanalco y Texcoco.

JUNTA ESPECIAL NUMERO DIEZ

Sede: Cuautitlán

Competencia: Conflictos individuales en cualquier rama de actividad circunscritos a los siguientes municipios:

Apaxco, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Cuautitlán, Huehuetoca, Hueypoxtla, Teoloyucan, Tepotzotlan, Tultepec, Villa del Carbón, Villa Nicolás Romero y Zumpango.

El Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje -cuya existencia fuè prevista en el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal expedido por el gobernador Wenceslao Labra el 25 de agosto de 1939 y publicado en la *Gaceta del Gobierno* 5 días después- tiene su fundamento jurídico en el capítulo cuarto -artículos del 41 al 44- de la Ley Orgánica de la Administración Pública. Más tarde, el 4 de octubre de 1940, el Lic. Juan Fernández Albarrán, Gobernador Constitucional por Ministerio de Ley, expidió el Reglamento del Tribunal de Arbitraje para regular la actuación de éste.

El Capítulo cuarto establecía que "para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre patrones y trabajadores, y entre la Administración Pública y los particulares", existirá un Tribunal de Arbitraje.

El Tribunal de Arbitraje tiene, al igual que los diferentes tribunales administrativos la siguiente característica: goza de plena autonomía jurisdiccional en la emisión de sus resoluciones (art. 42). Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal contará con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del estado.

Según lo establecía el artículo 95 de Estatuto Jurídico, el Tribunal de Arbitraje sería competente para:

a). Resolver en definitiva los conflictos individuales que se suscitaran entre los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados.

b). Conocer y resolver los conflictos colectivos que surgieran entre un Sindicato y los Poderes, Municipios, Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados.

c). Conocer y resolver los conflictos intergremiales que se sucitaran entre los

miembros del Sindicato.

d). Llevar a cabo el registro de los Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y la cancelación del mismo registro.

Por otra parte, el Estatuto Jurídico, establecía en su artículo 88 que el Tribunal sería colegiado e integrado por:

a). Un representante de los poderes del Estado.

b). Un representante de los municipios del Estado.

c). Un representante de cada uno de los sindicatos reconocidos y registrados.

d). Un árbitro nombrado por la mayoría de los representantes.

Respecto de su organización territorial, el Estatuto establecía, en su artículo 89, que "en cada Distrito podrá formarse una Junta Arbitral permanente, que también será colegiada y estará integrada por un representante de los ayuntamientos del Distrito, uno del Sindicato y un árbitro nombrado por dicho representante".

El propio título sexto del Estatuto prescribía los requisitos que deberían reunirse para ser miembro del Tribunal (art. 92); de la duración del cargo de los miembros del Tribunal, que sería de los años coincidentes con el régimen gubernamental (art. 91); de su organización (art. 93); así como de la manera en que se cubrirían sus gastos (art. 94).

El capítulo tercero de dicho título se refería al procedimiento que se seguiría ante el Tribunal de Arbitraje y las Juntas Arbitrales; de las características de la demanda y de la contestación; de los plazos y términos; de las notificaciones y de la naturaleza de las resoluciones.

La estructura vigente del Tribunal de Arbitraje se integra, adicionalmente al Pleno con un Presidente que sería designado por el Pleno del Tribunal, por una sección de amparos, una oficialía de partes y dos secretarías generales

una, Jurídica y Consultiva y una Operativa. La Secretaría General Jurídica Consultiva tendría como funciones: (ver cuadros 23 y 24)

a). Desarrollar programas de capacitación.

b). Prestar asesoría en materia jurídico-laboral.

c). Editar el prontuario actuarial y la reseña laboral burocrática.

d). Atender como responsable la sección de amparo.

La Secretaría General Operativa tiene como funciones:

a). Desarrollar la secuela procesal.

b). Ser responsable de la sección de archivo y correspondencia.

c). Supervisar el funcionamiento de las mesas y los actuarios.

Adicionalmente existen dos mesas ante las cuales se desahoga el procedimiento jurisdiccional y están integradas por un auxiliar y un secretario de acuerdos.

La Junta Universitaria.

El 9 de junio de 1979 se elevó a rango constitucional la autonomía universitaria que sentaría las bases para precisar las modalidades de las relaciones laborales. Por autonomía universitaria se entendió el irrestricto respeto a la libertad de cátedra y pensamiento, así como el ejercicio independiente de las facultades de gobierno y administrativas en los centros de Educación Superior que gozaran de esta garantía constitucional.

Igualmente se estableció que las Universidades, por ser autónomas, nombrarían, sin intervención de otras autoridades, a todo su personal, y celebrarían con los sindicatos, tanto académicos como administrativos, los contratos colectivos de trabajo. Derivada de esta modificación constitucional, y

Gráfica No. 23

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

ORGANIGRAMA

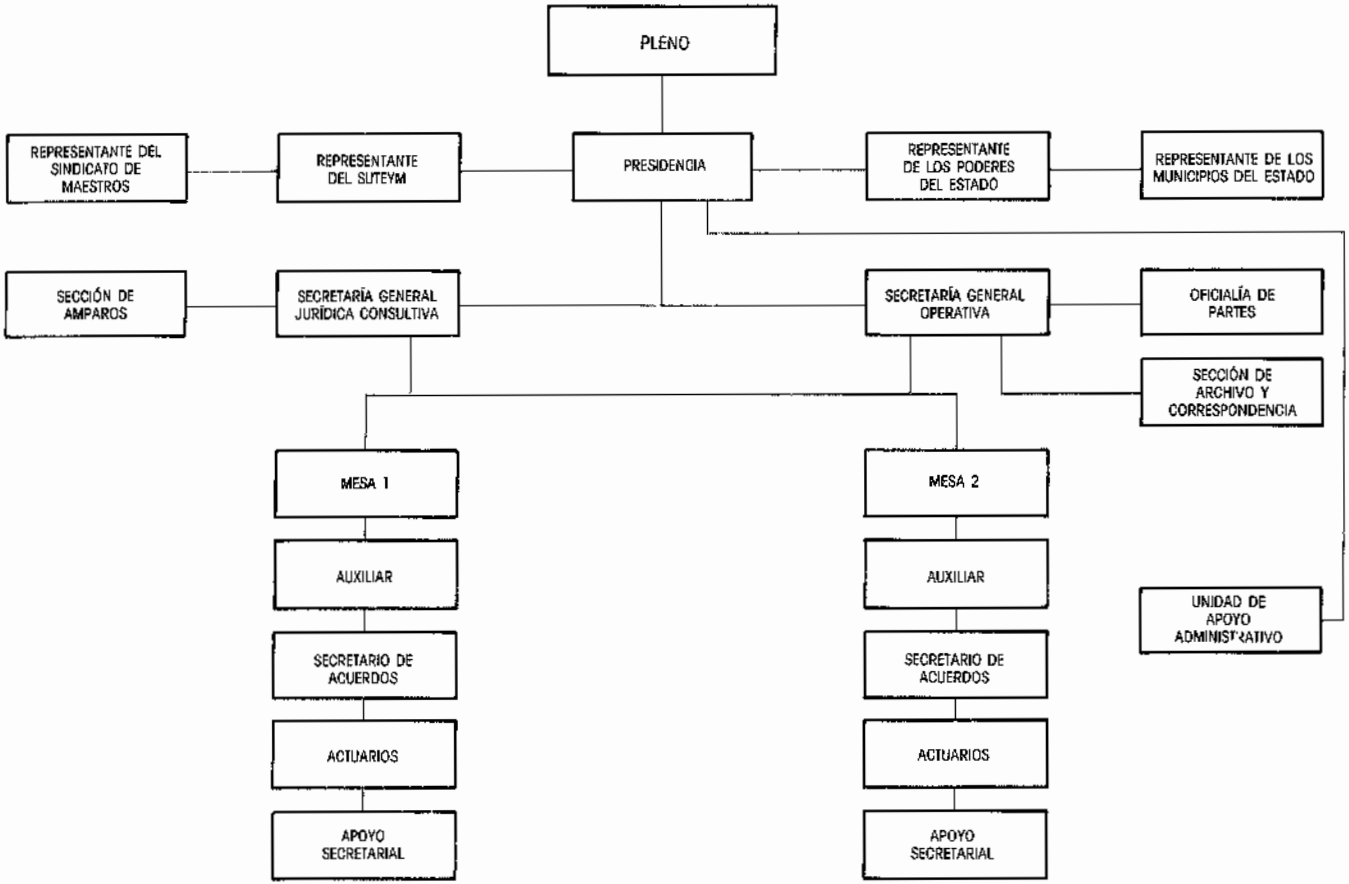

Cuadro No. 24

Tribunal de Arbitraje

Areas que la Integran

- Pleno.
- Mesa (2)
- Secretaría General Jurídica Consultiva
- Sección de Amparos.
- Secretaría General Operativa.
- Oficialía de Partes.
- Sección de Archivo y Correspondencia.
- Unidad de Apoyo Administrativo.

Oficinas Regionales

Ninguna.

Base Jurídica

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, título sexto, art. 123-B.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, arts. 74 y 88 fracc. V.
- Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, arts. 41, 42, 43 y 44.
- Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, arts. 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 104, 106, 107, 109, 110 y 111..
- Reglamento del Tribunal de Arbitraje institnido por el Estatuto Jurídico del los Trabajadores al Servicio de los poderes de los Estados Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal.

Funciones

- Tomar conocimiento de los emplazamientos a huelga parciales o generales, así como verificar y declarar existente o inexistente la huelga, conforme al trámite legal establecido.
- Resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a los poderes del estado, municipios y organismos públicos, en el período no mayor de lo establecido.
- Conocer la revisión de los actos de ejecución en términos de la fracción II del artículo 850 de la Ley Federal del Trabajo.
- Presentar ante los Tribunales de Alza la justificaciones, en los actos que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje.
- Vigilar que las audiencias se lleven acabo en la fecha y lugar con apego a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

después de debates públicos importantes, se incluyó[16] un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo sobre el "Trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley". Dicho capítulo definía en su artículo 353-K como: trabajador académico a la persona física que presta servicios de docencia e investigación a las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por Ley, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas. Mientras que trabajador administrativo era la persona física que prestara servicios no académicos a tales Universidades o Instituciones.

En cumplimiento de esta modificación constitucional se instituyó en el mes de enero de 1981 y dentro de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la Junta Especial Universitaria que, conforme al artículo 358-5, conocería de los asuntos laborales de las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónoma por Ley; dicha junta estaría integrada por un presidente, el representante de cada Universidad o Institución y el representante de los trabajadores académicos o administrativos que correspondiera.

El registro de sindicatos podría realizarse ante la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social o ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente según sea federal o local la Ley que creó la Universidad o Institución de que se trate.

5. La Desconcentración Administrativa.

La complejidad de las relaciones laborales, el crecimiento del aparato productivo y su ubicación geográfica hacían necesario que las distintas dependencias que integran el sector laboral fueran desconcentrándose; es decir, estableciendo oficinas, delegaciones o juntas, según fuese el caso, en distintas regiones del Estado de México.

Desde 1917 se ha observado este fenómeuo con el establecimiento de las juntas regionales de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Toluca, Tlalnepantla, Sultepec y El Oro de Hidalgo mismas que se conservaron hasta 1930, año en que se suprimió esta última.

En 1976 la Procuraduría de la Defensa del Trabajo estableció procuradurías auxiliares en Naucalpan, Nezahualcóyotl; por otro lado, el Departamento del Servicio Público de Empleo abrió oficinas regionales de empleo en Nezahualcóyotl, Tlalnepantla y Toluca.

Con la reestructuración administrativa de 1988 se instalaron oficinas regionales de previsión social en Toluca, Tlalnepantla y Nezahualcóyotl y procuradurías auxiliares en Naucalpan, Tlalnepantla, Ecatepec, Cuautitlán, Nezahualcóyotl y Toluca.

6. Los principales programas desarrollados por la Administración Pública del Trabajo.

Durante la década de los ochenta y principios de los noventa se desarrollaron distintos programas que han ido impactando, paulatinamente, al sector productivo y consecuentemente a las relaciones laborales.

Adicionalmente a las acciones que en materia de conciliación entre los distintos factores de la producción desarrolla la Administración Pública del Trabajo en el Estado de México ha instrumentado otros programas en materia de empleo, de productividad y de seguridad en el trabajo.

Empleo

La Administración Pública del Trabajo ha desarrollado hasta 1993, además de su función de intermediario en el mercado de trabajo vinculando a oferentes y demandantes, distintos mecanismos para incidir en la generación de empleos. Entre ellos destacan:

a). El programa de empresas populares.

b). El programa de ecología productiva.

c). El servicio de empleo.

d). El programa de Becas de Capacitación para Trabajadores (PROBECAT).

El *Programa de empresas populares* se planteó como una alternativa ocupacional de autoempleo para que los demandantes de empleo desarrollaran alguna actividad productiva en su lugar de origen generando, de ser posible, nuevas fuentes de empleo.

Se inició en 1984, con recursos provenientes del Convenio Unico de Desarrollo, otorgándose 147 créditos mediante los cuales se generaron 718 empleos beneficiando a trabajadores de 40 municipios.

Durante el periodo 1988-1989 el programa se denominó *Crédito a la Palabra Mexiquense* y se consolidó bajo el nombre de *Empresas Populares*, a lo largo de la actual administración.

Dicho programa ofrecía crédito en condiciones blandas a las personas que por distintas circunstancias no tuvieran acceso a los financiamientos bancarios tradicionales, por no ser sujetos de crédito. Operaba de la siguiente forma: el solicitante era objeto de un estudio de viabilidad para comprobar que la actividad productiva a la que se dedicaría tendría posibilidades de crecer y definirse como una empresa bien establecida. Hasta 1993 el monto del crédito podía llegar hasta 8 mil nuevos pesos, si era individual, o a más, si era para algún grupo o cooperativa que requiriera el apoyo. Los intereses eran del 12% sobre saldos insolutos y tenían un plazo de gracia de tres meses para efectuar el primer pago; es decir, al cuarto mes de haberse recibido el dinero era cuando se iniciaba el pago del adeudo.

El *Programa de Ecología Productiva* desarrollado a partir de 1992 tenía como propósito definir y desarrollar alternativas de empleo para aquellas zonas ubicadas, principalmente, en las consideradas de preservación forestal así como en el Santuario de la Mariposa Monarca", en donde la conservación del medio ambiente o la de los recursos naturales se traduciría en la supresión de actividades tradicionales de las personas de aquellas zonas afectadas con el consecuente efecto negativo en su ingreso y en su calidad de vida. Dentro de este programa se preveía el establecimiento de talleres de costura y de materiales de construcción, entre otros.

El *Servicio de Empleo* tuvo su origen con la operación de bolsas de trabajo

que funcionaron en la administración del Gobernador Carlos Hank González. No fue sino hasta 1976 durante la administración del Gobernador Jorge Jiménez Cantú cuando se estableció propiamente un servicio de empleo, cuyo objetivo era vincular a oferentes y demandantes de empleo. Para ello se establecieron tres oficinas: Toluca, Tlalnepantla y Nezahualcóyotl. Para 1979 Habría quedado integrado al Servicio Nacional de Empleo.

Más tarde, en 1984 y durante el gobierno de Alfredo Del Mazo G. se creó la Dirección General de Empleo de la que dependía el Servicio de Empleo. Dicha Dirección contaba con una Subdirección de Servicios de Empleo y con una Subdirección de Organización Social así como con 32 servicios municipales de empleo y algunas agencias de colocación sin fines de lucro. En este periodo fue adicionada la Ley Orgánica Municipal con el fin de establecer en los municipios los denominados servicios municipales de empleo, cuyo propósito era dar claridad al mercado de trabajo, vinculando a oferentes y demandantes.

A partir de 1989 los servicios de empleo dependieron de la Dirección General de la Previsión Social que absorbió las funciones de la Dirección General de Empleo.

Hasta 1993, y para el cumplimiento de sus objetivos, el servicio de empleo ha ofrecido a la población desocupada tres alternativas de ocupación:

a). El programa de colocación individual, que ubica a la población desempleada en un empleo formal.

b). El PROBECAT, que capacita a las personas para que posteriormente se coloquen en un empleo mejor remunerado o se autoempleen.

c). El programa de organización social para el trabajo, que promueve el autoempleo a través de la organización de empresas populares o cooperativas.

Para 1993 se cuenta con 38 servicios municipales y 17 agencias de colocación.

El Programa de Becas de Capacitación para Trabajadores (PROBECAT) fue iniciado en 1984 dentro de los Programas Regionales de Empleo. Durante 1988 la cobertura de PROBECAT se amplió a zonas marginadas y rurales y a partir de 1989 este programa ha quedado incorporado al Programa Nacional de Solidaridad.

Dicho programa consiste en otorgar becas a trabajadores cuyo propósito es obtener la capacitación que les permita incorporarse al mercado de trabajo o autoemplearse. Las becas se otorgan por tiempo definido y en alguno de los establecimientos del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial a través de modalidades de capacitación mixtas en establecimientos industriales.

Productividad

El proceso de globalización de la economía mundial, el cambio en las relaciones económicas así como la integración de espacios económicos regionales y la posibilidad de la firma de un Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá han sido factores que, a partir de la década de los noventa, plantearon al aparato productivo del Estado de México la necesidad de innovarse tecnológicamente así como de incrementar la productividad con el propósito de hacer frente a las condiciones cambiantes del entorno económico y político.

Desde 1984 se registró el primer intento por vincular la Administración Pública del Trabajo con el concepto de productividad, al establecerse el Programa denominado "Centro Estatal de Productividad", cuyo propósito era desarrollar programas y definir acciones que vincularan los distintos factores que incidían en la productividad, a saber: la capacitación, la seguridad e higiene en el trabajo, las condiciones laborales y el bienestar, entre otros. Este programa fue suprimido en 1986 y retomado nuevamente en 1991 con la creación de la Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad.

En este contexto se constituyó el 24 de septiembre de 1991, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, el Comité Estatal de Calidad y Productividad. En la

misma fecha fue suscrito el Acuerdo de Coordinación para la ejecución del Programa Estatal de Productividad entre el Gobierno del Estado y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal en el que se involucraba a los distintos factores que intervienen en la producción.[17]

El Acuerdo establecía que siendo el Estado de México la entidad más industrializada y poblada del país se requerían acciones para crear y conservar empleos bien remunerados así como proteger y aumentar el poder adquisitivo de los salarios. Que en ese contexto, la capacitación y la productividad eran elementos indispensables del desarrollo económico y "retos que deben ser afrontados de manera conjunta por la administración pública, el sector empresarial y el sector obrero mediante acciones que involucren a todos los sujetos que intervienen en la actividad económica, constituyendo por tanto, una responsabilidad colectiva en la que el Estado desempeña una función coordinadora".

Definía igualmente que "el aumento de los niveles de productividad y el mejoramiento de la calidad de la producción son condiciones indispensables para elevar la competitividad del aparato productivo de la entidad" y que el propósito debería ser acortar la brecha existente entre los niveles de productividad del país, consecuentemente del Estado, con otros países industrializados.

El Comité Estatal de Calidad y Productividad, según los términos del acuerdo, debía cumplir con los siguientes objetivos:

a). Coadyuvar al incremento de los niveles de productividad y calidad de los bienes y servicios producidos por el aparato productivo de la entidad.

b). Realizar investigaciones y diagnósticos para el diseño de planes, programas, políticas y acciones específicas para el mejoramiento de la calidad y el incremento de la productividad.

c). Concretar y coordinar acciones con los sectores público, privado y social, tendientes a mejorar la calidad e incremeutar la productividad.

d). Dar seguimiento, evaluar y difundir los resultados de las acciones realizadas en materia de calidad y productividad.

El Comité estaría integrado por:

a). Una presidencia a cargo del C. Gobernador del Estado.

b). Tres vicepresidencias ocupadas por el Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, el Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México por parte del sector empresarial y el representante de la Confederación de Trabajadores del Estado de México como representantes del sector obrero.

c). 33 vocalías divididas entre el sector público (que incluía integrantes del sector educativo y de seguridad social), el sector empresarial representado por las asociaciones regionales de empresarios, y el sector obrero en el que participaban distintas organizaciones sindicales.

Por otra parte, el acuerdo celebrado entre el Gobierno del Estado y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para la ejecución del Programa Estatal de Calidad y Productividad tenía como propósito coordinar acciones bajo las cuales el primero instrumentaría dicho programa con asesoría de carácter técnico y operativo de la Secretaría, así como facilitar la relación directa con organismos nacionales e internacionales.

Como resultado de estas acciones fueron suscritos distintos convenios entre el Comité Estatal de Calidad y Productividad y otras instituciones, entre las que destacan los celebrados con:

a). La Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, cuyo propósito era establecer programas de cooperación para compartir instalaciones, servicios, personal especializado y materiales técnicos en beneficio del sector productivo del Estado de México.

b). La Universidad Autónoma del Estado de México cuyo propósito era elaborar y participar en proyectos de investigación sobre problemas de

calidad y productividad en el Estado de México.

c). Distintas empresas para desarrollar acciones concretas en materia de productividad para centros de trabajo específicos.

Programa Estatal de Calidad y Productividad

El marco institucional del Programa Estatal de Calidad y Productividad se inscribió en el Plan Nacional de Desarrollo 1984-1994 y en el Plan Estatal de Desarrollo 1990-1993.

Su objetivo general era coadyuvar al incremento de los niveles de calidad y productividad de las medianas, pequeñas y microempresas de la entidad, con el propósito de elevar su competitividad en los mercados nacional e internacional.

Los objetivos particulares eran:

- Fomentar la educación, capacitación y adiestramiento para el trabajo.
- Concientizar sobre la necesidad de elevar los niveles de calidad y productividad.
- Promover la participación del trabajador en el proceso productivo y el cambio tecnológico.
- Apoyar el desarrollo del personal en el trabajo.

Las estrategias definidas eran:

- Involucrar a todos los sectores de la población.
- Formar una cultura sobre productividad y calidad.
- Mejorar las condiciones de trabajo y medio ambiente laboral.
- Seguridad e higiene elementos primordiales.
- Educación y capacitación como base de la calidad y de la productividad.
- Promover el uso racional de recursos naturales.
- Aprovechar experiencias de otras entidades federativas.
- Vincular los sectores productivo y educativo.
- Promover la modernización productiva.

Las propuestas de acción inmediata que se desarrollarían a partir de la constitución del Comité Estatal de Calidad y Productividad eran:

- Fortalecer la operación del Consejo Consultivo Estatal de Capacitación y Adiestramiento y de la Comisión Consultiva Estatal de Seguridad e Higiene.

- Definir perfiles ocupacionales y profesionales requeridos por la planta productiva y vincularlos con el sector educativo.

- Analizar el contenido de los planes y programas de estudio en sus niveles técnico y profesional.

- Formar profesores e instructores en materia de calidad y productividad.

- Organizar conferencias, seminarios y otros eventos con expertos internacionales en la materia.

- Instrumentar un sistema de becas para instructores en el ramo.

- Desarrollar cursos de capacitación.

- Desarrollar cursos de formación sindical.

- Realizar eventos académicos.

- Realizar investigaciones sobre productividad y calidad y los factores en torno de ellos.

- Promover el mejoramiento de las condiciones laborales.

Seguridad en el Trabajo

Desde 1928 existen distintas disposiciones jurídicas tendientes a regular la seguridad e higiene en los centros de trabajo. Entre ellos cabe señalar el Reglamento para Inspecciones de Calderas (1928), el Reglamento de

Medidas Preventivas (1932), el Reglamento de Higiene (1946), el Reglamento para Inspecciones de Generadores de Vapor y Recipientes Sujetos a Presión (1954) y el Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo (1978). Posteriormente se han emitido distintos instructivos que regulan las condiciones de trabajo en cada materia.

Las inspecciones son una parte fundamental en la supervisión de las condiciones de trabajo. En el Estado de México se sabe que entre 1944 y 1946 hubo acciones denominadas "Inspección de equipos mecánicos" que comprendían aspectos de supervisión en maquinaria y equipo de seguridad e higiene, calderas y recipientes, y se realizaba en aquellas empresas que tenían un mínimo de trabajadores.

Esta oficina de inspección de equipos mecánicos se integró a partir de 1972 con la recién integrada Dirección del Trabajo y Previsión Social que contaba con los equipos de Inspección de Seguridad e Higiene, de Inspecciones de Trabajo además de otros de Empleo y Estadística.

El 17 de julio de 1982 fue creado como organismo desconcentrado el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo, cuyo objetivo era ser el organismo encargado de desarrollar programas de asesoría, de investigación y de capacitación en la materia. En otro apartado se da cuenta de la evolución de este organismo auxiliar.

En 1981 se creó, la Dirección del Trabajo y Previsión Social dependiente de la Secretaría del Trabajo, entre cuyas funciones estaba la de inspecciónar y normar las condiciones de seguridad e higiene. Esta función fue adjudicada parcialmente a la Dirección General Jurídico Laboral y Conciliación.

En septiembre de 1987 fue creada la Dirección General de la Previsión Social, reestructurándose con ello las actividades de inspección a partir de 1988.

Los programas en materia de seguridad en el trabajo, fundamentalmente de capacitación, asesoría y desarrollo tecnológico se desarrollan actualmente por el Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo, que

se analiza en el rubro referente al Sector Auxiliar.

Comisión Tripartita de Seguridad Industrial

El 17 de junio de 1991, por acuerdo del Ejecutivo del Estado, publicado el 20 de junio de ese mismo año, fue creada la Comisión Tripartita de Seguridad Industrial, considerando "que debido a las características de la economía actual se están desarrollando actividades industriales de alto riesgo en la entidad que ponen en peligro tanto a centros de trabajo y a obreros, como a la población asentada en zonas aledañas", ya que "en los últimos años han ocurrido, en instalaciones industriales, siniestros de consecuencias lamentables en lo social y en lo económico".

En ese contexto, la Comisión Tripartita de Seguridad Industrial tendría como objetivos:

a). Diseñar y establecer medidas preventivas de siniestros en instalaciones industriales.

b). Mejorar y actualizar, en materia de seguridad, la infraestructura existente en las empresas, especialmente en las de mayor riesgo.

c). Actuar como órgano de vigilancia y seguimiento a fin de que las medidas de seguridad dispuestas por las autoridades correspondientes se cumplieran.

d). Diseñar y coordinar la creación de la infraestructura necesaria para la atención de siniestros que se presentaran en la planta industrial.

e). Contar con información actualizada sobre la situación real que guardaran las empresas en materia de seguridad.

f). Operar coordinadamente con dependencias y entidades públicas federales, estatales y municipales asicomo con el sector empresarial, programas de emergencia para atender los siniestros que se presentaran en la planta industrial.

g). Coordinarse con el Sistema Estatal de Protección Civil a efecto de prevenir siniestros industriales y atenderlos conjuntamente cuando éstos ocurrieran.

En su integración participaban tanto el sector empresarial con tres representantes en calidad de vocales como el Delegado Federal del Trabajo, el del IMSS, los Directores Generales del Instituto de Salud del Estado de México, del Trabajo y de la Previsión Social así como representantes de la Cruz Roja, del Servicio de Urgencias del Estado de México, un representante del H. Cuerpo de Bomberos de la capital y otro de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

Esta comisión estaría presidida por el Gobernador del Estado y, según los términos del acuerdo, tenía cuatro vicepresidencias a cargo del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, del Secretario de Desarrollo Económico, del Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México (AIEM) y del Presidente de la Delegación Estado de México de la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación.

En dicho acuerdo se establecía la existencia de subcomisiones a nivel municipal que estarían presididas por el Presidente Municipal y su integración sería similar a la de la Comisión Estatal.

Los municipios en los que se establecerían eran: Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Chalco, Chimalhuacán, Chicoloapan, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec, Ixtapaluca, Ixtlahuaca, Lerma, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, La Paz, San Mateo Atenco, Tecámac, Tenancingo, Texcoco, Tianguistenco, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

Convenios Institucionales.

La Secretaría del Trabajo ha celebrado distintos convenios con instituciones públicas y empresas privadas cuyo objetivo ha sido fortalecer su presencia en el espectro de las relaciones laborales.

Con el sector privado suscribió distintos convenios con empresas cuyo objetivo era instrumentar programas de empleo, de seguridad e higiene, así como cursos de capacitación, para prevenir y disminuir accidentes y enfermedades de trabajo.

Con instituciones públicas del país y del extranjero cabe destacar los siguientes convenios:

a). Convenio de Cooperación con la Comisión de la Salud y de Seguridad en el Trabajo de Québec, cuyo objetivo era intercambiar investigación y personal especializado, así como crear un Comité Mixto Estado de México-Québec para el desarrollo de la salud y seguridad industrial.

b). Convenio de Colaboración con la Universidad Nacional Autónoma de México para instrumentar el programa de colocación de estudiantes y egresados en centros de trabajo ubicados en el Estado de México.

c). Convenio de Colaboración con la Asociación de Industriales del Estado de México, A.C. cuyo propósito es proporcionar asesoría en materia de seguridad e higiene en el trabajo; otorgar a la asociación a través del servicio estatal de empleo la cartera de solicitantes de trabajo para su probable contratación y, difundir entre las empresas las convocatorias de los cursos que se imparten.

d). Convenio de Concertación con el Instituto Mexicano del Seguro Social con el objeto de realizar programas sobre salud, seguridad , higiene y ambiente de trabajo, así como organizar eventos en la materia.

e). Convenio celebrado con la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Pesca y la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuyo objetivo es convenir con los pueblos para que en solidaridad la zona de reserva de la biosfera "Mariposa Monarca", cambie la relación que existe entre la población y los recursos naturales.

f). Convenio de Cooperación Educacional con la Federación Regional de Ecatepec de la Confederación de Trabajadores y Campesinos del Estado

de México y el Patronato del Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec cuyo propósito es captar recursos destinados al equipamiento y mejoramiento de instalaciones y atención de becarios del Tecnológico.

g). Convenio de Colaboración con la Asociación de Industriales de Ecatepec y el Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec con el objetivo de poner en operación un programa teórico-práctico para implementarlo en las empresas pertenecientes a la Asociación.

h). Convenio de Concertación con las Instituciones de Educación Superior y Técnica y las Organizaciones Empresariales del Estado de México, con el fin de desarrollar programas teóricos-prácticos que permitan mejorar el nivel educativo, de capacidades, habilidades y aptitudes de los alumnos al vincular la teoría con la práctica.

i). Convenio de Colaboración con el Comité Estatal de Calidad y Productividad y el Instituto Mexicano de Seguro Social, con el fin de promover entre los sectores obrero y empresarial cursos, conferencias y campañas en materia de seguridad e higiene para prevenir y disminuir los accidentes y enfermedades de trabajo e incrementar la productividad.

7. El Sector Laboral Federal en el Estado de México.

Delegación Federal del Trabajo.

La necesidad de hacer operativa la aplicación de las normas de la Ley Federal del Trabajo determinó que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como órgano principal de la Administración Pública Federal del Trabajo, desconcentrara sus actividades.

En el Estado de México durante 1934 y 1935 se estableció, dependiente del Departamento del Trabajo, en la ciudad de El Oro, la Oficina Federal del Trabajo número 19 que pertenecía a la Delegación Regional de Puebla. Entre 1942 y 1943 cambió su residencia a la ciudad de Toluca, transformándose en 1977, por acuerdo del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en Delegación Federal del Trabajo, misma que empezó a funcionar

a partir de 1978.

Conforme a las reformas constitucionales, y para facilitar la impartición de la justicia, se integró en 1977 la Junta Especial número 34 de la Federal de Conciliación y Arbitraje con residencia en la ciudad de Toluca que inició sus actividades el 2 de enero de 1978.

Mediante acuerdo publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de abril de 1979 se facultó a la Delegación Federal para ejecutar el procedimiento de aplicación de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de capacitación, adiestramiento y seguridad e higiene en el trabajo cuando se tratara de empresas de jurisdicción local.

En 1981 se emitió un nuevo acuerdo que otorgó facultades a la Delegación Federal del Trabajo para aplicar sanciones por violaciones a las normas de la Ley Federal del Trabajo y de sus ordenamientos reglamentarios; a las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, a los contratos colectivos de trabajo y a los contratos de ley, cuando se tratase de empresas sujetas a la jurisdicción federal cuyo domicilio se encontrara dentro del territorio de la entidad.

El artículo 123 fracción XXXI y el 527 de la Ley Federal del Trabajo establece la competencia para la aplicación de las normas de trabajo a la Delegación Federal.

Hasta 1993 la Delegación Federal en el Estado cuya residencia era la ciudad de Toluca, tenía como objetivos.

- Vigilar el cumplimiento de las normas federales en materia laboral.

- Lograr el equilibrio de los factores de la producción.

- Tutelar los derechos de la clase trabajadora.

- Promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

- Proteger la planta productiva y el empleo.

- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo.

- Prevenir riesgos y enfermedades laborales.

- Coordinar la política laboral en la entidad.

Su estructura administrativa se observa en la gráfica No. 25

Gráfica No. 25

DELEGACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO

ORGANIGRAMA

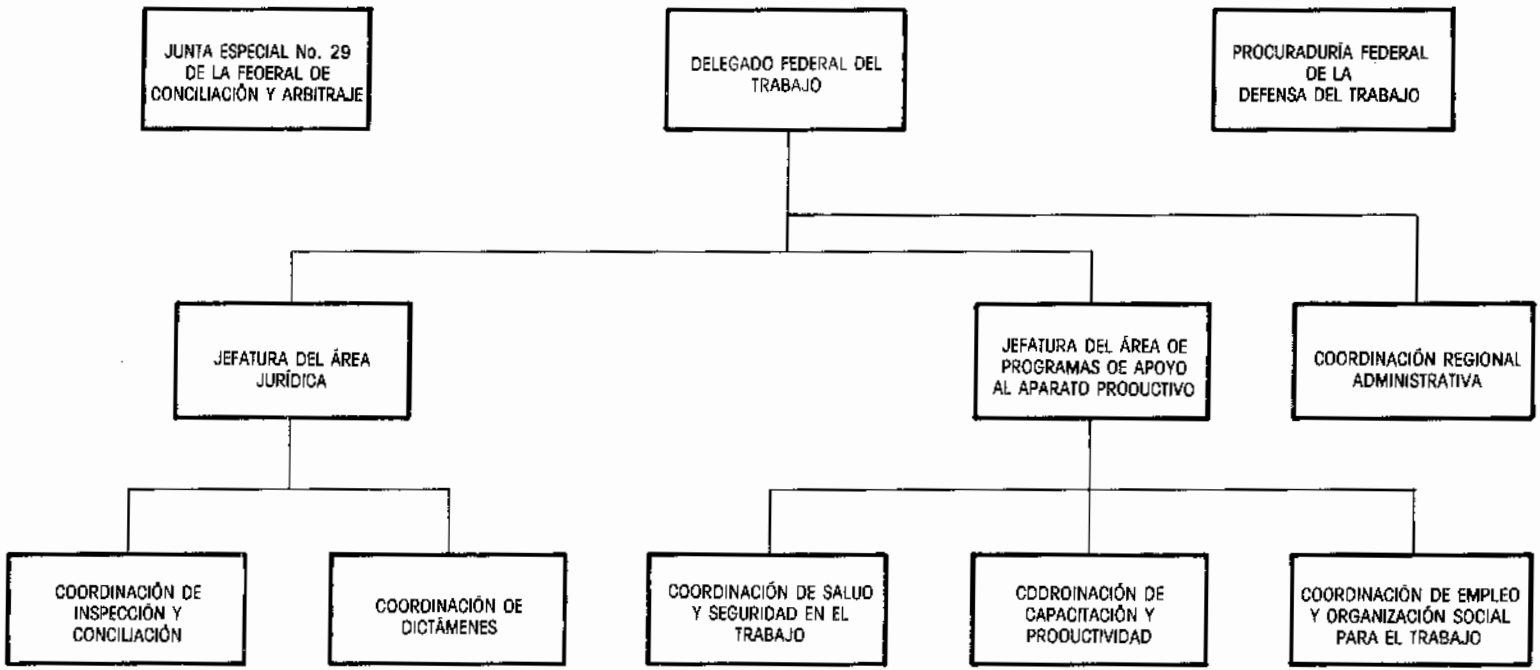

Referencias Bibliográficas y Notas.

16. La adición del Capítulo XVII de la Ley Federal del Trabajo se publicó en el *Diario Oficial* el 20 de Octubre de 1980.

17. Publicado en la *Gaceta del Gobierno* el 25 de septiembre de 1991.

ANEXOS

INICIATIVA DEL EJECUTIVO AL CONGRESO SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO, 20-II-1904.

El señor Gobernador don José Vicente Villada en sus altos deseos de mejorar la condición de los obreros y ponerlos al amparo de la ley, ha dirigido a la Diputación Permanente una iniciativa en la que propone que sea reformado el artículo 1,787 del Código Civil a fin de que los menestrales, artesanos y demás trabajadores reciban de las personas que los ocupen una indemnización cuando sean víctimas de algún accidente de trabajo, siempre que de una manera imprevista o sin culpa de su parte sufran lesiones que les impidan dedicarse a sus labores o que les causen la muerte.

La iniciativa de que se trata es del tenor siguiente:

El Ejecutivo del Estado, preocupándose cada vez más por la suerte del obrero que es, sin género de duda, una de las más poderosas palancas en la mecánica social; y teniendo en consideración que debe prestársele por lo mismo, toda clase de protección, toda suerte de ayuda, para que, remediándose en lo posible su situación penosa, se levante su espíritu, y obtenga pronto una regeneración tan eficaz como completa, haciéndole amar el trabajo, y sentir el aguijón poderoso del noble estímulo, ha creído conveniente, siguiendo en esto el espíritu progresista que informa el proceder de algunos pueblos europeos, entre ellos la culta Bélgica, sancionar por la ley un acto de humanidad o acaso de estricta justicia, como es el de que todos aquellos que reciban el servicio de dichos obreros, los indemnicen de los perjuicios que sufran, cuando, por una verdadera desgracia y sin culpa alguna de su parte, sean víctimas, con motivo del trabajo a que se les consagra, de algún accidente que traiga por lamentable consecuencia la muerte de dicho obrero, o lesiones más o menos graves: que, impidiéndole continuar en sus cotidianas labores, le sumerjan, lo mismo que a su desventurada y no pocas veces numerosa familia, en todos los horrores de la más honda miseria. Y se ha dicho que el acto que se trata de sancionar por la ley es de verdadera justicia, porque si se considera serena y concienzudamente la función que el obrero representa en la vida del trabajo, se verá que es nada menos que el de toda

la poderosa energía mecánica, sin la cual el esfuerzo del intelectual sería insuficiente, cuando no completamente nulo.

Proteger pues al obrero es proteger a la sociedad, que en gran parte vive de sus esfuerzos, es alentar el trabajo, única base legítima de la riqueza; es en una palabra, cuidar de uno de los factores más poderosos en las grandes labores del agregado social.

Así pues, compenetrado como se ha dicho, de estas ideas, y de otras no menos razonables que en gracia de la brevedad se omiten, el suscrito se permite remitir a usted, para que en su oportunidad sea aprobado por la H. Legislatura, si así pareciere conveniente a su ilustración y patriotismo, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo único.- Se adiciona el artículo 1,787 del Código Civil de la siguiente manera:

"Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, sufran éstos de una manera imprevista, y sin culpa de la parte, algún accidente que les cause la muerte, o una lesión o enfermedad que les impida trabajar, el que reciba sus servicios estará obligado a satisfacer, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario que devengaba".

"Quedan privados de este beneficio, todos aquellos trabajadores que, lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriaguez, abandonen el trabajo, y no cumplan exactamente con sus respectivos deberes.- José Vicente Villada".

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE JOSE VICENTE VILLADA, 7-V-1904.

Dictamen de las comisiones de Legislación y Justicia del H. Congreso del Estado.

Después de serios y reflexivos estudios, las comisiones unidas de Legislación y Justicia, tienen el honor de presentar a la Cámara nuevo dictamen sobre adiciones al artículo 1,787 del Código Civil, iniciadas por el Ejecutivo del Estado con fecha 20 de febrero del presente año. Al rendirlo se creen obligadas a explicar, aunque sea suscintamente, los motivos que han tenido para modificar su primitivo dictamen, así como la parte resolutiva del proyecto presentado por el Gobierno.

Conforme a la iniciativa del Ejecutivo, el obrero que sufriera un accidente por causa del trabajo, tenía que comprobar, al ejercitar su acción contra el que recibía sus servicios, primero la existencia del daño sufrido, y después, que éste había sido causado sin culpa ni imprevisión de su parte. Se ve claramente cuán difícil era para la víctima de una desgracia una prueba de esa naturaleza, pues por una parte, podría muy bien suceder que cayera sin conocimiento al sufrir la lesión y no podría entonces precisar quiénes fueron testigos del accidente, ni reconstruir éste, o bien que no encontrara quien depusiera con sinceridad en contra del patrón, por el respeto que éste inspira a sus empleados o porque así se los exigiera en cambio del trabajo que les proporcionara. Fácil era vencer esta dificultad imputando al patrón los dos últimos elementos de prueba; pero ante aquella se presenta el principio general de derecho: "Actori incumbit probatio" sancionado por el artículo 1,456 de nuestro Código Civil, y no era posible contrariar, por más deseos que hubiera de proteger al obrero, esta prescripción reconocida por todas las leyes de los pueblos cultos de la tierra. Por otra parte, la dificultad no se presentaba a nosotros por primera vez, pues ha sido motivo de hondos estudios de parte de jurisconsultos eminentes, que desgraciadamente no han podido encontrar una fórmula definitiva para resolver la cuestión. Así se desprende de las opiniones de M.M.Ch. Van Oberbergh y Charles Dejace, que corren insertas en una interesante monografía titulada "Les Accidents

de Travail" y publicada en Bruselas en 1902.

En vista de todo esto, las comisiones se resolvieron a aceptar las disposiciones de la ley belga sobre reparaciones de los daños que resultan de los accidentes del trabajo, sancionada por Leopoldo II el 24 de diciembre de 1903. Es indiscutible que esta ley es la más avanzada que se ha expedido en Europa y, salvo una que otra tendencia socialista, es un monumento de la legislación moderna. A ella tuvimos que recurrir y de ella tomamos el principio general de que todos los accidentes del trabajo dan derecho al obrero a exigir los auxilios a que venimos refiriéndonos y que estos accidentes se presumen legalmente como sobrevenidos por el trabajo, mientras no se pruebe lo contrario. En este caso será el patrón a quien incumba la prueba de que la obligación que se le demanda, se ha extinguido, como lo previene la parte final del artículo 1,456 del Código Civil.

El noble deseo de proteger al obrero y de ponerlo al abrigo de la miseria, en los casos en que sufra un accidente que le impida trabajar, no debe llegar al grado de desconocer los derechos de los que reciben sus servicios y por lo mismo no deben imponerseles obligaciones y cargas que serían más o menos pesadas o injustas. Es bien sabido el abuso de los menestrales para dilatar las curaciones de las lesiones que sufren, abuso de que puede ser cómplice el curandero que los asiste y que en último análisis es fomentado, necesariamente, por las pésimas condiciones de higiene en que vive nuestro pueblo. Una lesión que, atendida en un hospital por un facultativo apto y honrado, puede dilatar en sanar pocos días, se prolongará largo tiempo si el enfermo vive en una pocilga, si su alimentación es inadecuada y se vale de un inepto para que lo atienda. Por estas razones hemos creído conveniente adicionar el artículo 1,787 del Código Civil con las siguientes disposiciones:

I. Cuando las empresas tengan establecido un hospital con servicio médico y farmacéutico, podrán exigir que el obrero se cure en dicho hospital.

II. Podrán permitir que el enfermo se cure en su casa designando el médico que debe asistirlo y

III- Podrán los que reciben los servicios del obrero, exigir que éste pase al

Hospital Civil pagando las estancias que en él se causen. Esta última disposición que consignamos en el proyecto de decreto que hoy sometemos a las luces de vuestra soberanía, fue ampliamente discutido en el seno de las comisiones. Se hacía la observación que nuestros obreros tienen una gran aversión al hospital y que preferirían renunciar a los beneficios de la ley, antes que pasar a un establecimiento de esta naturaleza. Pero si esto es verdad no lo es menos que tampoco puede exigirse más de los jefes de empresas que poner a los lesionados en un medio higiénico y proporcionarles una asistencia eficaz que, en definitivo, tiene que redundar en su propio beneficio. Además hay necesidad de educar médicamente a nuestro pueblo, para arrancarle viejos prejuicios y arraigadas preocupaciones. En la iniciativa del Ejecutivo que adicionan las comisiones dictaminadoras, se impone a los patrones la obligación de proporcionar auxilios a los obreros por todo el tiempo que duren inhábiles para el trabajo, lo cual vendría a constituir para aquellos una carga pesadísima. En la parte resolutiva proponemos que esos auxilios se prestarán únicamente por tres meses, para evitar que las fábricas y demás empresas tengan a su cargo indefinidamente una batallón de inválidos que quizá puedan encontrar trabajo compatible con su inhabilidad. Además se declaran irrenunciables para los obreros los efectos de esta ley, pues de nuestros estudios hemos llegado a descubrir que en algunas partes de Europa no se daba quehacer a los obreros, si en el contrato de trabajo no renunciaban expresamente las disposiciones relativas al riesgo profesional.

Estudiada por las comisiones la forma del juicio en que debían los obreros ejercitar su acción, resultó que, salvo los juicios verbales, tendrían que recurrir a los largos y dilatados trámites del juicio ordinario, y en beneficio de la rapidez con que deben sustanciarse estos negocios proponemos que sean materia de juicio sumario y por lo tanto pedimos que se adicione la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles en los términos consignados en la parte resolutiva de este dictamen.

LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO

JOSE VICENTE VILLADA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed: Que el Congreso ha

aprobado lo siguiente:

DECRETO NUMERO 46

El Congreso del Estado Libre y Soberano de México, decreta lo siguiente:

Artículo 1.- Dentro de los términos del arrendamiento del trabajo y de la industria, reconocido por nuestro Código Civil vigente, se comprende el servicio por jornal, que es el que presta cualquier individuo a otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

Artículo 2.- El trabajador asalariado que se haya ajustado sin señalar término dentro del cual haya de trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido a voluntad suya o del que lo empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Artículo 3.- Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten sueldo, a que hacen referencia los dos artículos anteriores y el 1,787 de Código Civil vigente, sufran éstos algún accidente que les cause la muerte o una lesión o enfermedad, que les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estarán obligados a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando, además a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras que no se pruebe lo contrario.

Artículo 4.- Si el jefe de la empresa o negociación, ha instituido un hospital con su correspondiente servicio médico y farmacéutico, tendrá derecho a que el obrero lesionado se cure en dicho hospital. También podrá permitirsele que se cure a domicilio y tendrá derecho a escoger el médico que se encargue de la curación.

Por último cumplirá con las obligaciones que le impone este artículo, pagando las estancias que el obrero cause en el hospital de la localidad.

Artículo 5.- Si la enfermedad pasare de tres meses o el obrero quedare imposibilitado total o parcialmente para el trabajo, el jefe de la empresa o negociación estará en libertad de seguir ministrando o no los auxilios de que se trata, a no ser que se haya convenido otra cosa en el contrato respectivo, con determinación expresa de la naturaleza y extensión de dichos auxilios.

Artículo 6.- No son en ningún caso renunciables por el obrero los derechos que le otorga este Decreto; pero quedarán privados de ellos, todos los trabajadores que lejos de observar una conducta honrada y digna, se entreguen a la embriaguez y no cumplan exactamente con su deberes.

Artículo 7.- Las disposiciones contenidas en los seis artículos que anteceden, se considerarán como complementarias de la Sección I, Capítulo V, Título IX, Libro III del Código Civil vigente.

Artículo 8.- Se reforma la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles, en los siguientes términos:

Artículo 370.- Tienen tramitación especial para ventilarse en juicio sumario, las contiendas que versen:

V. Las que tengan por objeto el cobro de salarios debidos o jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, a treinta de abril de mil novecientos cuatro.- C. M. Moreno y Paz, diputado vicepresidente.- Vicente Villada Cardoso, diputado secretario.- Ignacio Guzmán, diputado secretario suplente.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar su ejecución.

Toluca, abril 30 de 1904.- J. V. Villada. Rúbrica.- Eduardo Villada, Secretario General. Rúbrica.

DECRETO DEL GENERAL FRANCISCO MURGUIA SOBRE SALARIO MINIMO

EL C. GENERAL BRIGADIER FRANCISCO MURGUIA, Gobernador Interino y Comandante Militar del Estado de México, a todos sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración las aflictivas circunstancias porque desde tiempo inmemorial ha venido atravesando la clase proletaria y que por esas mismas circunstancias sin escrúpulo se han explotado sus energías en beneficio de la clase acomodada, sujetándola a miles de gabelas y entre otras la de retribuirle sus servicios en una forma y cantidad tales que no han correspondido a los beneficios que el capital reporta con el trabajo personal de aquella; que como ese estado de cosas ha sido la causa principal de que el trabajador humilde no haya logrado hasta la fecha no sólo su nivel social, sino cuando menos la situación personal suya, estancándose y relajándose con ello el mejoramiento y solidaridad del pueblo mexicano; que como el lema principal de la revolución triunfante ha sido y es el de dirigir todos sus propósitos en bien de la referida clase humilde y comprendiendo además que a pesar de los esfuerzos que cualquiera sistema de Gobierno pudiera emplear en su favor, serían infructuosos faltándole como le falta hasta la fecha, la base principal que le haga, tener conciencia de si mismo, cual es el elemento de la instrucción; y considerando que bajo este otro punto de vista, el acaudalado en beneficio propio, y los padres de familia con el objeto de hacerse de mayores elementos para cubrir sus necesidades crecientes cada día, emplear en los trabajos a los menores de edad, descuidando así que éstos adquieran su instrucción obligatoria tan necesaria cuando menos sea para el conocimiento de sus derechos civiles y políticos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 2

Artículo 1. Desde el día 15 del presente mes, los propietarios de fincas rústicas y urbanas, representantes de negociaciones mineras e industriales y en general todas aquellas personas que por razón o naturaleza del trabajo o industria a que se dediquen, tengan la necesidad de emplear a trabajadores

conocidos con el nombre de jornaleros, están obligados a remunerar a éstos con un salario no menor de SESENTA Y CINCO CENTAVOS, a reserva de los convenios que entre el patrón y el empleado se verifiquen por mayor cantidad cuando así lo requiera el trabajo de que se trate.

Artículo II. Queda absolutamente prohibido el establecimiento de Tiendas de Raya o agencias particulares de pagos para los trabajadores, así como el obligar a éstos a recibir vales y mercancías de cualquiera clase en pago de sus salarios.

Artículo III. La infracción a cualquiera de los artículos anteriores, hace responsables directamente a los propietarios y administradores con una multa de CINCUENTA a QUINIENTOS PESOS, según la importancia de la negociación, quedando facultado el Ejecutivo del Estado para duplicar o triplicar las penas antes dichas, en casos de reincidencia.

Artículo IV. A fin de que las disposiciones anteriores tengan la efectividad respectiva, el Ejecutivo del Estado, sin necesidad de la intervención de autoridades inferiores, recibirá directamente las quejas que de palabra o por escrito se le presentaren sobre el particular, y hecha una investigación sumaria, procederá a imponer las penas señaladas a los infractores del presente Decreto.

Artículo V. Queda absolutamente prohibido admitir en toda clase de fábricas, empresas industriales o comerciales, fincas de campo, etc., con el carácter de trabajadores, a los menores de edad que no justifiquen con el certificado expedido por el Director de la Escuela a cuya jurisdicción pertenezcan, haber terminado conforme a los programas correspondientes la instrucción obligatoria.

Artículo VI. En caso de infracción al artículo que antecede, los propietarios, representantes o dueños de las negociaciones antes dichas, serán castigados en las cantidades y conforme al procedimiento señalado en los artículos 3o. y 4o. del presente Decreto, y los padres de familia con una multa de cinco a diez pesos o en su defecto con un arresto no menor de treinta días.

Artículo VII. Las autoridades del lugar y directores de los establecimientos de Instrucción Pública, a cuya jurisdicción pertenezcan las fincas o domicilio de los padres infractores, quedan obligados a dar noticia al Ejecutivo del Estado, de la falta de obedecimiento a la anterior disposición.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de México, en Toluca, a primero de septiembre de mil novecientos catorce.

El General, Gobernador Interino y Comandante Militar del Estado de México, Francisco Murguía.- El Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría General, Manuel López Fuentes.

DECRETO DEL DR. GUSTAVO BAZ QUE CREA LA COLONIA DE LA INDUSTRIA, 2-IX-1915.

GUSTAVO BAZ, Coronel del Ejército Libertador y Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y teniendo en consideración que el factor principal de nuestra actual desorganización social consiste, entre otras causas económicas, en el conflicto ya acentuado entre el Capital y el Trabajo, y por lo tanto que es una necesidad imperiosa, para ver de contrarrestar aquel antagonismo, despertar entre nuestros obreros el amor al trabajo, arraigándolos a la tierra y dándoles los elementos necesarios para desarrollar su iniciativa individual, emancipándolos así del yugo del capitalista, que los oprime sin piedad y los explota sin razón. Que a este mismo resultado deberá conducir la elevación moral del gremio aludido, proporcionándoles a sus habitantes las condiciones de higiene y comodidad que garanticen el mejoramiento y prolongación de sus vidas. Que, por otra parte, es de estricta justicia indemnizar a las familias que, contando con las obras de alineamiento y urbanización realizadas en esta ciudad, y tal indemnización puede hacerse asignándoles gratuitamente un lote de terreno que les sirva de base para una nueva construcción, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 6

Art. 1o. Se establece en la parte Sur de la ciudad de Toluca, una colonia que se destinará de preferencia para habitaciones de las familias de la clase obrera, y que llevará por nombre Colonia de la Industria. Esta comprenderá, conforme al plano respectivo, formado por el señor ingeniero Camilo Zamora y depositado con esta fecha en la Secretaría General de Gobierno del Estado, una extensión superficial de doscientos cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas y noventa y seis centiáreas, o sea en total dos millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados, y que quedará limitada: al Norte, por una parte, con terrenos del rancho del señor licenciado Arcadio Villavicencio, por otra parte, con terrenos del señor Amalio Ballesteros y hacienda de la Garcesa, y por la otra,

con la huerta y terrenos del templo del Ranchito; por el Oriente, con el camino que conduce al pueblo de Santa María de las Rosas y con terrenos de la hacienda de la Garcesa; por el Sur, con terrenos del pueblo de Capultitlán y por el poniente con el camino antiguo de Toluca a dicho pueblo de Capultitlán y con terrenos de la expresada hacienda de la Garcesa.

Art. 2o. Se declara de utilidad pública la formación de la mencionada Colonia, y por lo mismo sujeta a expropiación todos los terrenos que la forman, así como los que sea necesario ocupar para el paso de acueductos y desagües, para la instalación de postes y para las demás servidumbres en beneficio de los vecinos de la relacionada Colonia.

Art. 3o. La autoridad administrativa entrará desde luego en posesión de los terrenos que forman la zona de que trata el artículo primero, sin perjuicio de que en su oportunidad se dicte la ley que establezca los procedimientos y forma en que deberá indemnizarse el valor de los propios terrenos.

Art. 4o. La Colonia comprenderá un mil trescientos sesenta y cinco lotes de veinticinco metros de frente por cincuenta de fondo, los cuales, una vez separados los que se destinen a objetos de uso común, como escuelas de ambos sexos, jardines, parques, etc. se aplicarán de preferencia, a compensar los terrenos ocupados y los daños sufridos por los propietarios a quienes se derribaron total o parcialmente sus fincas durante el Gobierno anterior, con el fin de alinear y de ampliar algunas calles.

Art. 5o. Realizado el objeto a que se refiere el artículo anterior, se distribuirán gratuitamente los demás lotes entre los obreros que reúnan los requisitos siguientes:

A. Ser trabajadores y honrados;
B. No tener el vicio de la embriaguez;
C. Obligarse a dejar terminada en el lote que se les asigne y en un plazo máximo de dos años, una habitación con los departamentos y comodidades necesarias para una familia, en relación con sus necesidades.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los obreros que sean padres de familia.

Art. 6o. La falta de construcción de la finca dentro del plazo de dos años, dejará de pleno derecho y sin efecto de donación, quedando en libertad la Comisión a que se refiere el artículo octavo, para disponer del lote respectivo en favor de la persona que reuna los requisitos prevenidos por esta ley, y para calificar si ha lugar a indemnizar al donatario el importe de las cantidades que justifique haber invertido en beneficio del lote correspondiente.

Art. 7o. El Ejecutivo podrá reservar una parte de la Colonia para distribuir gratuitamente sus lotes entre los empleados del Estado y de la Municipalidad que reúnan los requisitos señalados en el artículo quinto, y que hayan prestado sus servicios a satisfacción del Gobierno, prefiriéndose a los que más ameriten.

Art. 8o. Para designar las personas a quienes deban adjudicarse lotes conforme a los artículos quinto y séptimo del presente Decreto, así como para hacer la distribución de los mismos, se establece una Comisión presidida por el ciudadano Gobernador del Estado o en su defecto por el Secretario General de Gobierno o el funcionario que lo substituya, por otras dos personas nombradas por el mismo Jefe del Ejecutivo, y por dos miembros del H. Ayuntamiento de la Municipalidad de Toluca, designados por la propia Corporación.

La Comisión de que se trata podrá utilizar los servicios de los Ingenieros del Gobierno y del Ayuntamiento, para el mejor desempeño de sus labores.

Artículo 9o. Una vez constituida la Junta mencionada lo hará saber al público, indicando el plazo dentro del cual deberán presentar sus solicitudes, las comprendidas en los artículos quinto y séptimo, así como la manera de justificar los requisitos a que los mismos preceptos se refieren.

Art. 10. Los lotes adjudicados gratuitamente con arreglo a los artículos quinto y séptimo de este Decreto y las construcciones que sobre aquellos se levanten, no podrán gravarse ni enajenarse, y sólo se transmitirán por herencia al cónyuge supérstite del propietario, a los ascendientes y descendientes sin limitación de grados y a los parientes consanguíneos dentro del cuarto grado civil. Sólo a falta de los sucesores a que se refiere este artículo,

o cuando concurran en ellos las causas de desheredación a que se refieren los artículos 923 al 926 del Código Civil del Estado, que se declaran vigentes sólo para los efectos de esta ley, podrá transmitirse la propiedad por testamento a parientes lejanos o a personas extrañas. En el caso de herencia intestamentaria se observarán las disposiciones relativas al propio Código Civil.

Art. 11. Quedan exceptuados de la prohibición de enajenar los sucesores del primer adjudicatario o de los que le sucedan, quienes entre sí podrán comprarse sus porciones hereditarias, sin que salga de un miembro de la familia la propiedad correspondiente.

Art. 12. Los propios terrenos adjudicados, sus construcciones y todo lo demás que a ellos se incorpore, se considerarán comprendidos en el artículo 916 del Código de Procedimientos Civiles y no serán, por lo mismo, susceptibles de embargo por deudas de cualquier carácter distinto del fiscal.

Art. 13. Se exceptúan del impuesto de transmisión de propiedad y del Registro, las adjudicaciones que se efectúen en virtud de este Decreto; quedando exentos de todo impuesto predial por el término de cinco años a contar de la fecha de la propia ley, así los mismos terrenos como las construcciones que en ellos se levanten.

Art. 14. El Ayuntamiento de Toluca llevará a cabo a la mayor brevedad posible, las obras de urbanización de la Colonia de la Industria.

Art. 15. El Ejecutivo favorecerá por medio de leyes apropiadas y de concesiones equitativas, la formación de empresas que tengan por objeto facilitar, sobre bases liberales, la construcción de fincas en los lotes de la repetida Colonia.

Art. 16. El propio Ejecutivo extenderá a los adjudicatarios las escrituras que acrediten su propiedad, y dictará las demás disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de México, en Toluca,

el día seis de marzo de mil novecientos quince.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

El Gobernador Provisional del Estado, Gustavo Baz. El Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría General de Gobierno, Lic. Miguel G. Calderón.

Reforma al artículo 1o. del decreto número 6, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 8 de septiembre de 1915.

GUSTAVO BAZ, Coronel del Ejército Libertador y Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido y para poder atender la considerable demanda que se ha presentado en solicitud de adjudicación de lotes en la "Colonia de la Industria", en esta ciudad, creada por Decreto número seis de 6 de marzo del presente año, para cuyo efecto se hace necesario ampliar la correspondiente extensión superficial designada primeramente, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 23

Art. 1o. Se modifica el artículo 1o. del Decreto número seis de 6 de marzo del presente año, en el sentido de que la extensión superficial de doscientas cincuenta y seis hectáreas, ochenta y seis áreas y noventa y seis centiáreas, o sean en total dos millones quinientos sesenta y ocho mil seiscientos noventa y seis metros cuadrados, que por el propio Decreto y conforme al plano respectivo formado por el señor ingeniero Camilo Zamora y que obra depositado en la Secretaría General de Gobierno, se designó para el establecimiento, en esta ciudad, de la "Colonia de la Industria", se amplia con una nueva extensión de treinta y cinco hectáreas cuarenta y dos áreas y quince centiáreas, o sean trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos quince metros cuadrados, que se tomarán de los terrenos continuos o antes limítrofes, por la parte Norte, de conformidad con el respectivo plano-proyecto que al efecto obra también en la misma Secretaría General, en la

siguiente forma: terrenos anexos al templo de "El Ranchito", ciento veinte mil ciento ochenta y cuatro metros cuadrados; terrenos del señor Francisco Díaz, ciento un mil trescientos cuarenta y cinco metros cuadrados, y terrenos del señor Vicente Cordero Montes de Oca, ciento treinta y dos mil seiscientos ochenta y seis metros cuadrados, comprendiendo, por lo tanto, en total, la superficie de los terrenos para la mencionada Colonia doscientas noventa y dos hectáreas, veintinueve áreas y quince centiáreas, o sean dos millones novecientos veintidós mil novecientos once metros cuadrados, cuyos nuevos linderos serán: al Norte, aceras Sur de las calles de Heredia, en el tramo comprendido entre la Avenida Juárez y prolongación de las Calles de la Industria; al Oriente, con aceras Oriente de la prolongación de las Calles de la Industria, terrenos del señor Vicente Cordero Montes de Oca y terrenos de la señora Regina V. de Villegas, por una parte, y por otra, con camino que conduce al pueblo de Santa María de las Rosas y con terrenos de la Hacienda de la Garcesa; al Sur con terrenos del pueblo de Capultitlán, y por el Poniente, con terrenos de la Hacienda de la Garcesa y camino antiguo de Toluca a dicho pueblo de Capultitlán, por una parte, y por otra, con el templo de "El Ranchito", y propiedades particulares de los señores Fabián García y Francisco P. Castañeda; y por el Noroeste, con propiedad particular del señor Andrés Coria y calles de Ramón Corona hasta su intersección con el camino para el pueblo de Santa María de las Rosas y terrenos del señor Francisco Díaz, en dirección a la prolongación de la Avenida Juárez.

Art. 2o. Las nuevas adjudicaciones de lotes en la parte con que se hace la ampliación de que habla el artículo anterior, se sujetarán a los mismos requisitos que el invocado Decreto que por el presente se reforma, establece, debiéndose estar por lo que toca a la ocupación de los terrenos para la ampliación, a lo prevenido en el artículo tercero del repetido Decreto número seis de 6 de marzo del citado año en curso.

Art. 3o. Se autoriza al tenedor del Registro Público en este Distrito para que, tratándose de los títulos que se expidan por el Ejecutivo a los adjudicatarios de lotes en la "Colonia de la Industria", a virtud del presente Decreto y su anterior relativo número seis de 6 de marzo último, haga la inscripción correspondiente con sólo la presentación de esos mismos títulos, acompañados de las respectivas copias simples sin exigir, por lo tanto, que se llenen

todos los requisitos que para el efecto señala el Código Civil vigente en el Estado. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de México, en Toluca el día dos de septiembre de mil novecientos quince.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- El Gobernador Provisional del Estado, Gustavo Baz.- El Oficial Mayor, Encargado de la Secretaría General de Gobierno, Lic. Miguel G. Calderón.

DECRETO POR EL CUAL SE CREA UN CENTRO RECREATIVO PARA OBREROS, 16-XII-1915.

EL C. GRAL. Y LIC. PASCUAL MORALES Y MOLINA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de México, en uso de las facultades de que me hallo investido.

Considerando: Que uno de los ideales de la revolución Constitucionalista es la moralización y dignificación de la clase trabajadora en su bien propio, en el de sus familias y en el de la sociedad.

Considerando: Que el alejamiento de los centros del vicio de la referida clase, es uno de los medios eficaces para conseguir los altos fines de dignidad y moral que constituyen el fundamento del respeto a que es acreedora.

Considerando: Que los obreros y trabajadores en general carecen de medios honestos de distracción en sus días de descanso, ya porque no los hay en los lugares donde residen, ya porque no están al alcance de sus recursos pecuniarios.

Considerando: Que por tal causa los obreros dejan de intervenir como sociedad culta y distraen sus ocios frecuentando las tabernas y los garitos con grave daño de su salud, energías y bienestar de sus familias.

Considerando: Que para evitar estos vicios es un medio indispensable proporcionar a todos los trabajadores diversiones gratuitas. Por lo que el Gobierno de mi cargo ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 3

Artículo I. Se establecerá en cada cabecera de Distrito del Estado "Un Centro Recreativo para Obreros", que tendrá por objeto facilitar a los mismos gratuitamente en sus días de descanso, medios de distracción a la vez honestos y educativos.

Artículo II. En cada uno de estos centros se construirá un gimnasio con los

aparatos y útiles más a propósito para favorecer el desarrollo físico, se establecerá el mayor número de diversiones populares, se cultivará un jardín o huerta y se implantará toda clase de juegos lícitos, ya sean de cultura física, ya de ejercicio intelectual.

Artículo III. Habrá anexo a cada uno de dichos centros un gabinete de lectura o de pequeña biblioteca, en la que los concurrentes pueden leer la prensa periódica, obras o publicaciones de vulgarización científica o aplicación de las ciencias, a la agricultura, artes o industrias, así como también novelas, poesías y otras producciones literarias selectas.

Artículo IV. Se procurará también construir en dichos centros un pequeño teatro o salón destinado a recitaciones y representaciones dramáticas, estimulando a los mismos obreros concurrentes a que ensayen estas representaciones y organicen orfeones populares.

Artículo V. De preferencia se instalará un cinematógrafo en las Municipalidades donde haya los elementos a propósito para el caso y después de una conferencia que quedará a cargo del profesorado del lugar y obreros que lo soliciten, se exhibirán visitas que desarrollen escenas contra toda clase de vicios; instructivas sobre toda clase de industrias, artes u oficios y morales que hagan nacer los deberes de amor a la Patria, a la familia, a la sociedad y el respeto a sí mismos y a los demás.

Artículo VI. Se inscribirán en los sitios convenientes de estos centros recreativos para obreros: máximas, axiomas, principios y verdades que les inculquen apego al trabajo y al ahorro, respeto a las autoridades, afán por el mejoramiento individual e ideas sobre el buen ejemplo para sus hijos y familia en general.

Artículo VII. Los días festivos y a las horas de recreación de los obreros, se facilitará la entrada a los mismos centros a los vendedores de comestibles, refrescos y otras bebidas no alcohólicas, eximiéndolos del pago de impuestos municipales.

Artículo VIII. La construcción y conservación de los repetidos centros

recreativos, queda a cargo de los Ayuntamientos, debiendo hacerse todos los gastos correspondientes de los fondos municipales.

Artículo IX. Los Presidentes Municipales someterán a la aprobación del Ejecutivo del Estado los planos, proyectos y presupuestos de gastos a que diere lugar el cumplimiento de este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de México, Toluca, a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

El Gobernador y Comandante Militar, Gral. Pascual Morales y Molina.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Guillermo Ordorica.

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ESCUELAS DEL LUGAR, 21-I-1916.

CIUDADANO GENERAL PASCUAL MORALES Y MOLINA, Gobernador y Comandante Militar del Estado de México, a todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que estoy investido, y Considerando: Que uno de los altos fines que persigue la Revolución Constitucionalista triunfante es el progreso y adelanto de la industria, agricultura, el comercio, etc., por lo que ha de tomar como deber este Gobierno el procurar y conseguir por todos los medios posibles la conservación, adelanto y perfeccionamiento de las industrias, artes y oficios originales que estén localizados en cada una de las poblaciones de los Distritos del Estado, para que los efectos de producción que por este medio dan vida a nuestros obreros indígenas, tengan mejor y más provechosa salida, creando así el estímulo necesario para acrecentar su amor al trabajo y el verdadero concepto de la riqueza pública.

Considerando: Que en la raza indígena se encuentran también determinadas las tendencias a la originalidad en sus trabajos de arte o industria con el aprovechamiento de cuanto le presenta la naturaleza, debiendo por lo tanto desenvolverle por todos los medios posibles esta aptitud de creación, inventiva e imitación.

Considerando: Que todos los productos, resultado de las industrias, artes y oficios indígenas son muy apreciados tanto en el país, como en el extranjero, pero que por la apatía de los Gobiernos pasados no pudo dárseles a estos nuestros obreros indígenas ningún elemento, ningún apoyo, ninguna ayuda para mejorar y darle salida a dichos productos, que hasta hoy han aparecido tan sólo utilizables para ellos mismos y con muy poco valor para los que llevan al mercado, a pesar del trabajo para su confección e importe de la materia prima.

Considerando: Que la Revolución, entre sus altos fines, considera que tiene el de ayudar, como un acto de patriotismo, a que nuestra raza indígena salga del medio al que hasta hoy se la ha tenido sujeta, y se torne tan poderosa

como debe ser por sus aptitudes naturales, su apego al trabajo y su resistencia en él, facilitándole los medios para que de hoy en adelante pueda llenar más y mejor las necesidades de su vida, tomando la parte que le corresponde, como a todos los hombres de trabajo, de moral y de inteligencia, en el concierto de las sociedades.

Considerando: Que es preciso crear en todos y cada uno de los mexicanos el patriótico empeño de aprovechar en sus distintos usos, todo cuanto produzca el suelo mexicano, para ahorrarnos el trabajo y hasta la pena de mandar a otros países esos mismos productos naturales, que en seguida vuelven con una confección que pagamos a crecidísimos precios, pudiendo lograrse por el estímulo, ayuda y enseñanzas a nuestros mismos indígenas y obreros que esas mismas confecciones sean tan perfectas y utilizables como las llegadas del extranjero, creando así un nuevo medio de riqueza pública.

Por todas estas razones he tenido a bien expedir el

DECRETO NUMERO 4

Artículo I. Se establecen en todas las cabeceras de los Distritos del Estado y en las demás poblaciones del mismo en que el Gobierno lo crea conveniente, las escuelas "del lugar", cuyo principal objeto será perfeccionar las industrias, artes y oficios de creación mexicana a las cuales se dedican nuestros obreros indígenas.

Artículo II. Todos los niños de ambos sexos de la población en que quede establecida cada escuela "del lugar" asistirán en la tarde, por dos horas, para adquirir la aptitud conveniente en el aprendizaje de las industrias, artes u oficios que se establecieren. La asistencia de los educandos a las escuelas de esta especie, las que se procurará queden contiguas y anexas a las primarias oficiales, será la forma práctica en que se cumpla el aprendizaje de los oficios, artes e industrias a que se refiere el programa de los establecimientos de esta última clase, según la enumeración que de las asignaturas obligatorias contiene el artículo 11 de la Ley Orgánica vigente de la Educación Popular Primaria.

Artículo III. En los lugares donde se confeccionen por mujeres obreras telas con fibra de maguey, rebozos, tejidos de todas clases, objetos de barro, etc., quedarán abiertas las escuelas a que este Decreto se refiere todas las horas de la mañana, desde las seis hasta la una, para que puedan ir, sin precisarles hora fija, a perfeccionar sus trabajos mediante las enseñanzas que los maestros de la especialidad les inculquen. Las mismas escuelas permanecerán abiertas para los adultos, con el mismo objeto, de las seis a las nueve de la noche.

Artículo IV. Todos los gastos que se eroguen para los trabajos que se efectúen en dichas escuelas, serán por cuenta del Municipio, vendiéndose cuanto se produzca o se confeccione por cuenta del mismo, quien procurará que aquellos tengan salida en los mercados europeos y que se establezca a la vez un intercambio entre los productos de la localidad y de los demás Estados de la República, tomando como base de enseñanza, la consideración de que es preciso que se conozcan en toda la República, los productos de la misma, para ser aprovechados y utilizados por los nativos, en consonancia con las leyes del ahorro y de la producción. El importe de los objetos que salgan de las escuelas "del lugar", se distribuirá proporcionalmente, mitad para el Municipio, quien la utilizará en el fomento de la misma escuela, y mitad para el productor. Cuantos objetos se elaboren con materia prima llevada por los obreros, pasarán libremente a poder del mismo productor.

Artículo V. El Gobierno se impone la obligación de procurar toda ayuda para el fin que se propone con el establecimiento de las escuelas "del lugar", y así procurará la venta de todo lo que se elabore en ellas, o en talleres particulares, dirigiéndose al Gobierno de los Estados para la salida de estas mercancías en la República, y a los Cónsules y representantes del Gobierno en países extranjeros, por los conductos debidos, sin omitir ningún esfuerzo para el buen resultado de estos propósitos. Además de las industrias originales en el Estado, se procurará el establecimiento de otras nuevas cuya materia prima se encuentra en el mismo Estado.

Por tanto, mando se observe, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecución.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, a 21 de enero de 1916.- El Gobernador y Comandante Militar del Estado, Gral. Pascual Morales y Molina.- El Secretario General de Gobierno, Lic. Guillermo Ordorica.

ARTICULO 123 DE LA CONSTITUCION DE 1917.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una

participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por tiempo excedente, un ciento por ciento más que lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo

el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. EL patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre diversos factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los

establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos,

de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectue por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
e). Las que entrañen directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y en enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.
h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho

consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalineables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE 1918.

EL C. GRAL. AGUSTIN MILLAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:
Que el H. Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 33

Art. 1o. Para los casos en los que, el artículo 123 de la Constitución Federal, da intervención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se divide el Estado en cuatro Distritos obreros.

Art. 2o. Los Distritos obreros serán: TOLUCA, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Toluca, Ixtlahuaca, Lerma, Tenango y Tenancingo. TLALNEPANTLA, con jurisdicción en los Distritos Judiciales y Rentísticos de Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Chalco, Otumba, Texcoco y Jilotepec. SULTEPEC, con jurisdicción en los Distritos Judiciales y Rentísticos de Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo. EL ORO DE HIDALGO, con jurisdicción en el Distrito Rentístico y Judicial del mismo nombre.

Art. 3o. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, conocerán de todos los asuntos obreros que se relacionen con todos los trabajos que se ejecuten dentro de la jurisdicción de la misma, aunque el domicilio de la Empresa a que pertenezcan las propiedades estén fuera de dicha jurisdicción.

Art. 4o. En cada Distrito Obrero habrá una Junta permanente de Conciliación y Arbitraje, formada por un Presidente, que será el representante del Gobierno, un Secretario y tres representantes de los obreros y otros tantos de los patrones.

Art. 5o. La Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, tendrá el carácter de central solamente para los efectos de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Art. 6o. Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año civil, y su designación se hará por Convenciones de patronos y obreros, citadas por los representantes que unos y otros tengan en las Juntas cuyo periodo esté por terminar.

Art. 7o. Dichas convenciones se reunirán, bajo la Presidencia de los miembros de las Juntas salientes, precisamente en el mes de diciembre de cada año, a fin de que los nuevamente nombrados entren en funciones el primero de enero del año siguiente. Para cada Junta se designarán, además de los tres miembros propietarios, dos suplentes por cada parte.

Art. 8o. Los cargos de los representantes del capital y del trabajo, serán renumerados, respectivamente, por las partes que representen y sólo serán renunciables ante la Convención que los designe, nombrando ésta desde luego al substituto.

Art. 9o. Si cinco días antes de la fecha en que las nuevas Juntas deban entrar en funciones, no han sido nombradas las personas que representen al capital o al trabajo, cesarán sin embargo las anteriores Juntas y el Gobierno designará los miembros que faltan y los nombrados durarán en su cargo hasta que las Convenciones respectivas designen a tales representantes.

Art. 10. Los nuevos representantes del capital y del trabajo, en su primera reunión discutirán una terna para proponerla al Gobierno, a fin de que de ella designe la persona que debe representarlo en las propias Juntas; y sólo en el caso de no recibir dicha terna hasta el cinco de enero, podrá el Gobierno nombrar libremente su representante.

Art. 11. Los Secretarios serán nombrados por el Ejecutivo, y tanto éstos como los Presidentes, tendrán la retribución que les asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Art. 12. Las quejas o conflictos que se presenten directamente al Departamento del Trabajo serán tramitados por éste, y las que se presenten a las Juntas Foráneas, lo serán por su Presidente y Secretario respectivos. El Presidente no podrá tomar ninguna resolución por sí; todas debe dictarlas

la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 13. Con cada reclamación se formará un expediente que contenga todos los elementos precisos para formarse juicio exacto del asunto, para cuyo objeto se pedirán todos los informes y datos indispensables tanto a las partes interesadas como a las autoridades o a los particulares que fuere necesario.

Art. 14. Para la rendición de los informes que estime necesarios pedir la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Departamento del Trabajo o el Presidente de las mismas, las partes interesadas dispondrán de un plazo de quince días, bajo el concepto de que si transcurrido éste y sin causa justificada, expuesta oportunamente, no se reciben dichos informes, continuará el procedimiento en rebeldía y en perjuicio de la parte que no haya cumplido.

Art. 15. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no darán entrada sino a las reclamaciones que se basen en hechos acaecídos dentro de los seis meses anteriores a su fecha.

Art. 16. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán sesiones, cuando menos una vez por semana, sin perjuicio de que éstas sean más frecuentes cuando el Presidente las cite por ameritarlo así el número de asuntos pendientes o por tener que tratarse alguna cuestión de carácter urgente.

Art. 17. Cuando sin causa justificada alguno de los miembros de la Junta no concurra a la sesión para la que fue citado, incurrirá en una multa igual a la dotación que le correspondería por un día de trabajo como mínimo y como máximum la remuneración que debiera percibir por ocho días de labores. Esta multa la impondrá discrecionalmente el Presidente de la Junta, y la hará efectiva la autoridad administrativa.

Art. 18. Para conocer de las reclamaciones que se presenten a la consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas se reunirán con asistencia del quejoso y de la parte contraria que al efecto se citarán oportunamente, pudiendo ambos presentarse con sus asesores respectivos.

Art. 19. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán funcionar con su Presidente y por lo menos dos representantes del trabajo y dos del capital debiendo ser éstos en todo caso en número igual por cada parte.

Art. 20. Estando instalada la Junta, conforme al artículo 13, la Secretaría dará lectura al expediente formado con motivo de la reclamación de que se trate. Terminada esta lectura el Presidente, a nombre de la Junta, exhortará a las dos partes contendientes para que de una manera amistosa solucionen sus dificultades ya sea desde luego, en presencia de la Junta, o bien en lo privado, dándoles en este caso un plazo que no excederá de la fecha en que deba tener lugar la siguiente reunión de la Junta, para verificarla, debiendo dar aviso del resultado precisamente en dicha próxima reunión.

Art. 21. En caso de que la avenencia no tenga lugar, el Presidente concederá la palabra al quejoso para que funde su queja, y en seguida a la parte contraria a fin de que exponga lo que a sus intereses convenga, pudiendo replicar uno y otro hasta por dos veces más, sin que esto sea en forma de diálogo.

Art. 22. Terminados los alegatos, los representantes del trabajo y del capital, así como el del Gobierno, tendrán el derecho de hacer uso de la palabra, solamente para formular las interrogaciones que crea convenientes, a fin de ilustrar su criterio.

Art. 23. Una vez terminadas las interrogaciones, el Presidente abrirá los debates entre los miembros de la Junta, los que podrán ser presenciados por las partes interesadas, pero sin tener voz ni voto.
En estas discusiones, el representante del Gobierno no tomará parte, pues se limitará a formarse juicio del debate para poder votar con justificación en caso necesario.

Art. 24. Declarado el asunto suficientemente discutido, la Presidencia mandará desalojar el salón para que la Junta con entera libertad, pueda dar el fallo que, dentro de la justicia más estricta corresponda, siendo éste por votación nominal en orden alfabético de apellidos de los representantes de

los obreros y el capital.

En caso de empate, votará el representante del Gobierno, cuyo voto será el que decida.

Art. 25. Para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción novena del artículo 123 de la Constitución Federal, en cada municipio funcionará una comisión integrada por el Sindicato del Ayuntamiento, un representante del capital y otro del trabajo, electo respectivamente por cada uno de los grupos mencionados. Esta Comisión fijará para su respectivo Municipio el tipo de salario mínimum y la participación en las utilidades a que se refiere la fracción sexta del artículo 123 de la Constitución Federal.

Art. 26. Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan que fallar sobre asuntos relacionados con el monto del salario, y las Comisiones de que habla el artículo anterior no hayan hecho la fijación del tipo del salario mínimo, éste se sujetará para un jefe de familia, a las siguientes bases:

A. Para el peón de campo, el valor medio de seis litros de maíz en la Municipalidad en que preste sus servicios;

B. Para peón ocupado en trabajos ordinarios en las ciudades, el jornal anterior con un cincuenta por ciento de aumento;
C. Para peón ocupado en trabajos fabriles, la misma cantidad con un setenta y cinco por ciento de aumento;
D. Para peones en los trabajos mineros el doble de la cuota primitiva;
E. Para peones ocupados en trabajos en los que se exponga la vida, la cuota primitiva con un ciento cincuenta por ciento de aumento.

Art. 27. Una vez fallado el asunto se levantará el acta correspondiente por quintuplicado, la cual se firmará por todos los miembros de la Junta.

Art. 28. Inmediatamente después de levantada y firmada el acta, se llamará a los interesados o a quienes los representen, para que oigan la lectura de la misma, mandándose una copia al Departamento del Trabajo, otra a la prensa local, una a cada uno de los propios interesados y la otra quedará

en el archivo de la Junta.

Art. 29. Los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se harán efectivos en la vía administrativa por el Gobernador.

Art. 30. Mientras se estatuye el procedimiento especial que deberá seguirse para ejecutar los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se seguirá en todo lo compatible, el procedimiento económico-coactivo que se sigue para el cobro de impuestos insolutos, y en efecto el Superior Gobierno comisionará para que proceda en esa forma el Administrador de Rentas respectivo, o al que por motivos especiales tenga a bien designar.

Art. 31. Si en el Estado ya no existen bienes de que disponer pertenecientes a la parte condenada al pago, y si los hubiere en otra parte, el Ejecutivo dirigirá exhorto al de la entidad en donde los haya para que dicha autoridad ordene a su vez el embargo y remate de los bienes que basten a cubrir el adeudo.

Art. 32. Las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrán el recurso de apelación, para que el Gobernador del Estado, resuelva en definitiva lo conducente en el improrrogable término de ocho días. Este recurso se admitirá si se interpone verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

Art. 33. Este Decreto comenzará a surtir sus efectos cinco días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

Art. 1. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el año de 1918, comenzarán a funcionar el quince de febrero.

Art. 2. La convocatoria para las convenciones de patronos y obreros que deban designar representantes para las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los Distritos Obreros de Tlalnepantla y Sultepec, para el presente año, las hará el Gobierno del Estado y serán presididas por el Delegado especial

que él designe.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos dieciocho. - C. GARCIA SALGADO, Diputado Presidente.- MIGUEL FLORES, Diputado Secretario.- ISAAC COLIN, Diputado Secretario.- (Rúbricas).

POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

TOLUCA, 31 DE ENERO DE 1918.

El Gobernador del Estado,
AGUSTIN MILLAN

P.A. del Secretario Gral. de
Gob., el Oficial Mayor,
ANTONIO QUIROGA.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, 30-V-1930.

FILIBERTO GOMEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:
Que la Honorable Legislatura Local ha tenido a bien enviarme el siguiente:

DECRETO NUMERO 40

La H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, decreta:

Art. 1o.- Para los casos en los que el artículo 123 de la Constitución Federal, da intervención a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se divide el Estado en tres Distritos Obreros.

Art. 2o.- Los Distritos Obreros serán: TOLUCA, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Toluca, Ixtlahuaca, Lerma, Tenango, Tenancingo y El Oro de Hidalgo; TLALNEPANTLA, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Tlalnepantla, Cuautitlán, Zumpango, Chalco, Otumba, Texcoco y Jilotepec; y SULTEPEC, con jurisdicción en los Distritos Rentísticos y Judiciales de Sultepec, Temascaltepec y Valle de Bravo. Cada Distrito Obrero tendrá una Junta de Conciliación y Arbitraje con radicación en lugar de su designación.

Art. 3o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, conocerán de todos los conflictos que surjan entre los trabajadores y los patronos, en sus respectivas jurisdicciones, aunque el domicilio de la empresa que éstos representen se encuentre fuera de dicha jurisdicción. Se exceptúan de esta regla, los conflictos cuyo conocimiento esté reservado por las leyes a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Art. 4o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado, se compondrán de un Presidente, que será el representante del Gobierno, un Secretario y tres representantes de los obreros y otros tantos de los patronos.

Art. 5o.- La Junta de Conciliación y Arbitraje de Toluca, tendrá el carácter de central solamente para los efectos de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Federal.

Art. 6o.- Los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje durarán en su cargo un año civil, y su designación se hará por Convenciones de patronos y obreros, citadas por los Presidentes de las Juntas cuyo periodo esté por terminar.

Art. 7o.- Dichas convenciones se reunirán, bajo la Presidencia del representante del Gobierno de las Juntas salientes, precisamente en el mes de diciembre de cada año, a fin de que los miembros nuevamente nombrados entren en funciones el 1o. de enero del año siguiente. Para cada Junta se designarán, además de los tres representantes de los obreros y de los patronos, dos suplentes por cada parte.

Art. 8o.- Los cargos de los representantes del capital y del trabajo, serán remunerados, respectivamente, por las partes que representen y sólo serán renunciables ante la convención que los designe, nombrando ésta desde luego, el substituto.

Art. 9o.- Si cinco días antes de la fecha en que las nuevas Juntas deban entrar en funciones, no han sido nombradas las personas que representen al capital o al trabajo, cesarán sin embargo las anteriores Juntas, y el Gobierno designará los miembros que faltan y los nombrados durarán en su cargo hasta que las convenciones respectivas designen a tales representantes.

Art. 10.- Los nuevos representantes del capital y del trabajo, en su primera reunión discutirán una terna para proponerla al Gobierno, a fin de que en ella designe a la persona que debe representarlo en las propias Juntas, y sólo en el caso de no recibir dicha terna hasta el 5 de enero, podrá el Gobierno nombrar libremente su representante.

Art. 11.- Los Secretarios serán nombrados por el Ejecutivo y tanto éstos, como los Presidentes, tendran la retribución que les asigne el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Art. 12.- Las quejas que se presentan directamente al Departamento de Trabajo, serán tramitadas por éste. Las que se presenten ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo serán por su Presidente y Secretario, respectivos. El Presidente no podrá tomar ninguna resolución por sí; todas las debe dictar la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Art. 13.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje podrán funcionar con su Presidente y, por lo menos, dos representantes del trabajo y dos del capital, debiendo ser éstos, en todo caso, en número igual por cada parte.

Art. 14.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tendrán sesiones, cuando menos una vez por semana, sin perjuicio de que éstas sean más frecuentes cuando el Presidente las cite por ameritarlo así el número de asuntos pendientes, o por no tenerse que tratar alguna cuestión de carácter urgente.

Art. 15.- Cuando sin causa justificada alguno de los miembros de la Junta no concurra a la sesión para lo que fue citado, incurrirá en una multa igual a la dotación que le correspondería por un día de trabajo como mínimo, y como máximo la remuneración que debiera percibir por ocho días de labores. Esta multa la impondrá discresionalmente el Presidente de la Junta, y la hará efectiva la autoridad administrativa.

Art. 16.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no darán entrada sino a las reclamaciones que se basen en hechos acaecídos dentro de los seis meses anteriores a su fecha.

Art. 17.- Con cada reclamación se formará un expediente que contenga todos los elementos precisos para formarse un juicio exacto del asunto, para cuyo objeto se pedirán todos los informes y datos indispensables tanto a las partes interesadas como a las autoridades o a los particulares que fuere necesario.

Art. 18.- Para conocer de las reclamaciones que se presenten a la consideración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, éstas se reunirán con asistencia del quejoso y de la parte contraria que al efecto se citarán oportunamente, pudiendo ambos presentarse con sus asesores respectivos. La audiencia se celebrará con o sin concurrencia de las partes.

Art. 19.- Estando instalada la Junta, conforme al artículo 13 la Secretaría dará lectura al expediente formado con motivo de la reclamación de que se trate. Terminada esta lectura, el Presidente, a nombre de la Junta, exhortará a las dos partes contendientes para que de una manera amistosa solucionen sus dificultades ya sea desde luego, en presencia de la Junta o en lo privado cuando a bien lo tengan. En caso de que la aveniencia no tenga lugar, y previa la ratificación de la demanda y la contestación la Junta, por conducto de la Presidencia, abrirá una dilación probatoria por un término improrrogable de quince días, que desde luego y de la misma Junta hará del conocimiento de las partes.

Art. 20.- Si la parte demandada no concurre a la junta de avenencia para la que haya sido citada, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y por no avenidas a las partes siguiendose los trámites en rebeldía de aquella. Si es el actor el que no concurre habrá necesidad de nueva petición suya para que se vuelva a citar a la junta de avenencia, previo el apercimiento de que si esta segunda vez no concurre sin causa justificada, se le tendrá por desistido de la reclamación intentada.

Art. 21.- Durante la dilación probatoria de quince días, tanto las partes como la Junta de Conciliación, podrán aportar toda clase de pruebas y datos para que ésta se forme un juicio exacto del asunto, a cuyo efecto podrán pedir todos los informes indispensables, tanto a las partes interesadas como a las autoridades o a los particulares que fuere necesario. Cuando las partes no proporcionen los informes o datos que les pidió la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro del término probatorio, sin justa causa, se proseguirán los trámites en su rebeldía o se les impondrá una multa hasta de cincuenta pesos, según que los informes sean favorables o contrarios respectivamente, a la parte que deba rendirlos y sin perjuicio de recabar éstos por otro conducto y medios, en el último de los casos anotados.

Art. 22.- Concluido el término probatorio la Junta de Conciliación y Arbitraje, de oficio, o a petición de las partes citará a éstas a las Juntas de Arbitraje que se verificarán dentro de los ocho días siguientes.

Art. 23.- Si en esta segunda junta las partes contendientes no se avienen en

sus diferencias, para cuyo efecto serán exhortadas por el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, y después de hacer constar dicha circunstancia, éste concederá la palabra al quejoso y en seguida al demandado, para que por ese orden aleguen lo que a sus derechos convenga, pudiendo explicar uno y otro hasta por dos veces más, sin que esto sea en forma de diálogo. También podrán las partes exhibir apuntes de alegatos escritos.

Art. 24.- Terminados los alegatos, los representantes del trabajo y del capital, así como el del Gobierno tendran el derecho de hacer uso de la palabra solamente para formular las interrogaciones que crea convenientes a fin de ilustrar su criterio.

Art. 25.- Una vez terminadas las interrogaciones, el Presidente abrirá los debates entre los miembros de la Junta, los que podrán ser presenciados por las partes interesadas, pero sin tener voz ni voto.
En estas discusiones, el representante del Gobierno no tomará parte, pues se limitará a formarse juicio del debate para poder votar con justificación en caso necesario.

Art. 26.- Declarado el asunto suficientemente discutido, la Presidencia mandará desalojar el salón para que la Junta, con entera libertad, pueda dar el fallo que dentro de la justicia más estricta corresponda, siendo esta por votación nominal en orden alfabético de apellidos de los representantes de los obreros y del capital.
En caso de empate, votará el representante del Gobierno, cuyo voto será el que decida.

Art. 27.- Para dar cumplimiento a lo prevenido en la fracción novena del artículo 123 de la Constitución Federal, en cada Municipio funcionará una comisión integrada por el Síndico del Ayuntamiento, un representante del capital y otro del trabajo, electos respectivamente, por cada uno de los grupos mencionados. Esta comisión fijará para su respectivo Municipio, el tipo del salario mínimo y la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Federal.

Art. 28.- Cuando las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tengan que fallar sobre asuntos relacionados con el monto del salario, y las comisiones de que habla el artículo anterior, no hayan hecho la fijación del tipo del salario mínimo, aquellos lo determinarán, tomando como base el promedio entre el máximo y el mínimo que se pague en el perímetro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la subordinación que establece el artículo 5o. para los efectos de la resolución en última instancia.

Art. 29.- En los casos de la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución Federal, la responsabilidad que del conflicto resulte a los patronos que se nieguen a someter sus diferencias la arbitraje o a acatar el laudo pronunciado por la Junta de Conciliación y Arbitraje, se determinará por ésta, a razón de dos semanas de salario por cada año que lleve de servicios el obrero u obreros afectados hasta la fecha en que se dé por terminado el contrato de trabajo.

Art. 30.- Dentro del procedimiento administrativo contencioso, o antes de iniciado, las Juntas de Conciliación y Arbitraje, están facultadas para dictar providencias precautorias, en los términos de la legislación procesal civil y en los casos que la misma previene, a efecto de garantizar el debido cumplimiento de sus laudos. Cuando la providencia precautoria sea de aseguramiento de bienes, una vez dictada se comunicará al Ejecutivo, quien designará para su ejecución a cualquiera de los funcionarios o empleados de que habla el artículo 4o. de la Ley sobre la Facultad Económico-coactiva.

Art. 31.- Una vez fallado el asunto, se llevará el acta correspondiente por quintuplicado, la cual se firmará por todos los miembros de la Junta.

Art. 32.- Inmediatamente después de levantada y firmada el acta, se llamará a los interesados o a quienes los representen, para que oigan la lectura de la misma, mandándose una copia al Departamento del Trabajo, otra a la prensa local, una a cada uno de los propios interesados y la otra quedará en el archivo de la Junta.

Art. 33.- Los fallos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se harán efectivos en la vía administrativa por el Gobernador.

Art. 34.- Mientras se estatuye el procedimiento especial que deberá seguirse para ejecutar los fallos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, se seguirá en todo lo compatible, el procedimiento económico-coactivo que se sigue para el cobro de impuestos insolutos, y al efecto, el superior Gobierno comisionará para que proceda en esa forma al Administrador de Rentas respectivo, o al que por motivos especiales tenga a bien designar.

Art. 35.- Si en el Estado ya no existieren bienes de que disponer pertenecientes a la parte condenada al cargo, y si los hubiere en otra parte, el Ejecutivo dirigirá exhorto al de la Entidad en donde los haya, para que dicha autoridad ordene a su vez el embargo y rescate de los bienes que basten a cubrir el adeudo.

Art.- 36.- Las resoluciones que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tendrán el recurso de apelación para que el Gobierno del Estado, resuelva en definitiva lo conducente, en el improrrogable término de ocho días. Este recurso se admitirá si se interpone verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de ésta.

Art.- 37.- Este decreto comenzará a surtir sus efectos cinco días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.- Se deroga la Ley Reglamentaria de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, expedida por Decreto número 33 de 30 de enero de 1918.

Art. 2o.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje actualmente en funciones continuarán hasta concluir el periodo para el que fueron designadas.

Art. 3o.- Los expedientes actualmente en tramitación, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley, respecto a los trámite siguientes al estado que guarden en la fecha de la vigencia de la misma.

Lo que tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos treinta.- Diputado Presidente, Ignacio Gómez. A.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Adrián Legaspi.- Rúbrica.- Diputado Secretario, Luis Izquierdo.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Toluca de Lerdo, a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos treinta.

FILIBERTO GOMEZ

El Secretario General de Gobierno.
Lic. FRANCISCO CARBAJAL.

LEY SOBRE PROTECCION A LA INDUSTRIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, 19-III-1931.

EL CIUDADANO FILIBERTO GOMEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, A SUS HABITANTES, SABED:
Que la Legislatura Constitucional del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 66

La H. XXXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, decreta:

LEY SOBRE PROTECCION A LA INDUSTRIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO.

Art. 1o.- Gozarán de consideración en la tributación fiscal, las nuevas industrias que se establezcan en el Estado, así como el fomento y desarrollo de las que actualmente existen en el mismo.

Art. 2o.- De igual manera, disfrutarán de los beneficios a que se refiere la presente Ley, todas las industrias cuyo establecimiento signifique un ensanche en las fuentes de riqueza del Estado, para su bienestar económico.

Art. 3o.- Las nuevas industrias que se establezcan en el Estado, pagarán un 33.33 por ciento de los impuestos que correspondan conforme a la ley.

Art. 4o.- Las nuevas instalaciones industriales, de igual manera que las industrias ya existentes, que ensanchen sus actividades o amplíen sus instalaciones, conforme a esta Ley, pagarán un 50 por ciento de los impuestos que fija la Ley de Ingresos.

Art. 5o.- Las negociaciones industriales comprendidas en el artículo 3o. de esta Ley, disfrutarán de la gracia de rebajas en el impuesto, por un término de diez a veinte años y las consideradas en el artículo 4o., la duración de

igual gracia será de cinco a diez años.

Art. 6o.- Se considera como industria nueva:

I.- La fabricación de artículos distintos de los que se produzcan en el Estado, en la época en que se conceda la reducción del impuesto.
II.- La que emplee mejores métodos de elaboración que las ya establecidas.
III. La que establezca y dé trabajo a un número de obreros dos veces mayor que cualquiera empresa considerada como más grande en sus operaciones.

Art. 7o.- Para los efectos de esta Ley, se considera que un artículo es distinto de otro:

I.- Cuando la materia prima empleada difiera por lo menos hasta en un 25 por ciento en su elaboración, si ambos artículos se destinan al mismo uso.
II.- Cuando la materia prima empleada sea la misma y el uso de ellos diverso.
III.- Cuando el tiempo o el costo requerido se reduzca en un 50 por ciento respecto de artículos similares que se produzcan en el momento de acordar la reducción de impuestos.
IV.- Cuando el objeto que se trata de producir substituya a tres o más artículos que conjuntamente desempeñen un fin determinado.

Art. 8o.- Se considera que de dos métodos de elaboración, es mejor, el que produzca:

I.- Un 50 por ciento, por lo menos, de reducción de la energía humana empleada en la fabricación.
II.- Un ahorro del 25 por ciento, por lo menos, de la materia empleada en la manufactura o fabricación de otros artículos iguales o similares.
III.- Un aprovechamiento en un 25 por ciento, por lo menos, respecto de los residuos que dejen las industrias similares ya establecidas o un aprovechamiento más completo en igual proporción de la materia prima que se emplee.
IV.- Una mejoría notable en las condiciones higiénicas de los locales que ocupen los obreros para el desarrollo de sus trabajos, así como una disminución de riesgo en la ejecución de los mismos.

Art. 9o.- Las industrias ya establecidas, sólo podrán gozar de las franquicias

que concede esta Ley:

I.- Cuando su aplicación produzca un aumento más del doble de la inversión en plantas y talleres.
II.- Cuando esa ampliación duplique por lo menos su producción normal.
III.- Cuando dé trabajo a un número de obreros dos veces mayor que el promedio empleado durante cinco años.

Art. 10.- Para disfrutar de las franquicias a que se refiere la presente Ley, los interesados harán su solicitud por escrito ante el Ejecutivo del Estado, adminiculándola de una memoria descriptiva que exprese:

I.- Nombre y domicilio del solicitante, razón social de la Compañía o denominación de la Empresa.
II.- Detalle y monto de la inversión del capital.
III.- Ubicación de los talleres.
IV.- Maquinaria que deberá emplearse.
V.- Producto que deben obtenerse.
VI.- Plazo en que quedarán hechas las instalaciones totales que se llevarán a cabo y las necesarias para la iniciación de la producción de la industria.

Art. 11.- Con el estudio previo de cada caso particular, el Ejecutivo del Estado concederá a su juicio la reducción de impuestos a que se refiere esta Ley, y su duración variará dentro de los términos máximos que marca el artículo 5o., sin exceder nunca de ellos.

Art. 12.- Respecto de las industrias ya existentes, la reducción de impuestos se aplicará a los tipos que nuevamente lleguen a crearse o a los aumentos en los antiguos, por virtud del ensanche, no pudiendo modificar los vigentes antes de la ampliación.

Art. 13.- Las reducciones de impuestos que acuerde el Ejecutivo surtirán sus efectos desde la fecha en que, previa inspección directa, se compruebe que la planta está en producción.

Art. 14.- Para los efectos del artículo anterior, en las resoluciones del

Ejecutivo concediendo reducción de impuestos, se expresará claramente el término de su duración, así como los plazos en que deben quedar hechas las instalaciones necesarias y la planta de producción inicial, fijando el tiempo para la producción total.

Art. 15.- Gozarán de las mismas franquicias a que se refiere esta Ley, todas las personas que estén en igualdad de condiciones, y en consecuencia, los empresarios que hagan iguales solicitudes, tendrán derecho a la reducción de impuestos, por industrias nuevas, si inician su producción en el plazo fijado al primer solicitante.

Art. 16.- Las reducciones acordadas quedarán sin efecto, si las instalaciones no quedan terminadas en el plazo que se fije o la producción inicial no se obtiene en el tiempo señalado.

Art. 17.- Los plazos fijados para la conclusión de las instalaciones o para la iniciación de la producción industrial, podrá prorrogarse a los interesados, por causas graves o de fuerza mayor, debidamente comprobadas, pero en ningún caso la prórroga será mayor que el plazo original.

Art. 18.- La reapertura de industrias que hayan estado en suspenso por más de cinco años, serán consideradas como industrias nuevas y gozarán de las franquicias que concede esta Ley, una vez llenados los requisitos que la misma establece.

Art. 19.- Las negociaciones industriales que disfruten actualmente de alguna concesión fiscal, por virtud de convenios especiales celebrados con el Ejecutivo del Estado, y aprobados por la H. Legislatura, podrán ser cancelados, siempre que sus representantes así lo soliciten ante el mismo Ejecutivo y llenen los requisitos a que se refiere esta Ley.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.
Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los diecisiete días del mes de marzo de mil novecientos treinta y uno.- Diputado Presidente, OLIVERIO ESQUINCA A.- Diputado Secretario, EZEQUIEL G. HUERTA.-

Diputado Secretario, FELIPE GUTIERREZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca, México, a 19 de marzo de 1931.- El Gobernador Constitucional del Estado, FILIBERTO GOMEZ.- El Secretario General de Gobierno, licenciado FRANCISCO CARBAJAL.- Rúbricas.

LEY QUE CREA LA SOCIEDAD CIVIL MUTUALISTA DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, 29-IX-1936.

EL CIUDADANO DOCTOR EUCARIO LOPEZ CONTRERAS, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes; sabed:

Que la H. XXXIV Legislatura del Estado ha tenido a bien aprobar el siguiente:

DECRETO NUMERO 41

La H. XXXIV Legislatura Constitucional del Estado de México, decreta:

LEY QUE CREA LA SOCIEDAD CIVIL MUTUALISTA DE AHORROS Y PRESTAMOS DE LOS EMPLEADOS DEPENDIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.

Art. 1o.- Se crea una Sociedad Civil Mutualista con todos los empleados públicos dependientes del Gobierno del Estado de México, que tendrá por exclusivo fin, beneficiar a todos sus miembros, ayudándose mutuamente a ahorrar, y prestándose pequeñas cantidades de dinero en caso de necesidad, mediante el pago de módicos intereses que se destinarán a cubrir los gastos generales que ocasione la administración de la mutualidad.

Art. 2o.- Se le concede personalidad jurídica a la Sociedad, que se denominará "Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos", y será representada por un Consejo Directivo, para defender ante los tribunales y fuera de ellos, cuanto corresponda al fondo común, y para ejecutar las acciones judiciales y extrajudiciales a que haya lugar.

Art. 3o.- La Sociedad tendrá un capital fundador inicial exhibido por los socios, a fin de empezar a hacer sus operaciones y cuyo monto determinará el artículo 1o. Transitorio de la presente Ley.

Art. 4o.- Los fondos regulares se obtendrán:
a).- Con el importe de un día de sueldo mensual de todos los empleados públicos dependientes del Gobierno del Estado, con excepción de los meses en que, por cualquier otro motivo, tengan otro descuento general, igual o mayor; al de que se trata; pues en dichos meses, no se les hará descuento para la mutualidad.
b).- Con los intereses que devenguen las cantidades prestadas a sus socios.
c).- Con el producto de las aportaciones de diferente índole que se le hagan, como donaciones, préstamos, etc.

Art. 5o.- La Tesorería General del Estado y las Oficinas de Pago respectivas, descontarán en los meses que le toque pago a la mutualidad, el día de sueldo respectivo, cuyas cantidades pondrán inmediatamente a disposición del Consejo Directivo de la Sociedad Mutualista.

Art. 6o.- La Tesorería General del Estado y las demás Oficinas de Pago respectivas, pagarán de preferencia, llegado el caso del pago de sueldo, los vales de los empleados que hayan sido suplidos por la Sociedad, cuando se presenten visados por el Director Gerente y el Tesorero de la Sociedad.

Art. 7o.- Todo socio será provisto de una libreta que sirva de base para comprobar sus derechos. La libreta será autorizada por el Jefe de la Oficina en que preste sus servicios, y refrendada por el nuevo Jefe en caso de cambio de empleo. En ella se anotarán suscintamente las operaciones sucesivas que verifiquen, y se cancelará al hacer el retiro de fondos.

Art. 8o.- La sociedad podrá hacer préstamos a sus miembros hasta por la cantidad de $100.00 como máximo, cuando el sueldo del interesado sea inferior a esa cantidad; hasta por la de $250.00 cuando el sueldo del interesado fluctue entre $100.00 y $250.00 y hasta la de $300.00 cuando el citado sueldo sea mayor de $250.00.

Art. 9o.- El plazo de préstamos será como máximo el de seis meses; pagando al recibirlo, un interés de 1.5% por mes o fracción de mes. El Consejo Directivo, podrá por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, ampliar el plazo del préstamo por otros tres meses.

Art. 10.- El manejo de los fondos de la Sociedad quedará a cargo de un Consejo Directivo, formado por cinco miembros, que serán electos anualmente en asamblea general por todos los socios y, por mayoría de votos de los concurrentes. Al terminar su ejercicio recibirán una gratificación acordada en asamblea general, teniendo en cuenta el monto de las utilidades, es decir los réditos.

Art. 11.- EL Consejo Directivo estará obligado a publicar mensualmente el Corte de Caja de sus operaciones.

Art. 12.- La revisión de las cuentas de la Sociedad se hará cada seis meses, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 13.- Cubiertos los gastos de administración, así como cualquiera otra obligación a cargo de la Sociedad, con los réditos sobre las sumas que se den en préstamo, si quedare algún remanente se acreditará en las cuentas de los socios que hayan recibido el beneficio del préstamo, en proporción a las cantidades que obtuvieron.

Art. 14.- La bonificación a que se refiere el artículo anterior, se hará cada año.

Art. 15.- Para conceder préstamos a cualquier socio, basta tan sólo con que haya la solicitud respectiva, compruebe a satisfacción del Director Gerente el sueldo que disfruta, que cualquiera de los Vocales exprese su opinión favorable acerca de la necesidad o urgencia del préstamo que se solicita y que lo garantice con dos fiadores mancomunados, miembros de la Sociedad, o sin este último requisito, en caso de que los fondos que tenga depositados, deduciendo sus otros préstamos y las responsabilidades por fianzas, sean mayores o iguales que el monto del préstamo que solicite.

Art. 16.- En caso de fallecimiento de cualquier socio o cuando por cualquier motivo deje de ser empleado público, los interesados tendrán derecho a retirar la totalidad de los fondos del empleado, así como los reintegros que le correspondieren.

Art. 17.- Si en el propio caso de fallecimiento o pérdida del carácter de empleado público, el socio tuviere alguna deuda a su cargo con la Sociedad Civil Mutualista, se aplicarán al pago de la misma los sueldos pendientes de cubrir al propio socio y el saldo que resulte a su favor, en su cuenta de ahorros.

Art. 18.- Los miembros del Consejo Directivo de la Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos, celebrarán sesiones por lo menos, una vez al mes; con el fin de discutir los asuntos que se presenten con motivo del desempeño de su funciones.

Art. 19.- El Reglamento de esta Ley determinará:

a).- Las responsabilidades de los miembros del Consejo Directivo.
b).- El monto de las garantías que deben dar los miembros del Consejo para asegurar el manejo de los fondos de la Sociedad y la forma en que deben constar las obligaciones de garantía.
c).- La forma de disolución y liquidación de la Sociedad.
d).- La forma en que debe hacerse constar la constitución de la Sociedad, esto es, si ha de ser mediante acta privada o en escritura pública, y
e).- La forma de cubrir, por el beneficiado, el monto de su préstamo a la Sociedad en proporción al plazo a que se refiere el artículo 9o.

TRANSITORIOS:

Art. 1o.- Para iniciar el fondo de la Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos, se aplicará el 50% del importe de la segunda quincena del mes de diciembre del año próximo pasado, que aún está pendiente de pago a los empleados públicos. Los que tengan pagada la referida quincena, tendrán que aportar una cantidad equivalente al 50% de la misma, en exhibiciones mensuales que acordará el Consejo Directivo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada socio.

Art. 2o.- Se faculta al Ejecutivo para que formule el Reglamento de la presente Ley.

Art. 3o.- Mientras se formula dicho Reglamento y se convoca a todos los socios a elecciones de miembros del Consejo Directivo, se faculta al Ejecutivo para que haga la designación provisional de los miembros del referido Consejo.

Art. 4o.- Entre tanto puede sufragar sus gastos la Sociedad Civil Mutualista de Ahorros y Préstamos, el Ejecutivo pondrá a su disposición un empleado con el carácter de Contador y un escribiente para que lleven la contabilidad y la documentación en la Oficina. Igualmente la proveerá de los muebles indispensables para el desempeño de su misión.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y seis.- Diputado Vicepresidente, HIRAM GARDUÑO.- Diputado Secretario, IGNACIO GOMEZ A.- Diputado Secretario, FRANCISCO A. GOROSTIETA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se observe, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Toluca, a 29 de septiembre de 1936.- E. LOPEZ CONTRERAS.- El Secretario General de Gobierno, Lic. CARLOS PICHARDO.

LEY PARA LA PROTECCION A LA INDUSTRIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO DE ISIDRO FABELA, 17-XII-1943.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISIDRO FABELA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 14

La Honorable Trigésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de México, decreta:

LEY PARA LA PROTECCION A LA INDUSTRIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO

Art. 1o.- Para los efectos sustantivos de esta Ley, se tendrá como materia, lo siguiente:

I.- Toda industria nueva que se establezca en el Estado.
II.- Toda ampliación de industria existente.
III.- El número de trabajadores y empleados en la industria nueva o en la ampliación de la existente.
IV.- El monto del capital invertido en las instalaciones industriales.

Art. 2o.- Las personas físicas o morales que establezcan en el Estado de México industrias nuevas; amplíen las ya existentes; aumenten el número de sus obreros y empleados o inviertan mayor capital en las instalaciones industriales, tendrán derecho a disfrutar de una reducción en la tributación que les corresponda, tomando en consideración los requisitos señalados en el artículo anterior.

Art. 3o.- Se considerarán como industrias nuevas, las siguientes:

I.- La fabricación de artículos distintos de los que se produzcan en el Estado,

en la fecha en que se soliciten las franquicias de este decreto.
II.- Aquellas industrias que empleen maquinaria más moderna y mejores métodos de elaboración, en relación con las ya establecidas.
III.- Las que den ocupación a un número de obreros y empleados dos veces mayor que los anteriores que tenía la Empresa, o bien las de más importancia en el mismo Ramo, de las que ya existan.
IV.- Cuando la materia prima empleada, difiera por lo menos en un 50% de la usada en las industrias similares ya establecidas.
V.- Cuando la materia prima sea la misma y el producto sea diverso.
VI.- Cuando se reduzca el costo de producción por lo menos en un 25% respecto de los artículos similares que ya con anterioridad se produzcan en el Estado.

Art. 4o.- Las industrias existentes podrán considerarse como ampliadas para los efectos de esta Ley, en sus instalaciones:
I.- Cuando el aumento del capital, sea por lo menos de un 50% del ya invertido.
II.- Cuando la producción se duplique en relación con la normal.
III.- Cuando se proporcione trabajo a un número de obreros y empleados mayor en un 50% del ocupado como promedio durante los últimos 5 años.
IV. Cuando los artículos que se produzcan sean notoriamente de mejor calidad.
V.- Cuando construyan habitaciones higiénicas para sus trabajadores, o mejoren los talleres y habitaciones existentes.

Art. 5o.- Disfrutarán igualmente de los beneficios a que se refiere la presente Ley, todas las industrias cuyo establecimiento, a juicio del Ejecutivo, signifique un mejoramiento material o económico para el engrandecimiento del Estado.

Art. 6o.- Las nuevas industrias que se establezcan en el Estado pagarán únicamente un 33.33% de la tributación que les corresponda, por un periodo de 10 a 20 años, de acuerdo con las bases siguientes:

1.- Las personas o empresas que inviertan un capital de $5,000.00 a $50,000.00 y ocupen hasta 50 obreros, tendrán una exención por 10 años.

II.- Las personas o empresas que inviertan un capital de $50,000.01 a $100,000.00 y ocupen de 51 a 100 trabajadores, 12 años.

III.- Las personas o empresas que inviertan un capital de $100,000.01 a $500,000.00 y empleen de 101 trabajadores a 200 tendrán una exención de 15 años.

IV.- Las personas o empresas que inviertan un capital de $500,000.01 en adelante y ocupen más de 200 trabajadores, se exceptuarán por 20 años.

V.- Las personas o empresas que de acuerdo con las fracciones anteriores, su capital no esté en relación con el número de trabajadores que empleen, para fijar la duración de la concesión, se tomará en cuenta el número de trabajadores aun cuando el capital sea mayor del que corresponda, de acuerdo con la fracción relativa.

Art. 7o.- Las industrias ya establecidas que amplíen sus instalaciones, pagarán únicamente un 50% de los gravámenes que les corresponda, sobre el aumento, por un periodo de 5 a 10 años, siempre que llenaren los requisitos siguientes:

I.- Las que amplíen su capital hasta un 50% y aumenten en un 50% el número de trabajadores, disfrutarán de dichas prerrogativas por un término de 5 años.

II.- Las que amplíen su capital hasta un 75% y aumenten en un 75% el número de trabajadores, disfrutarán de dichas prerrogativas por un término de 8 años.

III.- Las que amplíen en un 100% o más el capital invertido y aumenten en un 100% el número de sus trabajadores, disfrutarán de dichas prerrogativas por un término de 10 años.

Art. 8o.- Se autoriza el Ejecutivo del Estado para conceder exención total de impuestos, hasta por un término de 6 años, a todas las nuevas industrias que tengan mayor importancia que cualquiera otra de las ya existentes tanto

por el monto del capital invertido o por el número de trabajadores que empleen y cuyo funcionamiento sea de tal naturaleza que como consecuencia de su desarrollo material y económico, traiga un beneficio notable para el Municipio en que se establezcan.

Art. 9o.- Para disfrutar de las franquicias de la presente Ley, los interesados presentarán ante el Ejecutivo del Estado, con anticipación a la instalación de los equipos industriales, una solicitud por escrito, con los siguientes datos:

I.- Nombre de la persona física o moral solicitante.
II.- Ubicación de la Industria.
III.- Capital por invertirse, expresando costo de la maquinaria, instalaciones y materias primas.
IV.- Detalle de la maquinaria que deberá emplearse.
V. Productos que deberán obtenerse.
VI.- Promedio de producción anual que espera obtenerse.
VII.- Precios de venta de los productos similares que se van a fabricar, que tengan en el mercado regional o en la República, en la fecha de la solicitud.
VIII.- Plazo en que quedarán terminadas las instalaciones totalmente.
IX.- Fecha de iniciación de la producción de la industria.
X.- Número de obreros y empleados que ocupará la industria de la que se solicita concesión.

Art. 10.- Previo estudio particular de cada caso, el Ejecutivo del Estado, por los conductos debidos; concederá las franquicias a que se refiere esta Ley dentro de sus términos, así como podrá conceder igualas para el pago de los impuestos de las industrias a que se refiere la presente Ley, tomando en cuenta el promedio de producción anual de las citadas industrias.

Art. 11.- Las concesiones de reducción o exención de impuestos que acuerde el Ejecutivo, surtirán sus efectos desde la fecha en que se confirmen por escrito dichas concesiones, previa inspección y dictamen por los que se compruebe que las nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, han terminado sus instalaciones y están en condiciones de iniciar su producción, así como que efectivamente han ampliado con todos y cada uno de los puntos

contenidos en sus solicitudes, así como los señalados en la presente Ley.

Art. 12.- En las resoluciones que dicte el Ejecutivo por conducto de la Secretaría General de Gobierno, se expresará con toda claridad; el término de duración de la concesión; base para el pago de los impuestos o la cantidad que se haya fijado como iguala; así como las reducciones de impuestos, que correspondan de acuerdo con la presente Ley.

Art. 13.- Las concesiones otorgadas, quedarán sin efecto por las siguientes causas:

I.- Si las instalaciones no quedan terminadas dentro del plazo solicitado por los interesados para la iniciación de la producción o al finalizar las prórrogas que hubiere acordado el Ejecutivo.
II.- Si como resultado de la visita que se les practique antes de iniciar sus trabajos, se descubre que no llenan los requisitos señalados por la presente Ley.
III.- Cambio de la producción por artículos diferentes de los que inicialmente se otorgó la concesión, salvo el caso que el Ejecutivo considere que dicho cambio llena los requisitos de la presente Ley o es favaroble para la producción y desarrollo industrial del Estado.

Art. 14.- Previa solicitud por escrito de los interesados, el Ejecutivo del Estado podrá otorgar prórrogas para la terminación de las instalaciones industriales e iniciar la producción de aquellos causantes que hubieren obtenido franquicias a que se refiere la presente Ley.

Art. 15.- La reapertura de industrias que hayan estado en suspenso por un periodo mayor de 5 años, podrán ser consideradas como industrias nuevas, siempre que llenen los requisitos señalados por la presente Ley, y cuya clausura no haya sido efectuada en virtud de delito o transgresión a las Leyes Penales en vigor.

Art. 16.- Las franquicias que concede la presente Ley, subsistirán aun cuando se cambia el nombre del propietario o razón social que primitivamente obtuvo la concesión, pero de esto deberá darse aviso oportunamente al

Gobierno del Estado.

Art. 17.- Los gastos y honorarios que demandan las visitas e inspecciones que se hagan a las nuevas industrias para comprobar que han llenado los requisitos de la presente Ley, serán por cuenta de los interesados.

Art. 18.- El Ejecutivo del Estado, queda facultado para interpretar, aclarar y reglamentar la presente Ley, en la forma que lo estime conveniente.

TRANSITORIOS.

Art. 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2o.- Queda abrogado el Decreto número 66 de fecha 19 de marzo de 1931 y su Reglamento de 3 de enero de 1938, así como todas las demás Leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 3o.- Las negociaciones industriales que actualmente disfruten de concesiones fiscales por virtud de convenios especiales celebrados por el Ejecutivo del Estado, en uso de sus facultades legales o de acuerdo con la Ley de Protección a la Industria que se abroga, seguirán disfrutando de dichas concesiones en los términos y plazos que les fueron concedidas.

Art. 4o.- Las solicitudes que hubieren sido presentadas antes de la vigencia de la presente Ley, y que no se hubieren acordado, se regirán de acuerdo con este Decreto.

Art. 5o.- Dentro de las reducciones de impuestos a que se refiere el presente Decreto, están comprendidos los de Patente Municipal.

Art. 6o.- No están comprendidas dentro de la presente Ley, las exenciones de contribuciones de carácter federal, en las cuales el Estado tenga participación.

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR DEL

ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo,-en Toluca de Lerdo, a los quince días del mes de diciembre de 1943.- Diputado Presidente, Licenciado Tito Ortega.- Diputado Secretario, Profr. Roberto Barrios C.- Diputado Secretario, Mucio Cardoso G.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 17 de diciembre de 1943.

El Gobernador Constitucional del Estado,
LIC. ISIDRO FABELA

El Secretario General de Gobierno
ALFREDO DEL MAZO V.

ISIDRO FABELA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:
Que en uso de las facultades que me concede la Fracción X del Artículo 89 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO SOBRE LA LEY DE PROTECCION A LA INDUSTRIA EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 49, 21-X-1944.

Art. 1o.- Las personas físicas o morales que deseen acogerse a las franquicias de la Ley que se reglamentan, deberán presentar ante el ciudadano Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, con anticipación a la iniciación de sus construcciones o de las instalaciones de sus equipos industriales, una solicitud por escrito que contenga los siguientes datos:
I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral solicitante.
II. Ubicación precisa de la industria, con expresión de si está dentro o fuera de las Zonas Industriales a que se refiere el artículo 2o. de la Ley que se reglamenta.
III.- Capital por invertirse expresando costo de la maquinaria, instalaciones, construcciones y materias primas.
IV.- Si las instalaciones de la industria van a hacerse en edificio propio, construido por el solicitante o va a tomarlo en arrendamiento, en cuyo caso dará el nombre del propietario.
V.- En caso de que se vaya a edificar una construcción especial para la industria, aunque no sea de la propiedad del solicitante, se acompañarán los planos aprobados por las Juntas Regionales de Planificación y Zonificación en el Estado.
VI.- En los casos de Industrias que se vayan a establecer fuera de las Zonas Industriales fijadas en forma definitiva, los interesados adjuntarán una constancia de las Juntas Regionales de Planificación y Zonificación en el Estado, en el sentido de que la ubicación señalada está fuera de las Zonas Industriales.
VII.- Detalle de la maquinaria que va a emplearse.
VIII.- Productos que van a obtenerse.
IX.- Promedio de producción anual que espera obtenerse.

X.- Precios de venta de los productos similares a los que se van a fabricar, que tengan en el mercado regional o en la República, en la fecha de la solicitud.
XI.- Plazo en que quedarán terminadas las instalaciones totalmente.
XII.- Fecha de la iniciación de la producción de la industria.
XIII.- Número de obreros y empleados que ocupará la industria de la que se solicita concesión.
XIV.- Tratándose de ampliación de industria, se expresará el monto del capital invertido en la ampliación de las instalaciones y todas las demás circunstancias especiales, en que se apoye el solicitante para acogerse a los beneficios que concede el artículo 4o. de la Ley que se reglamenta; adjuntando los planos debidamente aprobados por la junta Regional de Planificación y Zonificación en el Estado, en todos aquellos casos en que se lleven a cabo nuevas construcciones o reconstrucciones.

Art. 2o.- Las personas o empresas que hayan llenado los requisitos señalados por la Ley que reglamenta, gozarán de las franquicias a que se refieren los artículos 2o., 3o. y 4o., desde la fecha en que les sean otorgadas las concesiones por lo que hace a inpuestos sobre Transmisión de Propiedad; sobre Capitales y sobre Derechos de Registro Público y por lo que hace a impuestos prediales y al Comercio y a la Industria, desde el siguiente bimestre al que hayan sido terminadas las construcciones o al que las instalaciones industriales estén en producción.

Art. 3o.- Para determinar la duración de las franquicias que deben disfrutar las nuevas industrias que se establezcan en las Zonas Industriales fijadas en forma definitiva por las Juntas Regionales de Planificación y Zonificación en el Estado o de aquellas que en lo futuro sean aprobadas por las propias Juntas, a que se refiere el Art. 2o. de la Ley que se reglamenta, se tomará en consideración lo siguiente:
I.- Las personas físicas o morales que inviertan un capital de $500,000.00 y ocupen hasta 100 trabajadores, gozarán por un periodo de 8 años de la exención total de los siguientes inpuestos y derechos a que se refiere la Ley General de Hacienda en vigor: sobre el Comercio y la Industria; sobre Predial por lo que hace a nuevas construcciones y reconstrucciones; por Transmisión de Propiedad; sobre Capitales por lo que hace a préstamos,

hipotecas y bonos; así como por Derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca.

II.- Las personas físicas o morales que inviertan un capital de $500,000.01 a $1,000.000.00 y ocupen más de 100 trabajadores, gozarán por un periodo de 10 años, de la exención total de los siguientes impuestos y derechos a que se refiere la Ley General de Hacienda en vigor: sobre el Comercio y la Industria; sobre Predial por lo que hace a las nuevas construcciones y reconstrucciones; por Transmisión de Propiedad, sobre Capitales por lo que se refiere a préstamos, hipotecas y bonos; así como por Derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca.

III.- Las que inviertan un capital de $1,000,000.01 a $2,000,000.00 y ocupen más de 150 trabajadores, gozarán por un periodo de 15 años de las siguientes franquicias en la tributación fiscal: durante los primeros 10 años la exención total de los impuestos y derechos que en seguida se enumeran, señalados en la Ley General de Hacienda en vigor; sobre el Comercio y la Industria; sobre Predial por lo que hace a las nuevas construcciones y reconstrucciones; por Transmisión de Propiedad; sobre Capitales por lo que se refiere a préstamos, hipotecas y bonos; así como por derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca y por los siguientes años de la exención de que se trata, cubrirá el 25% sobre todos los gravámenes anteriormente indicados.

IV.- Las que inviertan un capital de $2,000,000.01 en adelante y ocupen más de 200 trabajadores, gozarán por un término de 20 años de las siguientes franquicias en la tributación fiscal; durante los primeros 10 años de exención total de los impuestos y derechos que en seguida se enumeran; señalados en la Ley General de Hacienda en vigor; sobre el Comercio y la Industria; sobre Predial por lo que hace a las nuevas construcciones y reconstrucciones; por Transmisión de Propiedad; sobre Capitales por lo que se refiere a préstamos, hipotecas y bonos; así como por Derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca; por los siguientes 5 años de la exención, cubrirán el 25% de los gravámenes anteriormente indicados y por los últimos 5 años el 50% de los propios gravámenes.

Art. 4o.- Para determinar la duración de las franquicias que deben disfrutar las personas físicas o morales que establezcan en el Estado industrias nuevas, fuera de las Zonas Industriales aprobadas en forma definitiva por las Juntas Regionales de Planificación y Zonificación en el Estado, a que se refiere el Art. 3o de la Ley que se reglamenta, se observarán las reglas siguientes:
I.- Las personas físicas o morales que inviertan un capital hasta por $50,000.00 y ocupen hasta 50 trabajadores, cubrirán por un periodo de 2 años el 33.33% de los Impuestos y Derechos siguientes, a que se refiere la Ley General de Hacienda en vigor; al Comercio y a la Industria; sobre Transmisión de Propiedad y Derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca.
II.- Las que inviertan un capital de $50,000.01 a $150,000.00 y ocupen más de 50 trabajadores, gozarán por un periodo de 4 años de las siguientes franquicias en la tributación fiscal: durante los primeros 2 años cubrirán únicamente el 33.33% de los impuestos y derechos que en seguida se enumeran, señalados en la Ley General de Hacienda vigente; al Comercio y a la Industria; sobre Transmisión de Propiedad y Derechos, de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca y por los siguientes 2 años cubrirán el 50% sobre los gravámenes anteriormente indicados.
III.- Las que inviertan un capital de $500,000.00 a $1,000,000.00 y ocupen más de 100 trabajadores, gozarán por un periodo de 6 años de las siguientes franquicias en la tributación fiscal; durante los primeros 3 años cubrirán el 33.33% de los impuestos y derechos que en seguida se enumeran, señalados en la Ley General de Hacienda vigente; al Comercio y la Industria, sobre Transmisión de Propiedad y derechos de Registro Público de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca y por los 3 años siguientes cubrirán el 50% sobre los gravámenes anteriormente indicados.
IV.- Las que inviertan un capital de $1,000,000.01 a $2,000,000.00 y ocupen más de 150 trabajadores, gozarán por un periodo de 8 años de las siguientes franquicias en la tributación fiscal: durante los primeros 3 años cubrirán el 33.33% de los impuestos y derechos que en seguida se enumeran, señalados en la Ley General de Hacienda vigente; al Comercio y a la Industria, sobre Transmisión de Propiedad y Derechos del Registro Pública

de la Propiedad y del Comercio, por toda clase de actos o contratos relacionados con la industria que se establezca; por los siguientes 3 años el 50% de los gravémenes antes mencionados y por los últimos 2 años el 25% de los propios gravámenes.

Art. 5o.- Para determinar la duración de las franquicias que deben disfrutar las ampliaciones de las instalaciones de las industrias ya existentes, ubicadas dentro o fuera de las Zonas Industriales, a que se refiere el Art. 4o. de la Ley que se reglamenta, se observará lo siguiente:
I.- Las personas físicas o morales que inviertan un capital hasta de $100,000.00 en la ampliación de sus instalaciones industriales y que aumenten sus trabajadores hasta un 50% de los que normalmente utilicen, cubrirán el 50% de los impuestos al Comercio y a la industria que les corresponda por un periodo de 8 años siguientes a la ampliación.
III.- Las que inviertan un capital de $500,000.01 en adelante en la ampliación de sus instalaciones industriales y aumenten sus trabajadores en más de 100 de los que normalmente han venido empleando durante los 6 meses anteriores, cubrirán el 50% de los impuestos al Comercio y a la Industria que les corresponda, por un periodo de 10 años siguientes a la ampliación.

Art. 6o.- Cuando por circunstancias especiales el número de trabajadores sea menor que el que se determina para la duración de la concesión a juicio del Ejecutivo se fijará el término de ésta.

Art. 7o.- Las personas físicas o morales que establezca dentro del Estado industrias de transformación a que se refiere el Decreto de 21 de Abril de 1941, expedido por la Federación, además de los beneficios que les concede la presente Ley, podrán acogerse a las franquicias del citado Decreto, previa solicitud que presenten ante las Autoridades correspondientes.

Art. 8o.- El pago de los impuestos y derechos a razón de 25%, 33.33%. 50% y 75% a que se refieren los artículos 3o, 4o y 55 de la Ley que se reglamenta, se determinarán tomando como base los impuestos anuales que les corresponda de conformidad con las Leyes Hacendarias vigentes en el periodo en que se causen.

Art. 9o.- La Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección General de Hacienda, una vez que las personas o empresas den aviso de haber terminado sus instalaciones, ordenará que se practique una visita en que constarán los siguientes datos:
I.- Fecha de la visita.
II.- Nombre de la razón social.
III.- Nombre de la persona que recibe la visita.
IV.- Ubicación o domicilio de la industria, indicando si está dentro o fuera de las Zonas Industriales aprobadas.
VI.- Inspección a la maquinaria empleada y su funcionamiento, comenzando por las primeras fases, hasta dejar terminados los artículos elaborados.
A.- Descripción de la maquinaria con expresión de su valor y proceso de fabricación.
B.- Productos obtenidos.
C.- Cálculo de productos elaborados diaria y anualmente.
D.- Cálculo de Venta de la producción al precio de fábrica.
E.- Materias primas empleadas en la fabricación y capital invertido, en dichas materias.
VI.- Si el local no es propio de la Industria, nombre del propietario.
VII.- Capital empleado en instalaciones, mobiliario y disponible para materias primas y desarrollo futuro.
VIII.- Posibilidad de ensanchamiento de la industria.
IX.- Número de obreros y empleados que tenga la industria y su nacionalidad.
XI.- Si los obreros viven en casas de la negociación o a qué Población pertenecen.
XII.- Fecha en que dio principio o se iniciará la fabricación.
XIII.- Tratándose de industrias que amplien sus instalaciones o mejoren sus productos, se asentarán además de los datos anteriores, todos aquellos que comprueben que la industria solicitante está considerada dentro de los puntos contenidos en el artículo 6o de la Ley que se reglamenta.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Toluca de Lerdo a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado, LIC. ISIDRO FABELA.- El Secretario General de Gobierno, ALFREDO DEL MAZO V.

LA ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS, 1889.

Como antecedente de la Escuela de Artes y Oficios se puede señalar el "Hospicio Mirafuentes" fundado en 1874. El patronímico de Mirafuentes se agregó en honor del exgobernador Juan Nepomuceno Mirafuentes por Decreto 88 de fecha 16 de Octubre de 1880. Este hopicio tenía como objetivo dar a los niños una formación artesanal.

La Escuela de Artes y Oficios fue creada por Decreto número 32 del 5 de septiembre de 1889, siendo gobernador del Estado de México el general José Vicente Villada.*

El objetivo de la Escuela, según ese Decreto, era proporcionar educación primaria, moral y artística a niños pobres y huérfanos, vecinos del Estado, de entre 6 y 15 años. Sin embargo, se admitirían también a aquellos niños cuyos familiares cubrieran los gastos de manutención, en caso de reunir los requisitos para ingresar como pensionados.

Los cursos que impartía la Escuela eran: imprenta, litografía, fotografía, telegrafía, encuadernación, carpintería, ebanistería, sastrería, zapatería, herrería, cerrajería, fundición de metales, armería, cerámica, grabado en madera y metales, tejidos de algodón y lana, cestería y sombrerería.

Los alumnos sostenidos con los fondos públicos recibirían el título de "maestros de obra". El decreto establecía igualmente que los alumnos supernumerarios (sostenidos por su propio peculio o el de sus familias) y los externos podrían asistir a algunas cátedras o talleres obteniendo solamente el certificado de "maestro práctico de obra".

Los estudios de educación primaria eran de 6 años y los artesanales de 4.

Dentro del establecimiento se adoptó el régimen militar como auxilio en la disciplina, recibiendo los alumnos más tarde instrucción militar propiamente dentro del plantel.

Este plantel no solamente servía para capacitar alumnos sino que los

trabajos que allí se elaboran eran susceptibles de comercializarse; así tenía gran demanda el taller de imprenta en el que se realizaban casi toda los impresos del sector público.

Durante el periodo de Villada la Escuela de Artes y Oficios contaba, año con año, con una asignación presupuestal cada vez mayor. Para el año fiscal de 1899-1900 le fueron asignados de $100,000.00.

En el mismo edificio llegaron a funcionar, simultáneamente, una Academia nocturna de adultos, en la que se enseñaba: lectura, escritura, aritmética mercantil, geometría y dibujo, y una Academia de Música para jóvenes que quisieran dedicarse al estudio del arte musical.

Los alumnos de la Escuela de Artes y Oficios siempre estaban presentes en las ceremonias oficiales con su banda de música.

** Dicho Decreto apareció publicado en la Gaceta del Gobierno del 11 de Septiembre de 1889.*

EL TIVOLI DE OBREROS, 1902.

Este centro recreativo para obr*eros fue inaugurado el 15 de septiembre de 1902 por el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, ante la asistencia de 1,500 obreros y varios funcionarios estatales, distritales y municipales.*

Esta acción formaba parte de una campaña antialcoholica que el gobierno del Estado venía realizando para "aniquilar tan pernioso vicio de la clase trabajadora, y para que también no dejaran de asistir con tanta frecuencia a sus centros de trabajo por causa de alcohol".

El edificio, que estaba ubicado en principio de la Huerta del Carmen y posteriormente en la Quinta Jerusalén, estaba dotado de un boliche, aparatos gimnásticos, una biblioteca (sobre todo con manuales de artes y oficios, de arquitectura, de horticultura y de trabajos industriales), lavaderos para las esposas de los trabajadores que usaban gratuitamente, un teatro en el que se presentaban piezas literarias y "vistas cinematográficas", funciones de maroma, y para animar el ambiente, la presencia de la banda de la Escuela de Artes y Oficios y juegos mecánicos para los niños.

El Tívoli permanecía abierto los domingos y días festivos, y los obreros, además de encontrar diversión recibían orientación acerca del alcoholismo a través de conferencias sobre sus causas y consecuencias. En varias de ellas se contó con la participación de alumnos y maestros del Instituto Científico y Literario "Porfirio Díaz".

El 14 de octubre de 1903 se expidió el decrto 25 por el que se establecía que se castigaría severamente a los alcoholicos en general y en particular a los que fueran empleados de gobierno. El mismo decreto establecía que se sortearía anualmente un premio de $500.00 entre los trabajadores, que a juicio del ejecutivo comprobaran no entregarse al alcoholismo y ser trabajadores y honrados. El primer sorteo se efectuó el 1o. de enero de 1904, en el local del Tívoli y ante la presencia de diferentes autoridades y obreros, habiendo tocado el premio al sastre Pascual Quintana, quien lo disputó con otros 11 obreros más.

ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITE ESTATAL DE CALIDAD Y PRODUCTIVIDAD, 25-IX-1991.

PRIMERO.- Se crea el Comité Estatal de Calidad y Productividad, el cual tendrá los siguientes objetivos:

A) Con base en los lineamientos que al efecto emitan los Gobiernos Federal y Estatal: Coadyuvar al incremento de los niveles de productividad y calidad de los bienes y servicios producidos por el aparato productivo de la Entidad.

B) Realizar investigaciones y diagnósticos para el diseño de planes, programas, políticas y acciones específicas para el mejoramiento de la calidad y el incremento de la productividad.

C) Concertar y coordinar acciones con los sectores públicos, privado y social, tendientes a mejorar la calidad e incrementar la productividad.

D). Dar seguimiento, evaluar y difundir los resultados de las acciones realizadas en materia de calidad y productividad.

SEGUNDO.- El Comité estará integrado por una presidencia a cargo del C. Gobernador del Estado; tres Vicepresidencias a cargo del Secretario del Trabajo y de la Previsión Social, del Presidente de la Asociación de Industriales del Estado, como representante del sector empresarial, y de la Federación de Trabajadores del Estado de México, como representante del sector obrero; un Vocal Ejecutivo a cargo de la persona que, a propuesta del Presidente, nombre el Comité; y 33 Vocalías que, previa invitación, serán ocupadas de la manera siguiente:

DEL SECTOR PUBLICO.

- El Delegado de la Secretaría del Trabajo y de Previsón Social en el Estado (STYPS).

- El Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado (IMSS).

- El Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM).

- El Director General de la Unidad de Servicios Educativos a Descentralizar en el Estado de México (USEDEM).

- El Director General de Desarrollo Educativo.

- El Director General de Promoción Industrial y Minera.

- El Director General del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial (ICATI).

- El Director General del Instituto para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET).

- El Coordinador Estatal de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.

- El Director del Instituto Tecnológico de Toluca.

- EL Director del Instituto Tecnológico de Tlalnepantla

- El Director del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec.

- El Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (CONALEP).

- El Rector de la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

DEL SECTOR EMPRESARIAL

- El Presidente de la Asociación de Industriales del Estado de México (AIEM).

atribuyan.

CUARTO.- Las facultades del Presidente del Comité serán las siguientes:

A) Representar al Comité ante instituciones de carácter público, social y privado.

B) Presidir las sesiones del Comité.

C) Vigilar el correcto funcionamiento del Comité.

D) Las demás que el presente acuerdo y otras disposicicones legales le atribuyan.

QUINTO.- Las ausencias del Presidente serán cubiertas por los Vicepresidentes en el orden en que se citan.

SEXTO.- Las funciones del Vocal Ejecutivo serán las siguientes:

A) Elaborar y someter a la aprobación del Comité el Programa de Trabajo, el Reglamento Interior y el Informe de Actividades.

B) Proponer al Presidente las fechas y el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.

C) Emitir las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraoridinarias del Comité.

D) Coordinar la operación de los programas para el mejoramiento de la calidad y el incremento de la productividad.

E) Determinar y someter a la aprobación del Comité la infraestructura necesaria para la ejecución de los planes y programas tendientes a mejorar la calidad e incrementar la productividad.

F) Cumplir los acuerdos del Comité.

G) Las demás que el presente acuerdo y otras disposicones legales le atribuyan.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Comité Estatal de Calidad y Productividad proveerá los recursos necesarios para su instalación y funcionamiento.

ARTICULO TERCERO.- A partir del inicio de su vigencia, se contará con 30 días para la integración e inicio de actividades del Comité Estatal de Calidad y Productividad.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Méx., a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y uno.

Sufragio Efectivo no Reelección

El Gobernador Constitucional.
Lic. Ignacio Pichardo Pagaza (rubrica)

El Secretario de Gobierno
Lic. Humberto Lira Mora (rubrica)

El Secretario del Trabajo.
Lic. Luis Rivera Montes de Oca (rubrica)

Población Total, Económicamente Activa y Establecimientos Indnstriales por Municipio.

Municipio	Total	PEA	%	Establecimientos
Acambay	47,517	10,472	22.0	24
Acolman	43,276	11,805	27.3	24
Aculco	29,174	7,307	25.0	18
Almoloya de Alquisiras	12,021	2,229	19.1	0
Almoloya de Juarez	84,147	21,831	25.9	85
Almoloya del Río	6,777	1,896	28.0	15
Amanalco	15,702	3,723	23.7	0
Amatepec	28,185	4,808	17.1	14
Amecameca	36,321	10,138	27.9	55
Apaxco	18,500	4,977	26.9	26
Atenco	21,219	5,656	26.7	17
Atizapán	5,339	1,525	28.6	15
Atizapán de Zaragoza	315,192	101,408	32.2	293
Atlacomulco	54,067	14,406	26.6	57
Atlautla	18,993	4,679	24.6	8
Axapusco	15,803	4,058	25.7	11
Ayapango	4,239	1,176	27.7	0
Calimaya	24,906	6,697	26.9	40
Capulhuac	21,258	6,225	29.3	26
Coacalco	152,082	48,802	32.1	113
Coatepec Harinas	27,940	7,496	26.8	7
Cocotitlán	8,068	2,187	27.1	10
Coyotepec	24,451	6,414	26.2	27
Cuautitlán	48,858	15,222	31.2	126
Cuautitlán Izcalli	326,750	100,841	30.9	316
Chalco	282,940	78,764	27.8	281
Chapa de Mota	17,581	4,322	24.6	0
Chapultepec	3,863	1,079	27.9	8
Chiautla	14,764	4,193	28.4	9
Chicoloapan	57,306	16,097	28.1	164
Chinconcuac	14,179	3,866	27.3	22

Municipio	Total	PEA	%	Establecimientos
Chimalhuacán	242,317	66,775	27.6	201
Donato Guerra	21,510	4,644	21.6	7
Ecatepec	1,218,135	380,350	31.2	1625
Ecatzingo	5,808	1,158	19.9	0
Huehuetoca	25,529	7,270	28.5	18
Hueypoxtla	26,189	6,901	26.4	15
Huixquilucan	131,926	44,268	33.6	59
Isidro Fabela	5,190	1,461	28.2	0
Ixtapaluca	137,357	39,905	29.1	303
Ixtapan de la Sal	24,297	6,555	27.0	30
Ixtapan del Oro	5,880	1,240	21.1	4
Ixtlahuaca	88,545	20,447	23.1	43
Jalatlaco	14,047	3,737	26.6	30
Jaltenco	22,803	6,355	27.9	0
Jilotepec	52,609	14,076	26.8	53
Jilotzingo	9,011	2,747	30.5	0
Jiquipilco	44,012	10,046	22.8	16
Jocotitlán	39,077	11,072	28.3	42
Joquicingo	7,769	2,078	26.7	10
Juchitepec	14,270	3,968	27.8	11
Lerma	66,912	18,708	28.0	159
Malinalco	16,872	4,432	26.3	11
Melchor Ocampo	26,154	7,429	28.4	26
Metepec	140,268	44,198	31.5	141
Mexicalcingo	7,248	1,969	27.2	11
Morelos	21,853	5,463	25.0	12
Naucalpan	786,551	275,198	35.0	1475
Nextlalpan	10,840	2,927	27.0	8
Nezahualcóyotl	1,256,115	412,307	32.8	1957
Nicolás Romero	184,134	54,097	29.4	176
Nopaltepec	5,234	1,520	29.0	0
Ocoyoacac	37,395	10,536	28.2	42
Ocuilan	19,043	4,469	23.5	9
El Oro	25,490	5,786	22.7	17

Municipio	Total	PEA	%	Establecimientos
Otumba	21,834	5,658	25.7	14
Otzoloapan	4,018	886	22.1	0
Otzolotepec	40,407	10,060	25.0	20
Ozumba	18,052	4,647	25.7	38
Papalotla	2,387	673	28.2	0
La Paz	134,782	40,758	30.2	268
Polotitlán	9,714	2,877	29.6	19
Rayón	7,026	1,955	27.8	10
San Antonio la Isla	7,321	1,931	26.4	6
San Felipe del Progreso	140,834	31,803	22.7	16
San Martín de las Pirámides	13,563	4,047	29.8	21
San Mateo Atenco	41,926	11,570	27.6	56
San Simón de Guerrero	3,887	794	20.4	0
Santo Tomás	7,068	1,565	22.1	0
Soyaniquilpan	7,997	2,369	29.6	10
Sultepec	23,462	4,735	20.2	9
Tecamac	123,218	36,156	29.3	120
Tejupilco	74,985	15,237	20.3	74
Temamatla	5,366	1,535	28.6	0
Temascalapa	19,099	5,098	26.7	10
Temascalcingo	51,269	11,279	22.0	28
Temascaltepec	26,968	6,770	25.1	13
Temoaya	49,427	12,277	24.8	16
Tenancingo	60,300	16,526	27.4	92
Tenango del Aire	6,207	1,784	28.7	0
Tenango del Valle	45,952	12,471	27.1	65
Teoloyucan	41,964	11,858	28.3	16
Teotihuacan	30,486	8,692	28.5	22
Tepetlaoxtoc	16,120	4,433	27.5	0
Tepetlixpa	12,687	3,183	20.3	12
Tepotzotlán	39,647	11,967	30.2	30
Tequixquiac	20,784	5,579	26.8	32

Municipio	Total	PEA	%	Establecimientos
Texcaltitlán	12,468	2,687	21.6	7
Texcalyacac	2,961	750	25.3	7
Texcoco	140,368	40,752	29.0	180
Tezoyuca	12,416	3,388	27.3	10
Tianquistenco	42,448	11,768	27.7	91
Timilpan	12,059	2,856	23.7	0
Tlalmanalco	32,984	9,544	28.9	45
Tlalnepantla	702,807	237,649	33.8	1,302
Tlatlaya	33,914	3,995	11.8	0
Toluca	487,612	149,953	30.8	682
Tonatico	9,712	2,358	24.3	16
Tultepec	47,323	13,436	28.4	30
Tultitlán	246,464	74,371	30.2	213
Valle de Bravo	36,135	10,736	29.7	70
Villa de Allende	28,743	6,670	23.2	0
Villa del Carbón	27,283	6,633	24.3	26
Villa Guerrero	39,233	11,220	28.6	30
Villa Victoria	58,566	14,735	25.2	11
Xonacatlán	28,837	7,370	25.6	31
Zacazonapan	2,404	640	26.6	0
Zacualpan	14,383	2,551	17.7	7
Zinacantepec	83,197	22,263	26.8	74
Zumpahuacán	11,500	2,928	25.5	0
Zumpango	71,413	19,322	27.1	90

Fuente: Dirección de Promoción Industrial y Minera con base en la información del XIII Censo Industrial INEGI.

Bibliografía

Actualización Legislativa Junio 1991- Marzo 1992, Toluca, ed., Gobierno del Estado de México, s/f, 596 pp.

Almada, Carlos F., *La Administración Estatal en México,* México, INAP, 1982, 214 pp.

Barrera Zapata, Rolando y Mª del Pilar Conzuelo Ferreira, *Dos décadas de cambios administrativos en el Estado de México. Estructuras y formas de organización*, Toluca, UAEM, 1992, 235 pp.

Béjar Navarro, Raúl, *et al.*, *Historia de la industrialización del Estado de México*, México, Biblioteca Enciclopédica del Estado de México, 1970.

Blanquel Morán, Mario, *La Colmena: Protesta Obrera en Nicolás Romero (1919)*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1982, Col "Páginas Obreras" No. 1.

Bringas Colín, Martha Idalia, *La situación de los trabajadores en el Estado de México (1890-1906),* Toluca, Gobierno del Estado de México, 1982, Col. "Páginas Obreras" No. 2.

_____, *La Escuela de Artes y Oficios durante el gobierno del general José Vicente Villada, 1889-1904,* Toluca, Gobierno del Estado de México,1984, Col. "Notas y Documentos" No. 2

_____, *Los trabajadores y la política gubernamental en el Estado de México, 1900-1904*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1990.

_____, *Los trabajadores, la industria y el gobierno en el Estado de México durante los primeros años del siglo XX*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1990.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Toluca, ed., Gobierno del Estado de México, 1991, 115 pp.

Córdova Arnaldo, *La Formación del Poder Público en México*, México,1976.

Córdova, Arnaldo, *La Ideología de la Revolución Mexicana,* México, Era.

De la Cueva, Mario, *Derecho Mexicana del Trabajo,* México, Porrúa.

Dutilly y Palmer, Ricardo, *Programa de desincorporación del sector auxiliar*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1992, 50 pp.

Herrejón Peredo, Carlos, *Historia del Estado de México*, Toluca, U.A.E.M., 1985.

Macune, Charles N., *El Estado de México y la Federación Mexicana*, México, F.C.E, 1978.

Naime Libien, Alexander, *Monografía de la Administración Pública del Estado de México, 1824-1993,* UAEM, IAPEM, 1993, 260 pp.

Sánchez García, Alfonso, *Historia del Estado de México*, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1974, 756 pp.

Velasco Monroy, Santiago, *Criterios instrumentales sobre la Desconcentración administrativa en el Estado de México*, julio de 1992, 39 pp.

Gacetas del Gobierno.

16 de Junio de 1951, Ley de Pensiones para los Empleados del Estado de México y sus Municipios.

8 de Enero de 1972, Ley que crea el Instituto de Desarrollo de Recursos Humanos del Estado de México.

24 de Agosto de 1983, Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

18 de Julio de 1990, Se modifica y adiciona el inciso a) de la fracc. XXXI del apartado A del art. 123 y la fracc. XIII bis del Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28 de Junio de 1991, Acuerdo del Ejecutivo del Estado, por el que se crea la Comisión Tripartita de Seguridad Industrial.

25 de Septiembre de 1991, Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Estatal de Calidad y Productividad en la Entidad.

19 de Agosto de 1992, Ley que transforma al Organo Desconcentrado denominado Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el trabajo Industrial (ICATI) en Organismo Público Descentralizado.

10 de Septiembre de 1992, Ley que Transforma al Organo desconcentrado denominado Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo (ISET) en Organismo Público descentralizado.

Otras Fuentes

Revista Mexicana del Trabajo, 8a. época, Tomo I, Julio-Septiembre 1977, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México.

Memoria de la Administración Pública del Estado de México presentada a la XV Legislatura por el Gobernador Constitucional General José Vicente Villada, Cuatrienio 1889 a 1893, Toluca.

Primer Censa Industrial de 1930. Resúmenes Generales por Entidades. Volumén II, Tomo XV, México, Secretaría de la Economía Nacional, 1933.

Gaceta del Gobierno, órgano oficial del Gobierno del Estado de México, de 1900 a la fecha.

Revista de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Mexico, 3a. época, año 1, Toluca, 1990.

Pacto con Unidad y Concertación. El Pacto se Consolida en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1988.

Sesión Pública de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Pacto para la Estabilidad y Crecimiento Económico, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1989.

Logros del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico en el Estado de México, Tolnca, Gobierno del Estado de México, 1989.

Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, Toluca, Comisión Estatal para el Seguimiento y Evaluación del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, 1990.

Sesión Pública de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento Económico, Toluca, Gobierno del Estado de México, 1988.

Resultados del pacto de Solidaridad Económica en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, s/f.

Pacto con Unidad y Concertación. El Pacto se Consolida en el Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, s/f.

Informe de Labores, 1990-1991, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1991, 162 pp., cuadros.

Informe de Labores, 1991-1992, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1992, 173 pp., gráficas y cuadros.

Glosario de Términos de la Administración Pública del Estado de México, Toluca, Gobierno del Estado de México, Toluca, 1992, 151, pp.

Indice de Cuadros y Gráficas.

Cuadro no. 1.	Resumen de las Características Fundamentales de los Establecimientos Censados.	50
Cuadro no. 2.	Resumen de Características Fundamentales de los Establecimientos Censados por Clases de Industrias.	51
Cuadro no. 3.	Evolución de la Administración Pública del Trabajo.	69
Cuadro no. 4.	Comportamiento del Producto Interno Bruto Estatal.	82
Gráfica no. 5.	Organigrama de la Dirección de Trabajo y Previsión Social, 1976.	96
Gráfica no. 6.	Organigrama de la Secretaría del Trabajo.	109
Gráfica no. 7.	Organigrama de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.	118
Cuadro no. 8.	Atribuciones de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social.	119
Cuadro no. 9.	Funciones de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.	121
Cuadro no. 10.	Funciones de la Dirección General del Trabajo	122
Cuadro no. 11.	Funciones de la Dirección General de la Previsión Social.	123
Cuadro no. 12.	Funciones de la Vocalía Ejecutiva del Comité Estatal de Calidad y Productividad.	124
Gráfica no. 13.	Estructura Programática: Programa Sustantivo, Secretaría del Trabajo.	128
Gráfica no. 14.	Programas de Apoyo, Secretaría del Trabajo, 1982.	129
Cuadro no. 15.	Estructura Organizativa, Secretaría del Trabajo, 1982.	132
Cuadro no. 16.	Movilización del Personal, Secretaría del Trabajo, 1982.	133
Gráfica no. 17.	Organigrama del Instituto de Capacitación para el Desarrollo del Trabajo Industrial.	140

Cuadro no. 18. Funciones del Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Desarrollo del Trabajo Industrial. 141
Gráfica no. 19. Organigrama del Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo. 147
Cuadro no. 20. Funciones del Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo. 148
Gráfica no. 21. Organigrama de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 151
Cuadro no. 22. Funciones de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. 152
Gráfica no. 23. Organigrama del Tribunal de Arbitraje. 159
Cuadro no. 24. Funciones del Tribunal del Arbitraje. 160
Gráfica no. 25. Organigrama de la Delegación Federal del Trabajo. 177

Esta edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel couché mate de 66.5 Kg.
Se terminó de imprimir en abril de 1993 en Corporación Editorial Mac